



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 1 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

TRAZABILIDAD No.	2020IE0007418/29/01/20 2020IE0010505/06/02/20 2020IE0014310/13/02/20 2020IE0023737/10/03/20																												
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO.	PRF-80052-2020-36005																												
CUN SIREF	AC-80053-2020-29264																												
ENTIDAD AFECTADA	EJÉRCITO NACIONAL - CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 4.-CACIQUE YARIGUÍES-NIT-8001307085																												
CUANTÍA DEL DAÑO	cuarenta y siete millones novecientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$47.946.834) valor indexado																												
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<ul style="list-style-type: none"> • JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, C.C. 79.704.548 																												
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.	<p>ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.), con NIT. 860.002.534, por la póliza de manejo global para entidades oficiales No 000706272341. Que ampara las vigencias 2016 y 2017. Por valor de \$1.000.000.000 de pesos.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">COASEGURO</th> </tr> <tr> <th>CODIGO</th> <th>NOMBRE</th> <th>% PARTICIP.</th> <th>VR. ASEGURA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1309</td> <td>Zurich Colombia Seguros S.A</td> <td>21.5</td> <td>\$ 215,000,000</td> </tr> <tr> <td>891700037</td> <td>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A</td> <td>11.9999967</td> <td>\$ 119,999,967</td> </tr> <tr> <td>860002400</td> <td>LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS</td> <td>21.5000039</td> <td>\$ 215,000,039</td> </tr> <tr> <td>860002184</td> <td>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A</td> <td>22.4999997</td> <td>\$ 224,999,997</td> </tr> <tr> <td>860026182</td> <td>ALLIANZ SEGUROS S.A</td> <td>22.4999997</td> <td>\$ 224,999,997</td> </tr> </tbody> </table>	COASEGURO				CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURA	1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 215,000,000	891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967	\$ 119,999,967	860002400	LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039	860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997	860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997
COASEGURO																													
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURA																										
1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 215,000,000																										
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967	\$ 119,999,967																										
860002400	LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039																										
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997																										
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997																										

ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia, de la Contraloría General de la República a proferir Fallo Con Responsabilidad Fiscal en cumplimiento del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80053-2020-36005, que se

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 2 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el EJÉRCITO NACIONAL - CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, identificado con NIT. 800.130.708-5.

COMPETENCIA

En virtud del mandato contenido en el artículo 268 constitucional y con base en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 267 de 2000, que establecen que el Contralor General de la República, mediante acto administrativo, podrá delegar funciones generales o específicas del ejercicio de la vigilancia y del control fiscal, se expidieron las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, por medio de las cuales se determinó la competencia para el conocimiento y el trámite de la acción de responsabilidad fiscal al interior de la entidad.

En ese sentido, con las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, la Contraloría General de la República resolvió asignar a las Gerencias Departamentales Colegiadas, el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal, ordinario y verbal, en única o primera instancia, según corresponda, respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional y respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse por parte de las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios (artículo vigesimocuarto, numeral 1).

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la entidad afectada es el EJÉRCITO NACIONAL - CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 4 CACIQUE YARIGUIES, jurisdicción del Departamento de Antioquia, corresponde ejercer el control fiscal a los recursos involucrados, a la Contraloría General de la República por medio de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

ANTECEDENTE

El antecedente proviene de la actuación especial de fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército para las vigencias 2015 a 2017 (AT 80 de 2019) por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 3 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

Mediante oficio 2020IE0007418 del 29 de enero de 2020, se trasladó a la Presidencia de la Gerencia Departamental Colegiada el hallazgo fiscal No.40.

A través de correo electrónico del día 03 de febrero de 2020, remitido por el sistema de alertas SIREF, se asignó la ponencia del antecedente con radicado SIREF No. 36005, a la Doctora LUZ DOLLY CARDONA ARANGO, Contralora Provincial de esta Gerencia Departamental Colegiada.

En Sesión Colegiada No 08 del 13 de febrero de 2020, los Directivos Colegiados decidieron adelantar un Proceso de responsabilidad fiscal ordinario a partir del antecedente registrado con número manual 029-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT_IP-2020-00239 y en el SIREF con el No. 36005.

Mediante oficio 2020IE0014313 del 13 de febrero de 2020, la Doctora Luz Dolly Cardona Arango, en calidad de ponente, solicitó a la Presidencia de la Colegiada, reparto y designación de profesional sustanciador para adelantar el Proceso de responsabilidad fiscal derivado del antecedente con número manual 028-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT_IP-2020-00238 y en el SIREF con el No. 36005 - Ejército Nacional.

En consecuencia, con Auto 243 del 09-03-2020, la Presidencia de la Gerencia Colegiada Antioquia, en ejercicio de las funciones atribuidas por el artículo 8º de la Resolución Organizacional No.0748 del 26 de febrero de 2020, asignó la sustanciación y trámite del Proceso de responsabilidad fiscal ordinario derivado del antecedente con número manual 028-2020, SAE ANT_IP-2020-00238 y SIREF No. 36005- EJÉRCITO NACIONAL, así como la práctica de pruebas, versiones libres y otras actuaciones relacionadas, a la doctora SURELY AGUILAR COTES, profesional universitaria adscrita al Grupo de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de esta Gerencia.

Con Auto 971 del 14 de diciembre de 2020, la Gerencia Colegiada reasignó la sustanciación del presente proceso de responsabilidad fiscal que se encontraban a cargo de abogada SURELY AGUILAR COTES a la abogada CATALINA MARÍA BELMAR LÓPEZ, profesional universitaria adscrita al Grupo de Responsabilidad Fiscal de esta Gerencia Departamental.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 4 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

El 3 de febrero de 2022 se expidió por parte de la Gerencia Departamental, el auto No.102 reasignando la sustanciación del presente proceso de responsabilidad fiscal que se encontraban a cargo de la saliente funcionaria CATALINA MARÍA BELMAR LÓPEZ, a la abogada DORIS MARÍA BELTRÁN RÍOS, profesional universitaria adscrita al Grupo de Responsabilidad Fiscal de esta Gerencia Departamental

Mediante Resolución ordinaria No. 81117-03315-2023 del 17 de febrero de 2023, el Contralor General de la República aceptó la renuncia presentada por la Doctora LUZ DOLLY CARDONA ARANGO, al cargo de Contralora Provincial, nivel directivo, grado 01, de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, a partir del día 17 de febrero de 2023.

A través de Resolución ordinaria 81117-03637-2023 del 23 de febrero de 2023, el Contralor General de la República nombró con carácter ordinario a ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA, en el cargo de Contralor Provincial, Nivel Directivo, Grado 01, en la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia, habiéndose posesionado el día 16 de marzo de 2023 ante la Gerencia del Talento Humano.

Con Auto 252 del 23 de marzo de 2023, el Contralor Provincial ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA, avocó conocimiento de los antecedentes, indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal que se encontraban a cargo de la saliente directiva Luz Dolly Cardona Arango, entre ellos, el antecedente con radicado PRF-80053-2020-36005.

Por medio de auto 109 del 11 de febrero de 2025, el Presidente de la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en la Resolución 6541 de 2012, modificada por la 0376 de 2016, la 025 de 2019 y la 0748 de 2020, asignó la ponencia del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal a la Doctora LUZ AMPARO ECHEVERRI RESTREPO, Contralora Provincial de esta Gerencia Departamental Colegiada.

HECHOS

Los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben en lo siguiente:

(...)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 5 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

El Ejército suscribió el contrato Nro. 008 del 4 de mayo de 2016, para la adquisición de productos de cafetería y restaurante para el Comando de la Cuarta Brigada por valor de \$30.000.000, los cuales ingresaron a almacén y posteriormente se autorizó mediante la orden de suministro 0730 del 14 de junio de 2016 su salida.

La salida de almacén se realizó mediante el documento SILOG 4905592114-2016 (archivo 4905592114-2016 contrato 08_2016.pdf), no obstante, no hay evidencia de su uso y destino final, en consideración a que no se pudo evidenciar en la carpeta maestra ni en la verificación en almacén, ni en la respuesta dada por la entidad el uso dado a las compras realizadas, a saber:

*350 Bolsas de Café molido suave 2500 gr
700 Paquetes de Azúcar en tubo x 5gr x 200 x 10 p
600 Cajas de Aromática cubos de panela de limón * 48
700 Bolsas de Instacrem en sobres *100
650 Paquetes de Vasos desechables transparentes de 7 OZ 50*60 TUC
650 Paquetes de Vasos desechables transparentes de 3,5 OZ 50*60 TUC
600 Paquetes de Mezcladores *1000 Domingo *24
675 Unidad de Servilletas cafetería blanca *100H *Unidad 72050
450 Bolsas de Lecha en polvo *1000
200 Paquetes de Pan tajado
250 Paquetes de Queso en lonjas
250 Paquetes de Tocineta mortadela
200 Unidades de Arequipe x 250 gramos
1.500 Bolsas de 12 unidades de Bombombun
150 Unidades de Bocadillo lonja x 200 g*

Situación que se genera por la falta de procedimientos para el manejo de elementos de cafetería y debilidades en los controles, lo cual permite que se improvise en el manejo de estos elementos y se genere incertidumbre sobre el uso de los mismos ocasionando un presunto detrimento al patrimonio por \$30.000.000..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Artículos 267, 268 numeral 5° y 271 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 6 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

- Ley 1474 de 2011, “*por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal)*”
- Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, “*por la cual se precisan y fijan competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento, entre otros, del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011.*”
- Decreto 403 del 2020, “*por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.*”
- El Contralor General de la República, mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0063 del 16 de marzo de 2020 suspende términos e interrumpe caducidad y prescripción, en las Indagaciones Preliminares Fiscales, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que adelante la Contraloría General de la República. entre el 16 y el 31 de marzo de 2020 y con Resolución Reglamentaria REG-EJE-0064 del 30 de marzo de 2020 toma la misma determinación, a partir del 1 de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

El Decreto 1512 de 2000 en su artículo 27 consagra que las Fuerzas Militares. Son organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. Están constituidas por: 1. El Comando General de las Fuerzas Militares; 2. El Ejército; 3. La Armada; 4. La Fuerza Aérea.

La Cuarta Brigada del Ejército Nacional, está representada legalmente por el Coronel JUAN CARLOS FAJARDO GONZÁLEZ, o quien haga sus veces, en calidad Comandante de la IV Brigada; entidad con domicilio en la Carrera 76 No. 50-175 Barrio Los Colores, Medellín, Antioquia, teléfono 230 9484, celular 350 270 6709.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 7 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Fue vinculado en calidad de presunto responsable fiscal al presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal:

JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, con C.C. 79704548, quien según el documento de salida de almacén SILOG 4905592114-2016 recibió los elementos de cafetería adquiridos por la entidad en el Contrato de Suministro 008, que le fueron entregados por el Suboficial del Ejército John Jairo Roncancio, el 25 de junio de 2016 desconociéndose el destino de los mismos.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Dispone el inciso primero del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 que “*cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado*”.

En tal sentido se ordenó la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.), identificada con el Nit. 860.002.534, quienes expidieron la siguiente póliza:

Tomador, Asegurado y Beneficiario: MDN – Ejército – Dirección de Intendencia y Remota
Pólizas: 000706272341
Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Vigencia: desde el 2016/01/01 hasta 2017/08/31
Valor asegurado: \$1.000.000.000

Lo anterior por cuanto la referida póliza en comento, ampara los fallos con responsabilidad fiscal del servidor público vinculados en calidad de presunto responsable, durante la vigencia de los hechos irregulares cuestionados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 8 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

Posteriormente, a través de Auto No 1049 del 25 de octubre de 2023, se ordenó vincular en calidad de terceros civilmente responsables, a las siguientes coaseguradoras en virtud de la póliza No 000706272341:

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	Zurich Colombia Seguros S.A.	21.5	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	11.9999967	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43
860002400	LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62

En consecuencia, es necesario precisar que el Coaseguro se encuentra regulado en el artículo 1095 del Código de Comercio, se define entonces como aquel “en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”. Además, se indica que le es aplicable la normatividad referente al contrato de seguro.

Esta figura es definida diciendo que: “es la distribución horizontal o primaria de los riesgos. Mediante este sistema un conjunto de compañías, entre las cuales no median relaciones recíprocas de aseguramiento, asumen responsabilidades individuales con respecto a un mismo riesgo. Que haya o no haya entre ellas un acuerdo previo para asumir cada una, una cuota de responsabilidad total, es una circunstancia extraña a la naturaleza técnica del coaseguro, la distribución puede derivarse de la iniciativa del asegurado, que quiere hacer partícipes del mismo seguro a dos o más compañías, o tener origen en una de estas que, incapaz de asumir la responsabilidad total, y con la aquiescencia del interesado, propone a otras instituciones aseguradoras la repartición del riesgo” (Ossa G, 1988).

La Superintendencia Financiera en Concepto No. 2001036918-2 de septiembre 26 de 2001 frente a lo anterior indica que: “de la norma transcrita (art. 1095 del Código de Comercio) se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren “(...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo”.

Es dable afirmar que los sujetos legitimados para participar en un coaseguro son compañías de seguro que se encuentren correctamente habilitadas para la explotación

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 9 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

del ramo sobre el cual se quiere celebrar el contrato de seguro. Indica la circular aducida, que entre esas coaseguradoras no existirían relaciones recíprocas de aseguramiento, y que asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo. Lo anterior será de gran importancia para determinar el tipo de obligaciones que de aquí se desprenden.

Frente a la distribución del riesgo entre aseguradoras tiene por objeto que cada coaseguradora asuma un porcentaje determinado del riesgo, misma suerte tendrá entonces al momento de recaudar la prima, puesto que en ese mismo porcentaje en que se asuma el riesgo, le corresponderá del valor de la prima.

Es así como cada coaseguradora cuenta con un vínculo contractual independiente con el asegurado el cual los vuelve garantes ante este en virtud de los hechos que configuren un siniestro.

En tal sentido, nótese que la póliza en comento tiene varias Coaseguradoras, en consecuencia, fueron vinculadas en calidad de terceros civilmente responsables. Toda vez, que la póliza No 000706272341, tiene dentro de sus coberturas básicas alcances fiscales, cobertura global de manejo y delitos contra la administración pública o Fallos con Responsabilidad Fiscal, teniendo como tomador, asegurado y beneficiario el MDN – Ejército- Dirección de Intendencia y Remota quien se identificada con el Nit. 800.130.632.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como tales obran los allegados al expediente del Hallazgo Fiscal, los cuales se relacionan así:

<p>20200129_OFICIO_TRASL_ANT_IP-2020-00238_2020IE0007418.</p>	<p>20220200129_CD_TRASL_ANT_IP-2020-00238_2020IE0007418, que contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Correspondencia recibida • Correspondencia despachada • Informe final. • Mesas de trabajo • 167327216 • 490552114 contrato 08_2016 • ACE-4-C-E Contratos • Contrato No 008 de 2016 • Directiva permanente 15-2015 Políticas contratación MDN
---	---



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 10 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

	<ul style="list-style-type: none">Manual de procedimiento administrativos financieros y Bienes MDN_2012.
Oficio 2022ER0090259 del 07-06-2022	Oficio 2021ER0045104 del 15-04-2021 <u>autorización</u> del señor JOSE GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA para <u>notificación a su correo electrónico</u> jogremont@hotmail.com
Poder conferido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A al abogado NICOLÁS URIBE LOZADA (anexos certificados Cámara de comercio y Super Financiera)	Oficio 2021ER0061639 del 14-05-2021 respuesta aseguradora ZURICH (antes QBE seguros) y anexos
Poder conferido por JOSE GREGORIO MONTAÑEZ Acosta a la abogada EUNICE EVELINA ANDRADE SARRIA autoriza notificaciones al correo electrónico euniceandradesarria86@gmail.com	Argumentos de defensa frente al auto de apertura, presentados por el apoderado de ZURICH (anexa caratula de la póliza, certificado existencia y representación de la Cámara de Comercio, copia de la tarjeta profesional y copia de la cédula)
Descargos presentados por JOSÉ GREGORIO MONSTAÑEZ ACOSTA (anexa resolución de vacaciones 2154 de 2016 y actas de entrega 1914 y 1916)	Oficio 2021ER0126952 del 16-09-2021 solicitud vinculación aseguradoras
Autorización notificación electrónica del abogado NICOLAS URIBE LOZADA a nicolas.uribe@vivasuribe.com	Oficio 2022ER0037816 del 14-04-2022 solicitud estado del PRF
Oficio 2022ER0090259 del 07-08-2022 respuesta a solicitud 2022EE0091951	Oficio 2023ER0137528 del 03-08-2023 respuesta a oficio 20230109890
Oficio 2023ER0232298 autorización dependencia NICOLAS URIBE LOZADA, apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A	Poder conferido por la Representante Legal Judicial y Extrajudicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al abogado JUAN CAMILO ARANGO RIOS, quien autoriza notificaciones al correo electrónico notificaciones@aranqoabogados.co

ACTUACIONES PROCESALES

Oficio 2020IE0010515 del 05-02-2020 asignación penencia	Oficio 2020IE0014313 de 13-02-2020 solicitud asignación sustanciador
Auto 240 del 09-03-2020 asigna sustanciación	Oficio 2020IE0023673 del 10-03-2020 comunicación de asignación para sustanciar
Auto 469 del 17-07-2020 apertura PRF-80053-2020-36009	Notificación por correo electrónico del 01-09-2020 al señor JORGE ALFREDO ARISMENDY del auto 469 de apertura del PRF, donde autoriza citaciones y notificaciones al correo electrónico



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 11 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

	gabriel.samy69@gmail.com
Oficio 2020EE0086177 del 11-08-2020 comunicación vinculación al representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA QBE SEGUROS S.A	Oficio 2020EE0086176 y 2020EE0086177 del 11-08-2020 comunicación a la ENTIDAD AFECTADA
Oficio 2020EE0138230 del 06-11-2020 solicitud de información	Oficio 2020EE0138232 del 06-11-2020 solicitud de información
Notificación por correo electrónico del 12-03-2021 al señor NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO del auto 469 de apertura del PRF, donde autoriza notificaciones al correo electrónico Nickaro76@hotmail.com	Oficios 2020EE0086168, 2020EE0086169 y 2020EE0086170 del 11-08-2020 citación versión libre HAROL FELIPE PÁEZ ROA
Versión libre de JORGE ALFREDO ARISMENDY, presentada por escrito con radicado 2020ER0092623 del 18-09-2020	Anexos de la versión libre de JORGE ALFREDO ARISMENDY: constancia presentación versión libre, fotocopia de la cedula de ciudadanía, acta de posesión, manual de comisiones administrativas de casino para el cargo Suboficial tienda del soldado, manual específico de funciones y competencias aborales para el cargo Sargento de Comando, manual específico de funciones y competencias laborales para el cargo Suboficial Gestión ambiental, orden del día No 001 del 02-02-2017, orden del día No 102 de 2015, orden dl día N 16 de 2016
OFICIO 2021EE0090446 DEL 08-06-2021 citación versión LIBRE NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO	Oficio 2021EE0090438 del 08-06-2021 citación versión libre HAROL FELIPE PAEZ ROA
Oficio 2020EE0121585 del 09-10-2020 solicitud de información	Oficio 2020EE0021658 del 17-02-2021 solicitud de información
Oficio 2021EE0069810 04-05-2021 reiteración solicitud de información	Oficio 2021EE0021652 17-02-2021 reiteración solicitud de información
Acta del 28-08-2023 posesión del estudiante ANDRÉS ALBERTO RETREPO HERON como defensor de oficio de HAROL ENRIQUE PAEZ ROA Y NICOLAS CASTIBLANCO Montenegro	Auto 1049 del 25-10-2023 vincula terceros civilmente responsables
Oficio 2023EE0190132 del 30-10-2023 comunicación vinculación AXA COLPATRIA SEGUROS S. A	Oficio 2023EE0190073 del 30-10-2023 comunicación vinculación ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A
Oficio 2023EE0190078 del 30-10-2023 comunicación vinculación MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	Oficio 2023EE0190081 del 30-10-2023 comunicación vinculación LA PREVISORA S. A
Oficio 2023EE0190084 del 30-10-2023 comunicación vinculación ALLIANZ SEGUROS S.A	Notificación por estado 194-2023 del auto 1049 de vinculación de terceros civilmente responsables

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 12 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

Auto 1132 del 09-11-2023 reconoce personería al abogado CESAR GIOVANI PÁEZ ROA en representación de HAROL FELIPE PÁEZ ROA	Notificación por estado 204-2023 del auto 1132
Auto 1196 del 23-11-2023 reconoce personería al abogado JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, en representación de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	Notificación por estado 212-2023 del auto 1196
Auto de Imputación y Archivo No. 571 de 2024 de fecha 17 de abril de 2024	Oficio 2024EE0098143 del 27-05-2024 comunicación a la entidad Auto 571
Oficio 2024EE0097877 del 28-05-2024 notificación electrónica_auto 571 apoderado ALLIANZ_	Oficio 2024EE0097692 del 28-05-2024 notificación electrónica_auto 571 apoderado HAROL FELIPE PAEZ ROA
Oficio 2024EE0108231 del 28-05-2024 notificación electrónica _auto 571 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	Oficio 2024EE0097873 del 28-05-2024 notificación electrónica _auto 571 apoderado de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Oficio 2024EE0097697 del 24-05-2024 notificación electrónica _auto 571 Defensor de oficio de NICOLAS CASTIBLANCO	Oficio 2024EE0097705 del 28-05-2024 notificación electrónica JORGE ALFREDO ARISMENDY
Oficio 2024EE0097695 del 28-05-2024 notificación electrónica NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO	Oficio 2024EE0108343 del 14-06-2023 Notificación por aviso ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A,

VERSIONES LIBRES

JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA	06-07-2021	jogremont@hotmail.com
-------------------------------	------------	--

TESTIMONIOS

BLANCA NELLY ORTIZ SUAREZ	26-05-2022
EDWARD ALBERTO GARCIA MORENO	26-05-2022
LILIANA DEL CARMEN MEZA AGUAS	26-05-2022
RICARDO ALBERTO HIGUITA SUAREZ	26-05-2022

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Este Despacho reconoció personería para actuar y posesionó a los apoderados de las aseguradoras y al apoderado del presunto responsable fiscal que se relacionan a continuación:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 13 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

AUTO	APODERADO	PRESUNTO RESPONSABLE - ASEGURADORA	AUTORIZA NOTIFICACION AL CORREO ELECTRÓNICO
1135 del 28-10-2021	EUNICE EVELINA ANDRADE SARRIA	JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA	euniceandradesarria86@gmail.com
755 del 22-05-2024	NICOLÁS URIBE LOZADA	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A	nicolas.uribe@vivasuribe.com
755 del 22-05-2024	JUAN CAMILO ARANGO RÍOS	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	notificaciones@arangoabogados.co , JCAR@arangoabogados.co y arangoabogadosprivado@gmail.com

DESCARGOS

NOMBRE	RADICADO	FECHA
JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA	2024ER0129389	17-06-2024
LA PREVISORA	2024ER0129426	17-06-2024
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	2024ER0148926	17-06-2924
ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S. A	2024ER0258575	14-11-2024
ALLIANZ SEGUROS S. A	2024ER0141506	02-07-2024

DEL CASO CONCRETO

Del material probatorio obrante en el presente proceso, se advierte que en el marco de la Actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019) por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, en el proceso de mínima cuantía 022-BAS04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 008 del 4 de mayo de 2016, cuyo objeto consistía en *“la adquisición de productos de cafetería y restaurante para el Comando de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional”*, no se evidenció en la carpeta maestra, ni en la verificación en el almacén, ni en la respuesta entregada por la entidad, el uso y destino final dado a las compras realizadas en dicho contrato; lo que presuntamente generó un presunto detrimento al patrimonio por \$30.000.000; suma sin indexar.

Ahora bien, haciendo un recuento de los hechos materia del presente proceso, tenemos que el Ejército suscribió el contrato Nro.008 del 4 de mayo de 2016, para la adquisición de productos de cafetería y restaurante para el Comando de la Cuarta Brigada por valor de \$30.000.000, los cuales ingresaron como se indica en la siguiente tabla:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 15 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

		EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA				SALIDA DE BIENES POR CONCEPTO DE: SM para centro coste			Doc. Material 4905592114-2016	
Comand		NIT 800130708-5		CODIGO EB04	ORIGEN: E02	DESTINO BR-4 B4		Doc. Origen - Movto - 201		
Batallón de ASPC No. 4								FECHA 25.06.2016		
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPC4 / BR-4 / O/S 0730 PARA BR-4 B-4 / SM. ELEM CAFETERIA PARA BR-4 CONTRATO 284										
MATNR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPCTN/SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL	
1080427	CAFETERIA 01A01A01A			CAFE	3M2H02007	350,00	LB	23.400,00	8.189.998,43	
1164117	CAFETERIA 01A01A01A			AZUCAR EN SOBRES PAQ X 200 U	3M2H02007	700,00	PK	3.000,00	2.099.997,90	
1794451	CAFETERIA 01A01A01A			AROMATICA PANELA EN CUBOS LI	3M2H02007	600,00	C/U	1.560,00	936.001,68	
1279379	CAFETERIA 01A01A01A			CREMA EN POLVO PARA CAFÉ X S	3M2H02007	700,00	C/U	5.700,00	3.989.997,48	
1650082	CAFETERIA 01A01A01A			VASOS DESECHABLE 7 ONZAS	3M2H02007	650,00	C/U	960,00	624.002,86	
1548161	CAFETERIA 01A01A01A			MEZCLADORES X 1000 UN	3M2H02007	600,00	PK	1.020,00	611.999,76	
1650083	CAFETERIA 01A01A01A			SERVILLETAS X 100	3M2H02007	674,00	C/U	903,63	609.048,29	
1080433	CAFETERIA 01A01A01A			LECHE EN POLVO	3M2H02007	450,00	LB	10.800,00	4.860.000,00	
1111441	CAFETERIA 01A01A01A			PAN TAJADO GRANDE	3M2H02007	200,00	C/U	1.620,00	324.000,00	
1532798	CAFETERIA 01A01A01A			QUESO MOZARELLA TAJADO	3M2H02007	250,00	LB	3.360,00	839.999,50	
1653684	CAFETERIA 01A01A01A			PAQUETE DE TOCINETA	3M2H02007	250,00	C/U	4.950,00	1.237.499,60	
1342581	CAFETERIA 01A01A01A			AREQUIPE X250GR	3M2H02007	200,00	C/U	1.980,00	396.000,80	
TOTALES									80.002.443,15	
MONTO: TREINTA MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON- QUINCE /100 M.CTE										
ENTREGUE Almacénista					RECIBI M. Montañez					
POST-FIRMA					POST-FIRMA					
Fecha: 25.06.2016		13:46:00		JOHNRNR		Pag. No. 1		/ 2		

Ahora Bien, el equipo de auditoría mediante oficio radicado 2019EE0132743 del 17-10-2019 solicitó a la entidad, informar cual fue el destino final de los elementos adquiridos en el contrato 008 de 2016 entregados al oficial de logística BASPC No 04 SILOG 4905592114-2016

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 16 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

La entidad dio respuesta a la observación formulada por el equipo auditor con oficio radicado 2019EE0135469 remitiendo oficio MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BRO4-B11-999.1 del 30 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN 15 - COMPRA ELEMENTOS DE CAFETERÍA Y RESTAURANTE
ACEPTACIÓN DE OFERTA NO. 008 DE 2016 (A, D, F)

Oficio 20196042066541 del 21-10-2019 del Ejército Nacional donde se da respuesta a la solicitud 2019EE00132743 donde se inquirió sobre el destino final de los elementos y soportes que evidencien la entrega para su empleo indicando en la respuesta que "no se evidencia ningún documento que haga referencia a este contrato". El Ejército suscribió el contrato Nro. 008 del 4 de mayo de 2016, para la adquisición de productos de cafetería y restaurante para el Comando de la Cuarta Brigada por valor de \$30.000.000, los cuales ingresaron a almacén y posteriormente se autorizó mediante orden de suministro su salida. La salida de almacén se realizó mediante el documento SILOG 4905592114-2016, no obstante, no hay evidencia de su uso y destino final, en consideración a que no se pudo evidenciar en la carpeta maestra como tampoco en la verificación en almacén, ni en la respuesta dada por la entidad el uso dado a las compras realizadas. Situación que se genera por la falta de procedimientos para el manejo de elementos de cafetería y debilidades en los controles, lo cual permite que se improvise en el manejo de estos elementos y se genere incertidumbre sobre el uso de los mismos ocasionando un presunto detrimento al patrimonio por \$30.000.000.

R/. Lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central.

De otro lado, con oficio 20196042066541 del 21-10-2019 el Ejército Nacional dio respuesta a la solicitud 2019EE00132743 sobre el destino final de los elementos y soportes que evidencien la entrega informando:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 17 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

Asunto: Respuesta requerimiento N° 2019EE00132743 Contraloría General de la República.

Siguiendo instrucciones del señor Brigadier General JUVENAL DIAZ MATEUS Comandante de la Cuarta Brigada, me permito muy respetuosamente dar respuesta del requerimiento de la referencia así:

4. Para cada uno de los contratos que se relacionan a continuación indicar;

- a) Cual fue el destino final de los elementos
- b) Adjuntar los soportes que evidencien la entrega para su empleo

4.1 los elementos adquiridos mediante el contrato N°008 del 04 de mayo de 2016, por valor de \$30.000.000, fueron entregados al oficial de logística BASPC N°4 (salida almacén SILOG 4905592114-2016).

Respuesta: Mediante oficio radicado N°20196045844723 de fecha 19 octubre de 2019 se recibe respuesta por parte del señor CT JHAWY DIAZ PULIDO Oficial Logística BR04, quien informa "no se evidencia ningún documento que haga referencia a ese contrato".

No obstante, una vez iniciado el proceso de responsabilidad fiscal se decretó la práctica de pruebas, mediante auto 1135 del 28 de octubre de 2021; y con oficios 2022EE0091951 del 27-05-2022 se solicitó a la entidad, allegar el libro radicador del registro de salida elementos de cafetería de la Cuarta Brigada del año 2016; posteriormente a través de oficio 2023EE0109890 de 06-07-2023 se solicitó remitir orden de suministro 0730 del 14 de junio de 2016 y comprobantes de ingreso y egreso de bienes correspondientes al año 2016.

Por su parte el Coronel, José Edilberto Lesmes Beltrán, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, dio respuesta a la anterior solicitud, con oficio radicado 2022ER0090259 del 07-08-2022 comunicando:

"Una vez solicitado el libro radicador de las salidas de los elementos de cafetería adquiridos mediante contrato 008-2016-BAS04 a la Sección Logística de la Cuarta Brigada, la señora BLANCA NELLY ORTÍZ SUAREZ, quien desde la fecha de los hechos hasta esta semana trabajó como auxiliar Administrativa de esa oficina, procedió a buscar en el archivo y a entregar el libro donde eran registrados esos elementos. Sin embargo, una vez revisado el libro, se



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

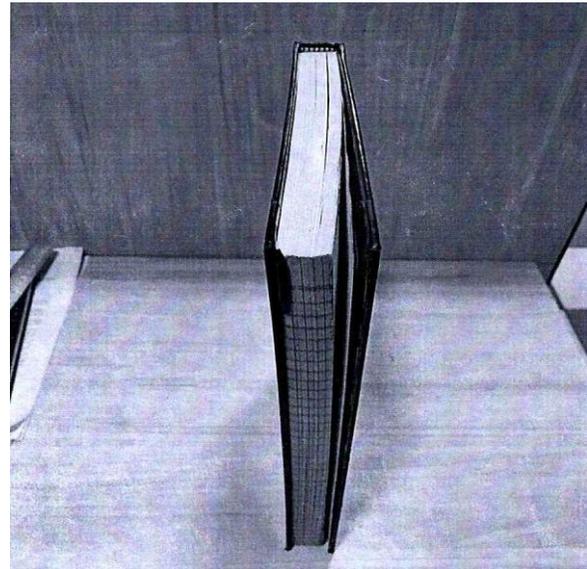
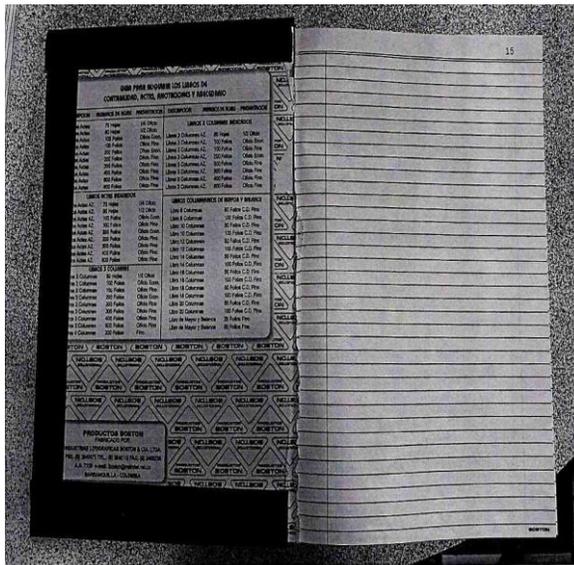
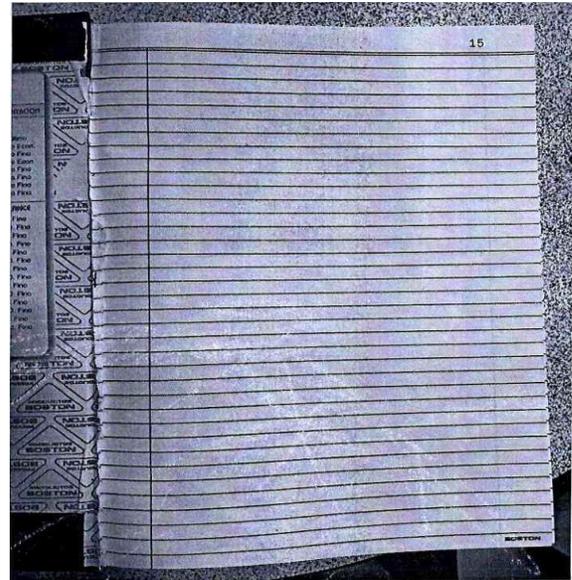
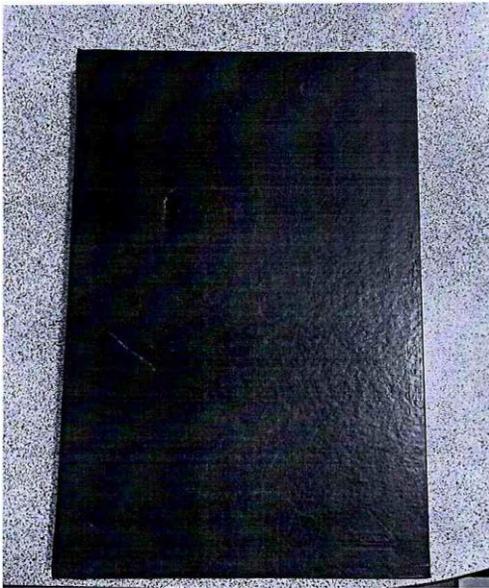
FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 18 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

encontró que el mismo no tiene ningún tipo de identificación o marcación, además de encontrarse retiradas o arrancadas las primeras hojas, iniciando en el folio quince (15), tal como se puede apreciar en las imágenes anexas a continuación”



 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 19 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

De otro lado con oficios radicados 2023ER0137528 y 2023ER0138989 del 03-08-2023, el teniente coronel HUGO HARVEY CASTRO APONTE, Comandante del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No 4 Cacique Yariguies informó: *“verificando la documentación del archivo central BASPC4. La información de la orden de suministro 0730 y los comprobantes de ingreso y egreso de bienes que corresponden al año 2016 NO reposan en el archivo central BASPC4”*

Ahora bien, en cuanto a la prueba testimonial es importante resaltar que los declarantes coinciden al manifestar la existencia de un libro donde se registraban los elementos de cafetería que se entregaban, la fecha y la persona que recibía.

No obstante, consultado dicho libro, no existen registros que evidencien la entrega, y tal como consta en las fotos, al libro se encuentra numerado y le faltan las primeras 14 hojas, comienza en el folio quince (15) y nadie da cuenta de los folios restantes, lo que conlleva a la imposibilidad de establecer el destino final y la persona que recibió los elementos.

Así las cosas, debe señalarse que las pruebas recaudadas no desvirtúan el daño aquí investigado.

Conforme a las consideraciones que anteceden, en el caso que nos ocupa, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, el día 22 de mayo de 2024 expidió el Auto No. 755, mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal a título de CULPA GRAVE, en contra de JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA identificado con C.C. 79.704.548, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80053-2020-36005, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del EJÉRCITO NACIONAL-CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES por la suma no indexada de treinta millones de pesos (\$30.000.000) y se mantiene vinculada en calidad de tercero civilmente responsable a las aseguradoras QBE SEGUROS S.A, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A, por el porcentaje de participación de la póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706272341 vigente desde 01-01-2016 hasta 31-12-2016.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 20 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

La secretaria común notificó a los presuntos responsables fiscales y a los terceros vinculados al proceso del contenido del auto 755 de imputación como se detalla a continuación:

20240604_NOT ELECTRONICA_APOD JOSE_755_2024EE0101393
20240604_NOT ELECTRONICA_APOD PREVISORA_755_2024EE0101454
20240604_NOT ELECTRONICA_APOD ZURICH_755_2024EE0101405
20240617_AVISO_ALLIANZ_755_2024EE0109013
20240702_AVISO WEB_AXA_755_2020-36005
20240702_AVISO WEB_MAPFRE_755_2020-36005

Por su parte la secretaria común expidió constancia de presentación de argumentos de defensa, vencidos los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación efectuada a los sujetos procesales

NOMBRE DEL PRESUNTO	ARGUMENTOS Y/O SOLICITUDES	FECHA
JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA	SI	17/06/2024
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A	NO	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	SI	10/07/2024
LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	SI	17/06/2024
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	NO	
ALLIANZ SEGUROS S.A	SI	02/07/2024

Sin embargo, el 14-11-2024 en el Sistema de Gestión Documental SIGEDOC se recibió extemporáneamente el escrito de descargos con radicado 2024ER0258575 y los anexos presentados por el abogado NICOLAS URIBE LOZADA, apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Frente al Auto de imputación de responsabilidad fiscal Auto No. 755 del 22 de mayo de 2024, los sujetos procesales presentaron, los siguientes argumentos de defensa:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 21 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

ARGUMENTOS DE DEFENSA JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA

Mediante oficio radicado 2024ER0129389 del 17-06-2024 la abogada Eunice Evelina Andrade Sarria, en calidad de apoderada del señor José Gregorio Montañez Acosta, presentó dentro del término los siguientes argumentos de defensa:

(...)

se realiza un estudio del caso en concreto y la autoridad fiscal ha considerado que existe un daño patrimonial al Estado, centrándose en que consultado el libro donde se registraba los elementos de la cafetería que se entregaban, no se evidencian registros que den cuenta de la entrega y que como consta en fotos el libro comienza en el folio quince (15), razón por la cual no se establecer el destino final y la persona que recibió los elementos, pese a haber indicado: “en cuanto a la prueba testimonial es importante resaltar que los declarantes coinciden en la existencia de un libro donde se registraba los elementos de la cafetería que se entregaban, la fecha y la persona que recibía”.

De este modo, esta defensa considera que el despacho está prácticamente invalidando la prueba testimonial. Si bien el libro constituiría la prueba documental que desvirtuaría de plano que los elementos de la cafetería tuvieron un destino diferente o que no fue consumido al interior de la unidad o las unidades militares adscritas a la Cuarta Brigada, ello no le resta importancia a los testimonios, ya que las declaraciones fueron rendidas por personal orgánico de la sección logística (B4) de la Cuarta Brigada –BR4- y de la unidad en sí misma, es decir, que fueron testigos presenciales, razón por la cual, han expresado con seguridad que los elementos de cafetería fueron utilizados en las actividades de la unidad militar.

Debe recordarse que el artículo 25 de la ley 610 de 2000 señala que el daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado, podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos. En ese orden de ideas, ¿porque únicamente se le da relevancia a la prueba documental –libro-cuando la prueba testimonial da cuenta de que los elementos de cafetería si eran entregados en beneficio del personal militar de la unidad militar y, han afirmado que el libro era un medio de control establecido por la sección logística y no porque fuese una exigencia de la unidad centralizadora –BASPC4- para que obrara en la carpeta maestra y/o pudiese culminarse el proceso de contratación? ¿Acaso se tiene prueba de que mi prohijado hubiese dado una destinación distinta a los bienes? Lastimosamente, el libro radicador fue hallado sin los primeros folios, pues puede observarse que están rasgados. Sin embargo, se desconoce quién pudo rasgar los folios del libro, cuando ocurrió tal hecho y las razones por las cuales los folios del libro fueron rasgados. Es una circunstancia que mi prohijado no podría haber controlado una vez sale trasladado de la Cuarta Brigada, máxime



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 22 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

que cuando fue encontrado el libro, ya había transcurrido cinco (5) años. Además, no existe contradicción entre los testigos.

De esta manera, pretendo que su despacho evalúe con mayor detenimiento la prueba testimonial obrante en el dossier, a efectos de que se tengan en cuenta, las siguientes manifestaciones:

La señora LILIANA DEL CARMEN MEZA AGUAS, quien rindió testimonio el 26 de mayo de 2022, al preguntársele desde hace cuánto tiempo conoce usted al señor teniente coronel MONTAÑEZ ACOSTA JOSÉ GREGORIO CONTESTO: *yo pertenezco al B4, es decir logística, nosotras las de servicios generales dependemos de esa dependencia y cada vez que llega un jefe, en este caso estaba de mayor cuando llegó al B4, la fecha exacta no me acuerdo porque a uno cada año le van cambiado de jefe, van renovando el personal, pero si mal no estoy fue como 2016 PREGUNTADO: en ese entonces que cargo como tal desempeñaba el mayor MONTAÑEZ ACOSTA JOSÉ GREGORIO CONTESTO: él estaba de jefe de dependencia del B4, jefe de logística del B4 PREGUNTADO: también en ese momento usted se desempeñaba como auxiliar de servicios CONTESTO: si auxiliar de servicios generales, aseo y cafetería PREGUNTADO, cuando usted requería los elementos de cafetería, valga decir café, aromática, azúcar, desechables, servilletas, usted las requería al señor Teniente Coronel o al personal de la sección cuarta CONTESTO: nosotras como tal, le manifestamos al jefe de dependencia, pero quien entregaba todo era el Sargento García, él era el que me entregaba a mi todo lo que necesitaba de cafetería; obviamente yo le decía a mi mayor se acabó el café, el azúcar pero el que entregaba todo era el Sargento García PREGUNTADO: para esa entrega dejaban algún registro, usted tenía que dejar algún registro o firmar algún documento, libro, planilla así por el estilo CONTESTO: siempre cualquier cosa que requeriáramos se firmaba un libro con fecha y se estipulaba que era lo que entregaba y yo firmaba. PREGUNTADO el registro lo realizaba siempre el Sargento García CONTESTO porque él era el encargado de entregar, el me entregaba e inmediatamente yo le firmaba el libro, colocaba que cantidad de lo que necesitaba me entregaba y yo le firmaba el libro PREGUNTADO: con qué frecuencia hacían eventos o reuniones en la Cuarta Brigada en la que tuviesen que prestar atenciones CONTESTO acá no se puede estipular un tiempo promedio, porque en este momento no hay reunión pero en 15 minutos me pueden decir que hay reunión, entonces uno tiene que preparar todo en cafetería y si no hay tiene que pedir en el B4 y preparar todo. Aquí reunión hay constantemente a cualquier hora se puede presentar una reunión sin uno estar preparado PREGUNTADO: de pronto usted pudo en algún momento evidenciar que el Mayor Montañez Acosta José Gregorio utilizara los elementos de cafetería para un bienestar propio CONTESTO: jamás, es que mi mayor nunca me entregó nada, ni una papeleta de café se puede decir, yo le decía a él necesitamos café, azúcar y el manifestaba, "dígame a García que él entregue" y García me entregaba, y tampoco él estuvo muy involucrado en la bodega donde se guardan las cosas, nunca vi nada que él pudiera coger para uso*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 23 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

personal. A continuación el Despacho procede a formular las siguientes preguntas PREGUNTADO manifieste al Despacho la fecha en que usted inició a laborar CONTESTO yo fui nombrada en el ejército el 14 de mayo de 2013 en el Fuerte Militar de Tolemaida, en el 2015 yo pedí traslado al ejército, para Medellín y me llegó traslado el 15 de julio de 2015, desde ese entonces yo soy orgánica del Comando de la Carta Brigada Medellín PREGUNTADO para junio de 2016 usted se encontraba vinculada y estaba al servicio de la Brigada CONTESTO: si señora PREGUNTADO No, yo solo me limita a hacer mi trabajo PREGUNTADO: usted sabe dónde se puede ubicar el libro donde usted firmaba los elementos que recibía CONTESTO no yo no tengo acceso a papelería de oficina PREGUNTADO quien le firmaba usted CONTESTO al Sargento García PREGUNTA LA APODERADA. En que dependencia como tal estaba el Sargento García CONTESTO la Dependencia es B4, que es logística, donde se entregan todas las cosas de aseo, cafetería ahí era que el laboraba en el B4 PREGUNTADO es decir la misma sección que lideraba el coronel Montañez. CONTESTÓ. Si señora es que él era el jefe de despacho.

Por su parte, el señor EDWARD ALBERTO GARCÍA MORENO en diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento rendida el 26 de mayo de 2022 señaló:

PREGUNTADO indíquele al Despacho la fecha en que usted fue orgánico de la cuarta brigada CONTESTO: yo me retiró en el 2017, estando en la Cuarta Brigada, eso fue entre el 2015 y el 2017 que fue el tiempo en que estuve laborando en la Cuarta Brigada, pero exactamente la fecha no le sé decir PREGUNTADO: usted era orgánico de la Cuarta Brigada para el 25 de junio o para el mes de junio de 2016 CONTESTO claro que sí, hacia parte de la parte administrativa de la Cuarta Brigada PREGUNTADO: para el mes de junio de 2016, usted conocía y/o laboraba con el señor en ese entonces Mayor Montañez Acosta José Gregorio CONTESTO: si él era el jefe mío, estábamos trabajando en el B4 de la Cuarta Brigada PREGUNTADO de acuerdo a lo manifestado en el proceso fiscal estamos hablando de un tema de suministro de elementos de cafetería, usted puede indicarnos cuál era el procedimiento que se seguía o primero como llegaban esos elementos de cafetería a la Cuarta Brigada CONTESTO: la recepción se hacía en el B4, lógicamente llegaba primero al BASER y por medio de un acta lo primero que hacía era entregarlo lo que es material como tal, no llegaba dinero sino los elementos como tal se hacía entrega al B4 de la Cuarta Brigada, ahí en el B4 había una bodega pequeña en la misma oficina del B4, ahí era donde se recepcionaba el material PREGUNTADO, ese material, esos elementos de cafetería, a quien o a quienes se les entregaba por medio de que o en donde quedaba constancia CONTESTO cuando la orden la daba mi mayor dependiendo de las necesidades de las unidades, se hacía entrega a los sargentos que estaban en ese tiempo como sub oficiales B4 de las unidades menores de los batallones y nosotros manejábamos un libro donde se plasmaba que material se le entregaba al suboficial, la persona que era la encargada de reclamar estos elementos, y así mismo se le hacía firmar la entrega de esos elementos que ellos requerían, todo lo hacían por medio de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 24 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

una solicitud de un acta de material de elementos y así mismo como se solicitaba en los oficios, dependiendo de lo que pudiera entregarle en ese momento según la existencia de esos elementos, se le entregaba y firmaban el respectivo libro PREGUNTADO Quien como tal adelantaba ese libro CONTESTO: en ese momento yo era el encargado de hacer la entrega de esos elementos, con el libro que me asignaba mi mayor, que era el control que se llevaba para poder hacer entrega de esos elementos a personal que lo solicitaba o lo necesitaba PREGUNTADO: por favor indique si en algún momento el batallón de ASPC BASER como usted lo dijo, después de la entrega de esos elementos le requería a ustedes alguna copia de ese libro o alguna planilla como evidencia o soporte de que en la Brigada lo estaban utilizando esos elementos de cafetería o el libro era simplemente un control de la Brigada CONTESTO, era el control que tenía yo como la persona encargada de distribuir esos elementos de acuerdo a las órdenes que me daba mi mayor en ese momento, pero como tal que yo sepa que hubiera un control de BASER o algo así, a mí nunca me llegaron a decir ya cuando habían las revistas mensualmente, ya se hacía la revista como tal administrativa y se mostraban los elementos que se entregaban o lo que se habla hecho de acuerdo a la distribución que se tenía en el momento, casi siempre si no había ningún inconveniente se hacían las reuniones administrativas cada mes cuando no se podía pues lógicamente había que aplazarlas, pero lógico todo se mostraba en las reuniones administrativas PREGUNTADO con qué frecuencia ustedes entregan los elementos de cafetería CONTESTO eso casi siempre era mensual igualmente si un unidad solicitaba algún elemento que lo requerían en el momento para el bienestar del personal, de los soldados, de la tropa, se hacía un oficio y se hacía llegar al B4 de la brigada por medio de mi mayor lógicamente él autorizaba dependiendo de la existencia de material que las unidades necesitaran, de acuerdo a eso sí había existencia de o que estaban necesitando se le hacía automáticamente entrega PREGUNTADO en la Cuarta Brigada como tal, tenían una cafetería, le entregaban elementos a la persona que manejaba la cafetería de la Cuarta Brigada CONTESTO la Cuarta Brigada que yo sepa no que hubiera una cafetería en la Carta Brigada no: como tal la bodega de cierta manera se manejaba y se le entregaba al personal de suboficiales encargados de los batallones de la parte administrativa del S4 de ese tiempo, pero que yo haya entregado material de pronto de cafetería no, en la Cuarta Brigada había tienda pero eso era civiles, lógicamente contrataban sus materiales y sus cosas, pero yo entregue materiales realizaba sus reuniones nunca a ninguna cafetería PREGUNTADO, cuando en la Cuarta Brigada realizaba sus reuniones, la reunión administrativa se realizaba algún tipo de atenciones se brindaba café, aromáticas. CONTESTÓ. Ah sí lógico, refiriéndonos ya a la entrega de materiales de personal que necesitaba algún elemento por alguna actividad especial que hubiera en la Brigada, pues claro que sí se entregaba pero que hubiera una cafetería una tienda específica de la Cuarta Brigada como tal, no. Claro que si se manejaba igual todo era ordenado por mi mayor, él de cierta manera la dependencia que necesitara hacer la actividad, le hacía una solicitud a mi mayor, mi mayor autorizaba automáticamente y de los elementos que hubiera se les entregaba para realizar la actividad. Igualmente, la entrega de los elementos se le hacía a la persona que los



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 25 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

requería de acuerdo a oficio que hiciera; allí mismo se hacía la entrega del material y o miso el procedimiento, el oficio autorizado por mi mayor y yo automáticamente hacía la entrega del material al personal que lo requería. (...) PREGUNATDO: digamos que los elementos de la cafetería, podían abastecer con dulces o cosas así, le consta que el comandante de la Brigada cuando organizaba visita al personal del área de operaciones solicitaba no se a través de sus ayudantes o personal que tuviere a su servicio esos dulces y firmaban el libro, para poderse llevar los dulces CONTESTO: Sí, claro que sí; eso era más que todo elementos para moral para el personal de soldados, casi siempre se hacía lógicamente el comandante de la Brigada hacía sus visitas a las unidades menores, a los batallones y lógicamente el personal que el tenía a cargo eran los que hacían sus oficios para poder llevar esa moral y ser entregado al personal de soldados que lo hacían a través de un oficio que se autorizaba y automáticamente se entregaba el material.

En el mismo sentido, rindió testimonio la señora BLANCA NELLY ORTIZ SUÁREZ:

(...) PREGUNTADO: Usted en la Cuarta Brigada que cargo y función cumplía CONTESTO. secretaria PREGUNTADO: tiene conocimiento del procedimiento que se seguía en la sección cuarta de la Cuarta Brigada para entregar los elementos de cafetería CONTESTO: siempre se utiliza un libro folios donde se les va entregando los implementos, ellos reciben y entregan PREGUNTADO: usted sabe si el libro que manejo en su momento el mayor Montañez existirá, sabe en qué lugar podríamos encontrarlo CONTESTO: le verdad se ha estado organizando el archivo y son muchas personas que han pasado por ahí, y se encontró el libro que se manejaba, incluso yo lo rescaté y lo tengo allí guardado porque en este libro es como si le hubiesen quitado las hojas PREGUNTADO. Como estamos hablando de elementos de cafetería, mi pregunta es con qué frecuencia se realizaban reuniones en la Cuarta Brigada CONTESTO: se manejan con mucha frecuencia y en ese entonces porque ahora no se hace eso se colocaba la greca cuando hay reuniones, porque hay demasiados eventos, colocaban la greca y allí repartían los implementos para cafetería, el azúcar, el café para que las personas encargadas hicieran el proceso PREGUNTADO, con qué frecuencia y a quienes se les entregaba esos elementos CONTESTO se le entregan a las personas encargadas de la cafetería, a las personas que tiene sus funciones de cafetería PREGUNTADO: a ellos se les entrega todo de una vez o conforme a la realización de reuniones CONESTO: en ocasiones se les entrega periódicamente o cuando ya de pronto cuando necesitan mucho más se les entrega lo que ellos van solicitando PREGUNTADO: y eso siempre se registra en el libro que usted manifiesta se lleva o se llevaba CONTESTO, si eso siempre se registraba en el libro PREGUNTADO tenemos entendido que entre los elementos de cafetería se recibían bombones o dulces, estos dulces por orden del comandante de la Cuarta Brigada se le entregaba al ayudante del comandante o al personal que trabajaba con el comandante de la Cuarta Brigada para que se los llevaran a los soldados que se entregaban en el área de operaciones CONTESTO si señora, así es, ellos siempre les entregaban a ellos bombones



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 26 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

PREGUNTADO y la persona que recibía firmaba libro o no CONTESTO todo iba registrado en el libro, ese era el control que llevaba mi coronel y la persona que entregaba, ellos registraban se suministró, firmaba el libro y la cantidad que se le entregaba. PREGUNTADO. El Batallón de servicios No. 4 que era el encargado de hacer la contratación en su momento exigía que se le entregara copia de esos libros como soporte o para tener la carpeta maestra CONTESTÓ. No señora, ese es el control que se lleva en la Cuarta Brigada, en la carpeta maestra no hay nada de eso. PREGUNTADO usted tiene conocimiento de que de pronto el mayor Montañez Acosta José Gregorio en su momento realizara una destinación diferente de los elementos de cafetería para su propio beneficio CONTESTO: no señora, en ningún momento, yo creo que he tenido jefes muy honestos, he tenido personal muy honesto y él es una persona muy idónea y muy responsable para hacer cosas que no. (...)

Por último, el señor RICARDO ALBERTO HIGUITA SUÁREZ, rindió su testimonio en el siguiente sentido

(...)

PREGUNTADO: Como usted escuchó, los hechos de investigación es sobre el tema de unos elementos de cafetería, podría indicarnos en su cargo debió recibir estos elementos o transportar del Batallón ASPC No 04 a la sección logística de la Cuarta Brigada CONTESTO: si claro de pronto en varias oportunidades me tocaba hacer ese transporte de allá del depósito donde inicialmente llegaban y luego transportarlos a la Cuarta Brigada, todo iba con una planilla, a mí no me entregaban nada si no iba con la planilla con la que se reclamaba PREGUNTADO: Quien firmaba la planilla en ese momento CONTESTO: A mí me la entregaba el que estuviera a cargo en ese momento, en este caso el Sargento García me la entregaba y me daba la orden de que fuera a reclamar lo que decía ahí, yo iba y reclamaba y me lo entregaban. Yo recibía el material y lo llevo a una bodega que tiene el B4. La cuarta Brigada tiene una bodega en el B4 donde se guarda todo lo que es para entregar. PREGUNTADO: usted tiene conocimiento quien entregaba o de qué manera se entregaban esos elementos de cafetería para las diferentes actividades CONTESTO: Allá por tantas reuniones, muchos eventos lo que era el café, servilletas, vasos plásticos, que más se entregaba allá, por ejemplo yo reclamaba esos bombombunes que se llevaban a los soldados cuando mi General viajaba al área a visitarlos se reclamaban los escoltas pero igual se firmaba un libro; todo lo que salía del B4 tenía que ser firmado por quien lo recibía PREGUNTADO: usted sabe quién hacía ese registro en el libro como tal, quien llevaba el libro CONTESTO: lo llevaba por ejemplo la señora Nelly que era pues como la secretaria de ahí, cuando no estaba el encargado mi primero García que era el que estaba en ese entonces y cuando él no estaba pues se quedaba Doña Nelly porque ella era la que lo mantenía y el que llegara a reclamar algo, tenía que decirle doña Nelly que firmara el libro por favor, de ahí se salía todo lo relacionado en ese caso lo de la cafetería había que firmarlo en un libro foliado, de eso si me consta a mí porque en varias veces como yo también estuve en las escoltas, también me tocaba firmar ese libro para las



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 27 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

diferentes cosas, no solamente para eso sino también esos libros los llevaban para implementos de aseo , pero en este caso era solamente lo de cafetería PREGUNTADO: usted sabe dónde reposaba o donde permanecía como tal ese libro CONTESTO: siempre se mantenía en el B4 y los que lo tenían a cargo eran la secretaria o el ayudante del Comandante del B4 en ese entonces era mi primero García y no recuerdo si hubo algún otro antes, en esa fecha creo que estaba el PREGUNTADO: En algún momento cuando usted fue a recibir esos elementos de cafetería del Batallón de ASPC el almacenista que le entrego a usted, le manifestó en algún momento que informara al Mayor Montañez o a alguien de la sección B4 que era necesario allegar el libro o la planilla de entrega de esos elementos en la Cuarta Brigada como constancia o nunca le informaron algo similar CONTESTO: casi siempre va la planilla, me entregan lo que me van a entregar, firma el que recibió, porque mucha veces iba mi primero García y firmaba el libro y de allí iba y se montaba al carro, yo iba y descargaba, meto a la bodega y ya de ahí es otro proceso, no era a mí al que le tocaba entregar los productos, cada dependencia de la Brigada iba, pedía y firmaba, así iban saliendo los productos de allá PREGUNTADO: usted pudo notar o darse cuenta que el coronel Montañez tomará esos productos para beneficio propio CONTESTO: No, la verdad yo nunca lo vi haciendo ese tipo de cosas, en eso debo ser muy claro, ni a nosotros siquiera que trabajamos ahí podíamos regalarnos ni nada, tomábamos tinto de la misma cafetera de ahí, pero un paquetico lléveselo, no me consta nada (...)"

Habiéndose practicado por el despacho la prueba testimonial que en su momento esta defensa solicitó, es pertinente evaluarla integralmente, no extraer únicamente en lo que corresponde a que existía un libro y descartarlas solamente porque el libro no se ha encontrado. Esto teniendo en cuenta que el artículo 23 de la ley 610 de 2000 indica que el fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado. Así las cosas, aunque no pueda constatarse los registros de entrega de los elementos de cafetería -bienes de consumo-, si hay cuatro (4) testigos directos de los hechos, quienes han sido claros y precisos en explicar cuál era el procedimiento que se seguía para entregar los elementos de cafetería, quienes no se contradicen en ningún momento y han afirmado que los bienes fiscales objeto de investigación si tuvieron el destino para el que fueron adquiridos, que redundaba en pro del personal militar de la Cuarta Brigada y de las unidades tácticas adscritas a la Cuarta Brigada y que en ningún momento, fueron utilizados en beneficio de mi defendido. Por consiguiente, no hay certeza del daño patrimonial al Estado.

Cabe recalcar que el señor Teniente Coronel @ Montañez Acosta José Gregorio fue orgánico de la Cuarta Brigada hasta el mes de octubre de 2016, puesto que salió a disfrutar su periodo de vacaciones de conformidad con la resolución No 2154 de 2016, obrante en el expediente fiscal y, posteriormente, salió trasladado a la Escuela Superior de Guerra donde adelantó su curso de Estado Mayor, razón por la cual realizó la entrega del cargo el día 31 de octubre de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 28 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

2016. De modo tal, que no es razonable delegar en él, la custodia de un libro que ha podido notarse pertenecía a la oficina logística o del B4 de la Cuarta Brigada. Claramente, si el señor Teniente Coronel ® Montañez Acosta José Gregorio salió trasladado debió hacer entrega del libro junto con lo perteneciente a la oficina al señor Sargento Primero Villota Teran Wilson, quien asumió como Suboficial Logístico de la Cuarta Brigada el 31 de octubre del 2016, de acuerdo a acta No. 001914.

En ese sentido, para endilgar totalmente la responsabilidad fiscal en mi defendido, debería estar probado que todos los bienes entregados al señor Teniente Coronel ® Montañez Acosta José Gregorio en calidad de Oficial Logístico de la Cuarta Brigada el veinticinco (25) de junio de 2016 y adquiridos con el contrato No. 008 del 04 de mayo de 2016, fueron utilizados hasta el 31 de octubre de 2016. ¿Por qué el despacho, está presumiendo que todos los elementos de la cafetería, objeto de investigación, tuvieron una destinación distinta en ese lapso, si mi prohijado entregó el cargo con acta del 31 de octubre de 2016?

Ahora bien, en cuanto al segundo elemento de la responsabilidad fiscal, la autoridad fiscal frente a la presunta conducta de mi defendido, indicó: “la actuación del señor MONTAÑEZ ACOSTA se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley antes citada; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE”

Al respecto, esta defensa debe indicar que el despacho fiscal continúa centrando su atención en que debería existir un libro o unas planillas que permita corroborar la entrega de los elementos de la cafetería y, entiendo el sentir de esta autoridad, porque como se expresó líneas más atrás, si pudiéramos ver un documento en el que estuviere inscrito en qué fecha y a quien(es) se le entregaron los productos, de plano se erradicaría el hallazgo. Empero, fueron practicados los testimonios, que al unísono afirmaron que se llevaba un libro como mecanismo de control implementado a nivel de la sección cuarta de la Cuarta Brigada y que sí se entregaban los elementos de cafetería, atendiendo las múltiples reuniones y eventos, dicho libro era suscrito por la persona que recibía los elementos, es decir, si hay prueba de que se cumplió con el fin último del contrato. Reitero, no hay prueba siquiera sumaria que dé lugar a pensar que mi prohijado en beneficio propio o de terceros, desvió o generó la pérdida de los bienes de cafetería. Con el debido respeto que me merece tan honorable cuerpo colegiado



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 29 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

fiscal, pregunto ¿Cuál fue la finalidad entonces de practicar los testimonios, si se está buscando únicamente un documento soporte? ¿Cuál es el argumento legal para desestimar los testimonios, en este caso?

En este orden de ideas, estoy solicitando muy comedidamente ante su despacho, se evalúen más detalladamente los testimonios, pues ellos dan cuenta o al menos generarían la duda, ya no solo de que no existió daño patrimonial al Estado, sino que tampoco se actuaba con negligencia. El hecho de que después de seis (6) años no se encuentre el libro, porque debido al tiempo y al paso de diferentes personas en la sección y en la unidad, el libro pudo perderse o simplemente desecharse; ello no significa que en su momento el libro no se haya adelantado como medio de control.

Bajo los mismos supuestos, no estaría dado el tercer elemento de la responsabilidad fiscal, esto es, el nexos causal entre el daño y la conducta.

En mérito de todo lo expuesto, solicito comedidamente al respetado despacho fiscal, se absuelva de toda responsabilidad fiscal al señor Teniente Coronel ® MONTAÑEZ ACOSTA JOSÉ GREGORIO, quien para el momento de los hechos ostentaba el grado de Mayor y fungió como Oficial de Logística de la Cuarta Brigada.

Vulneración al derecho del debido proceso.

Pese a los argumentos ya expuestos, es menester indicar al despacho, que esta defensa vislumbra que el Proceso Responsabilidad Fiscal PRF -80052-2020-36005 podría estar viciado de nulidad a la luz del artículo 36 de la ley 610 de 2000, en lo que corresponde a la causal que dice: “la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”, de conformidad con los siguientes argumentos:

El artículo 45 de la ley 610 de 2000 señala el término para adelantar las diligencias será de tres (3) meses; prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto motivado. Por su parte, el artículo 46 ibidem, indica que, vencido el término anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según el caso.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la presente investigación de orden fiscal inició mediante auto 562 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), significando así que, el término para practicar pruebas culminó el catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual de haber sido prorrogado mediante auto motivado, pudo extenderse hasta el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

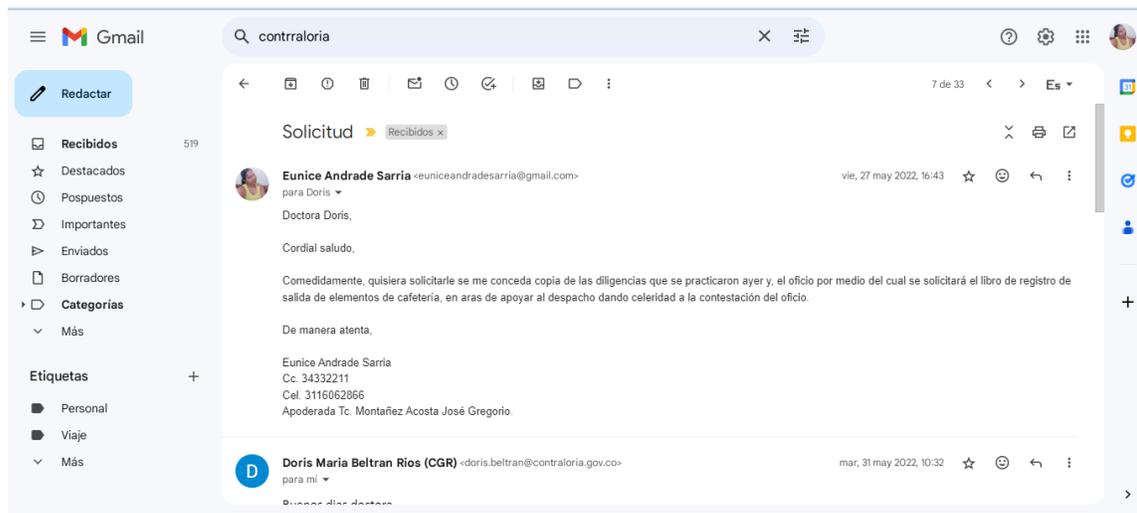
Página 30 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

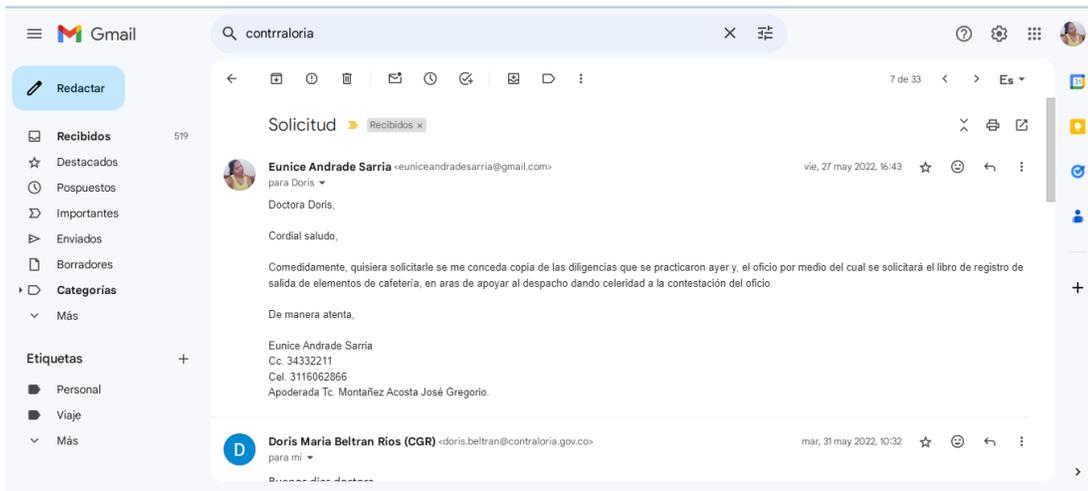
Empero, desde la emisión del auto de apertura (14-agosto-2020) al veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), fecha en la que se emite el auto de imputación de responsabilidad fiscal, han transcurrido prácticamente cuatro (4) años, excediendo en demasía los términos procesales.

Ahora bien, la suscrita apoderada entiende que el despacho puede llevar a cuestras una gran carga procesal, sin embargo, mi defendido no debería cargar durante un largo periodo la inseguridad jurídica de no obtener una pronta resolución del asunto, máxime que el legislador ha establecido unos tiempos durante los cuales debe surtirse las diferentes etapas procesales y, es que, por ejemplo, al estudiar las copias del proceso, no se evidencia un auto motivado con el que se determine que el término de los tres (3) meses hubiese sido prorrogado por dos (2) meses.

En suma, a lo anterior evidencio que ha permanecido una quietud procesal o inactividad procesal en el lapso del mes de mayo de 2022 hasta el 22 de mayo de 2024, es decir, durante dos (2) años, teniendo en cuenta que, las últimas actuaciones sobre las cuales esta defensa fue notificada y que participó fue en las pruebas testimoniales realizadas el 26 de mayo de 2022, así como, la solicitud del libro de registro de los bienes salidos. De ahí en adelante, la suscrita como sujeto procesal no ha conocido de más actuaciones surtidas dentro del proceso. Además, no se recibió copia del proceso, a pesar de haberse solicitado el 27 de mayo de 2022 y el 23 de enero de 2023, como puede observarse en los siguientes pantallazos.



 <p style="text-align: center;">CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 31 de 115
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005



En ese sentido, se avizora una dilación injustificada de los términos, lo que claramente vulnera el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que le asiste a mi defendido.

Sobre la dilación injustificada de los términos, se remite a la sentencia T-297-06 y en cuanto al debido proceso hace mención al artículo 29 de la constitución, la ley 610 de 2000

(...)

En conclusión, puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.

De los elementos que integran el concepto de plazo razonable interesa a la Sala destacar, para la resolución del caso bajo examen, el relativo a la actividad procesal del interesado, por constituir el argumento central en que se fundó la negativa a tutelar por parte de los jueces de instancia.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 32 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

De este modo, considero *vulnerado el derecho al debido proceso* de mi defendido, pues noto sin duda una *dilación injustificada y mora que desborda el concepto de plazo razonable*, ya que a lo largo del proceso no fueron decretadas pruebas que exigieran conocimientos técnicos o que su práctica demandara uno (1) o dos (2) años por la complejidad de la mismas. Tampoco, puede colegirse que el asunto de marras sea de gran complejidad. Por consiguiente, el *auto de imputación de responsabilidad fiscal* estaría viciado de nulidad, razón por la cual, solicito sea revocado y se ordene el *archivo de las diligencias*.

Para el efecto anexa acta de entrega del 31 de octubre de 2016, hoja de vida año 2015-2016 y fotografías de las actividades que se realizaba en la Cuarta Brigada, presididas por el señor Comandante de dicha Brigada.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Mediante oficio radicado 2024ER0258575 del 14-11-2024, el abogado NICOLÁS URIBE LOZADA, portador de la T.P No. 131.268 del C.S de la J, obrando como apoderado general de ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., presentó extemporáneamente su escrito de descargos. En consecuencia, no se tendrán en cuenta sus argumentos.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Mediante oficio radicado 2024ER0148926 del 17-07-2024, el abogado SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO, con T.P. 80.282 del C.S. de la J, presentó su escrito de descargos contra el auto de imputación y acredita con certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, que por escritura pública No. 1174 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 la representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, le confiere poder general para que represente a la compañía.

Teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de ley, este Despacho procede a reconocer personería al doctor SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO, con T.P. 80.282 del CS. de la J, como apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Expresa el apoderado en su escrito que, al examinar la vinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en virtud de la póliza de Manejo Global

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 33 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

de Entidades Oficiales número 000706272341 vigente entre el 01/01/2016 y el 31/12/2016 presenta los siguientes argumentos de defensa contra el auto de imputación:

EXCEPCIONES PRINCIPALES.

➤ **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS QUE SURGEN DEL CONTRATO DE SEGURO:**

El artículo 1081 del Código de Comercio, que consagra la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro o disposiciones que lo rigen

Expresa que: *“...es claro que la relación contractual que surge del contrato de seguro no puede aplicarse el régimen de caducidad y prescripción establecido para el proceso de responsabilidad fiscal en la ley 610 de 2000, pues es el artículo 1081 del Código de Comercio el que de manera especial regula el régimen de prescripción extintiva para el contrato de seguro.*

El Consejo de Estado se ha pronunciado con respecto a la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio en procesos de responsabilidad fiscal, entre otras, en la Sentencia del 18 de marzo de 2010, Sección Primera, Magistrado Ponente Rafael Ostau de Lafont Pianeta, expediente 25000-23-24-000-2004-00529-01...”

“...para el caso concreto se tiene que el término de prescripción comenzó a contabilizarse desde el momento que se consolidó el hecho generador con posible incidencia fiscal, esto es, a partir del 25/06/2016 –fecha en la cual se suscribió el documento de salida de bienes contenido en el SILOG 4905592114-2016 -, de manera tal que la Contraloría tenía plazo hasta el 25/06/2022 para vincular a mi representada al proceso.

Conforme a lo anterior, es evidente que en este caso ha operado la prescripción de los derechos respecto de mi representada toda vez que su vinculación se produjo con la expedición del auto de vinculación de terceros civilmente responsables N° 1192 proferido el día 22 de noviembre de 2023, esto es, transcurridos los cinco años de prescripción consagrados en el artículo 1081 del Código de Comercio, y que expresamente ha reconocido como aplicable la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, se ha configurado a favor de la compañía aseguradora que represento la prescripción extintiva de los derechos que surgen del contrato de seguro, y por ende solicito

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 34 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

desvincular a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, del presente proceso de responsabilidad fiscal”.

➤ **INEXISTENCIA DE RIESGO ASEGURABLE:**

Uno de los elementos esenciales del contrato de seguro es el riesgo asegurable, definido por el artículo 1054 del código de comercio, así:

“ARTÍCULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”.

A su vez, el artículo 1055 de la misma normatividad, define aquellos riesgos que son asegurables en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo”.

En ese orden de ideas, es claro que el presunto detrimento patrimonial que se investiga en el proceso, derivado de presuntas inconsistencias en el control, manejo y entrega de productos de cafetería y restaurante destinados al comando de la cuarta brigada, por parte del presunto responsable fiscal es un riesgo que no fue asumido ni fue trasladado a la aseguradora.

En consecuencia, toda vez que el riesgo como elemento esencial del contrato de seguro no concurre ni se contrató para el caso en concreto, nos encontramos ante la ausencia de un elemento esencial del contrato de seguro, que conlleva a que este sea ineficaz de pleno derecho tal como lo establece el artículo 1045 del estatuto mercantil.

En virtud de lo anterior, insistimos que, a la luz de nuestra legislación mercantil, el evento o hecho que aquí se discute, nunca puede ser un riesgo asegurable, pues no puede trasladarse a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. una obligación que no fue asumida ni contratada por este en la póliza que se vincula al presente proceso de responsabilidad fiscal, y que, dado la condicionalidad por la cual se encuentra sujeta la misma, es el único medio que le genera obligaciones, además que se encuentra expresamente prohibido por la ley.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 35 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.

COASEGURO PACTADO:

En el contrato de seguro señalado se pactó coaseguro en los siguientes términos:

COMPANIA	% PARTICIPACION
QBE SEGUROS S.A.	21.50%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	12%
LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	21.50%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	22.50%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	22.50%
TOTAL	100

Conforme a lo anterior, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. solo asumió el riesgo en un 12%, luego, en el evento de proferirse un fallo de responsabilidad fiscal solo está obligada a reembolsar al asegurado en proporción al porcentaje asumido en el riesgo, teniendo en cuenta el deducible pactado y el límite de valor asegurado.

Entre las coaseguradoras no existe solidaridad, la obligación que adquieren es divisible, son litisconsortes facultativos y en consecuencia debe el asegurado vincularlos a todos mediante llamamiento en garantía para que cada uno responda por el porcentaje asumido en el riesgo asegurado.

➤ **LIMITE DE VALOR ASEGURADO:**

De acuerdo con el contrato de seguro celebrado y para el amparo menoscabo de fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, el límite máximo de valor asegurado es de \$ 1.000.000.000. Lo que significa que en caso de determinarse alguna responsabilidad por parte del presunto responsable la condena impuesta no puede exceder el límite de valor asegurado.

II. RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL A LOS HECHOS:

(...)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 36 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

de la lectura del auto de apertura y de imputación, y del análisis del material probatorio se concluye que no existen elementos que acrediten con certeza la concurrencia de todos los elementos necesarios para estructurar responsabilidad fiscal en cabeza del presunto responsable, en los términos establecidos en la ley 610 de 2000 y la ley 1474 de 2011.

En el presente caso la Contraloría pretende imputar responsabilidad fiscal en contra de JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, por presuntas inconsistencias e irregularidades en el control, manejo y entrega de productos de restaurante y cafetería destinados para el comando de la cuarta brigada, adquiridos en el marco del contrato N.º 008 del 4/05/2016; aduciendo un presunto detrimento patrimonial por valor de \$30.000.000.

En primer lugar, es claro que no existe una acción u omisión dentro del ejercicio de las funciones del presunto responsable que estructure una conducta gravemente culposa, y que pueda explicar la causa del presunto detrimento patrimonial que le es endilgado.

No obstante, la Contraloría no ofrece ni verifica una explicación clara que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa que permita realizar con éxito un juicio de reproche frente al presunto responsable.

Es claro que no habrá lugar a declarar responsabilidad fiscal, puesto que, por un lado, dicha conducta no puede ser calificada como dolosa o gravemente culposa, y del otro lado, no existe certeza sobre el detrimento patrimonial, pues, como más adelante se explicará, la Contraloría carece de medios de prueba dirigidos a demostrar este imprescindible elemento de la responsabilidad fiscal.

Conforme a lo anterior, desde ya podemos concluir que no hay certeza de la existencia de un daño patrimonial, como tampoco existe prueba de un acto indebido o incorrecto, o una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del presunto responsable, que tenga nexo de causalidad con el supuesto detrimento patrimonial que advierte el hallazgo del ente del control, motivo por el cual deberá proferirse fallo sin responsabilidad fiscal.

EXCEPCIONES:

➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL:**

En el caso sub iudice no concurren los elementos necesarios para deducir Responsabilidad Fiscal en cabeza de JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, pues al momento de predicar esta responsabilidad, es indispensable verificar con medios probatorios que ofrezcan certeza la presencia de los elementos constitutivos de la misma, es decir, una conducta gravemente culposa o dolosa del funcionario público, y el nexo causal entre la primera y el daño.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 37 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

A. AUSENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE:

Expresa que no puede configurarse culpa grave o dolo atribuible al presunto responsable pues no obran pruebas en el proceso fiscal que permitan deducirlo con certeza remitiéndose para el efecto al artículo 63 del Código Civil

(...)

Al respecto, resulta evidente la ausencia de esfuerzo probatorio por parte del ente de control dirigido a demostrar la conducta gravemente culposa desplegada por el presunto responsable, pues del hallazgo que da origen al presente proceso, no se encuentran conductas que permitan endilgar responsabilidad fiscal por su actuar, como a continuación pasaremos a explicar:

*La Contraloría le imputa responsabilidad fiscal al señor **JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA** a título de culpa grave en sus calidades de jefe de la sección logística de la cuarta brigada, al considerar que omitió el cumplimiento de los deberes asignados de custodia, administración, conservación y entrega de los bienes a su cargo, ocasionando un detrimento patrimonial por un valor total de \$30.000.000. Afirma el ente de control que no existen soportes que den cuenta de la salida física y real de los bienes adquiridos en el marco del contrato N° 008 del 4 de mayo de 2016, y la consecuente entrega a la unidad receptora de los productos, generando la pérdida de los mismos, materializando el presunto daño patrimonial al Estado.*

*Sin embargo, el ente control no aporta medio de prueba que demuestre el actuar doloso o gravemente culposo en el que incurrió el servidor público en su actuación, y **que dicha conducta haya sido determinante para la causación del presunto detrimento patrimonial**. Una posible omisión en la suscripción de un documento de entrega-recibo, o de la ausencia de un acta de liquidación de un contrato, no es razón suficiente para estructurar responsabilidad fiscal, ni mucho menos imputar la presunta pérdida patrimonial a dicha conducta. La Contraloría tiene la carga probatoria de acreditar que esa presunta conducta gravemente culposa fue la causa directa y determinante del detrimento patrimonial que es objeto de reproche fiscal; carga que claramente no cumplió en el presente proceso fiscal.*

Es importante precisar tal y como se desprende de las pruebas que obran en el proceso, en especial de las versiones libres rendidas tanto por el presunto responsable fiscal, así como de los testigos llamados al proceso, donde todos son unánimes y guardan congruencia al manifestar que los productos y elementos de cafetería y restaurante que ingresaban al almacén, eran entregados de acuerdo a las necesidades y requerimientos del comando militar, y se hacía la respectiva anotación o constancia en el libro de folios, de lo que se entregaba, y así mismo de quien recibía.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 38 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

*Ahora bien, que dicha situación no se hubiere podido corroborar por parte de la contraloría, dado las inconsistencias y paginas faltantes que presentaba el citado libro, es un hecho que no puede ser atribuido al presunto responsable fiscal, y más teniendo cuenta que el mismo hizo entrega del cargo y de toda la documentación el 16 de octubre de 2016; lo que es razón más que clara y suficiente para determinar que ante la ausencia de pruebas reales y contundentes que permitan encuadrar la conducta desplegada por el señor **JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA** como gravemente culposa o dolosa frente al detrimento patrimonial presuntamente causado a la entidad afectada, que vale la pena precisar tampoco se encuentra acreditado, no hay lugar a imputar responsabilidad dentro del proceso.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el proceso no existen medios de prueba que permitan afirmar que los presuntos responsables fiscales hayan actuado de manera negligente y descuidada en la destinación y gestión de los recursos públicos. Por el contrario, actuó en el marco de sus funciones de acuerdo con la normatividad vigente, y así mismo, de acuerdo a los protocolos y procedimientos internos de la entidad, en cuanto a la entrega y registro de los elementos objeto de investigación.

En conclusión, no se explica de qué manera tal conducta es dolosa o gravemente culposa en los términos del artículo 6 de la Ley 678 del 2001, artículo 63 del Código Civil, y mucho menos se acomodan en los criterios de presunción de culpa grave contenidos en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, por lo tanto, no existe conducta activa u omisiva alguna por parte del presunto responsable que pueda ser causal de un presunto detrimento patrimonial.

B. DETRIMENTO PATRIMONIAL:

(...)

es claro que la Contraloría no cuenta con medios de prueba para acreditar con certeza la existencia de un detrimento patrimonial dentro del proceso, esto en la medida en que se limita a afirmar que existe un presunto detrimento patrimonial por valor de \$30.000.000, sin embargo, no ofrece medios de prueba que demuestren una lesión cierta al patrimonio público.

Así entonces, la evidente falta de claridad en los hechos y la ausencia de medios de prueba dirigidos a demostrar la existencia del verdadero detrimento patrimonial dentro del presente proceso por parte de la Contraloría, constituye una violación directa a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 del 2000, el cual establece en qué supuestos el ente de control puede proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal:

“ARTICULO 48. AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 39 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados...

“...Así las cosas, en vista de que el ente de control no aportó prueba siquiera sumaria de la existencia de un detrimento patrimonial, no era procedente proferir imputación de responsabilidad fiscal, de conformidad con la citada disposición.

C. NEXO CAUSAL

Este elemento de la responsabilidad fiscal debe entenderse como la relación que necesariamente debe existir entre el hecho gravemente culposo o doloso del gestor fiscal y un detrimento patrimonial cierto y directo. Así que no basta en efecto con la existencia de un menoscabo del patrimonio público para que exista una responsabilidad, si dicho daño no es la consecuencia de una conducta gravemente culposa o dolosa.

A su vez, no es suficiente la existencia de un hecho dañoso o una conducta gravemente culposa o dolosa, si dicho actuar no es generador de un daño directo, personal y cierto, como en el presente caso, en el cual, como advertimos previamente, no se logra probar la certeza del daño o el detrimento patrimonial de forma técnica.

Para que procedamos al análisis del nexo causal, debemos agotar primero la discusión de la existencia de la culpa grave y de un daño y tal como lo venimos planteando, ni siquiera existe la prueba de un daño o detrimento patrimonial cierto que se explique con una conducta gravemente culposa o dolosa desplegada por el presunto responsable, en consecuencia, no es posible verificar la existencia de un nexo causal.

En conclusión, y ante la ausencia de los elementos de la responsabilidad fiscal tal y como se ha explicado, no es procedente que se impute esta responsabilidad al presunto responsable, por lo cual se solicita se profiera fallo sin responsabilidad fiscal dentro del proceso, desvinculando igualmente al asegurador como tercero civilmente responsable...”

*Por las razones anteriores solicito al despacho se profiera **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** frente a los presuntos responsables, y en consecuencia se ordene desvincular a mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en su calidad de tercero civilmente responsable”*

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 40 de 115
	<p align="center">GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005</p>

El apoderado presenta como pruebas, póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales número 000706272341, condiciones generales aplicables a la póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, actuando como apoderado especial de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS., de conformidad con el poder que obra en el expediente, presentó con radicado 2024ER0129426 del 17-06-2024, escrito de nulidad y descargos frente al Auto de Imputación No 755 del 22-05-2024, en los siguientes términos:

1.NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA DEL ENTE DE CONTROL EN RAZÓN A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA ASEGURADORA.

(...) de conformidad con lo establecido por la propia contraloría en los hallazgos fiscales y posteriormente ratificados en imputación, claramente es menester determinar la fecha exacta de la ocurrencia del siniestro, para efectos de determinar asuntos tan importantes como, primero, determinar la fecha de caducidad de la acción, y segundo, de cara al contrato de seguro, determinar si el momento exacto de la ocurrencia se encuentra dentro de la vigencia temporal contratada. Por ahora, centrémonos en el análisis de la caducidad de la acción fiscal respecto a la vinculación de LA PREVISORA S.A.

Frente al tema de la caducidad, establece la ley 610 del 2000:

ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

Según la máxima del derecho, según la cual, bajo la misma razón se debe aplicar la misma disposición, es menester aclarar a la contraloría que en el entendido del artículo 44 de la ley 610 del 2000, las aseguradoras tienen los mismo derechos y facultades del principal implicado, por lo cual, lo referente al análisis de la caducidad debe ser el mismo para con las aseguradoras, en el entendido de que estas solo podrán ser llamadas a responder si no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal, que empieza a correr desde el hecho



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 41 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

generador del daño hasta que se profiera auto de apertura, pero específicamente hasta que el acto administrativo de carácter particular adquiera oponibilidad, es decir, hasta que el principio de publicidad se cumpla, que es cuando se perfecciona la notificación a cada uno de los intervinientes en el proceso, incluyendo terceros civilmente responsables. Pues la sola expedición de un acto administrativo no da cuenta que el mismo adquirió firmeza, y adquiere firmeza cuando es oponible, es decir, cuando se cumple el principio de publicidad y es efectivamente notificado, previo a ello, hay una simple constancia o escrito que reposa en el expediente.

En ese orden de ideas, debemos preguntarnos, en el caso que nos ocupa ¿Cuándo es oponible el acto administrativo, contentivo de la apertura del proceso a las aseguradoras? Tenemos pues que el perfeccionamiento de este acto administrativo (apertura del proceso) es oponible a las aseguradoras, en virtud del principio de publicidad, cuando las mismas son efectivamente notificadas y/o comunicadas de la existencia del proceso, específicamente, cuando las mismas tienen en su poder material, no solo el acto de notificación, sino también el contenido de esa notificación, es decir, el auto que vincula terceros y el auto de apertura. Es para ese preciso momento que, para todos los efectos legales, se entiende que la aseguradora conoció el auto de apertura, no antes, con la simple expedición del mismo, pues si bien es cierto el auto de apertura es de una fecha anterior a la comunicación, la oponibilidad de este es diferente para cada sujeto procesal, por lo que probado esta que el auto de apertura fue oponible a mi representada en el momento en que esta fue debidamente comunicada, es decir, el día el 12 de febrero del 2024. El auto de apertura es oponible a mi representada 4 años después de que se profiriere, y más de 8 años después de la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de reproche fiscal.

Es importante para esta defensa, que el ente de control se pronuncie respecto a esta situación, dado que la interpretación literal del artículo 9 de la ley 610 del 2000, puede llevar a equívocos en el entendido de que este artículo solo hace mención a que con la sola expedición del auto de apertura se interrumpe la caducidad, sin embargo, consideramos que se debe realizar un proceso hermenéutico mayor e interpretarlo en relación a las normas básicas y principios rectores del acto administrativo y en general del derecho procesal. Esta norma se debe interpretar, no solo a luz de lo establecido en el artículo 9 de la ley 610 del 2000, si no a la luz de los principios propios de la teoría general del debido proceso y las normas que desarrollan este principio en materia administrativa como la ley 1437 del 2011, veamos:

ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 42 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

En razón a lo anterior es claro que por el solo hecho de que un acto administrativo, en este caso el auto de apertura sea expedido, no significa per se que se le pueda predicar firmeza a ese acto, pues este solo adquiere firmeza, en tratándose de actos administrativos de carácter particular, cuando el mismo es efectivamente comunicado, cumpliendo el principio constitucional de la publicidad y adquiriendo publicidad al sujeto notificado, pues a partir de este momento que se entienden todos los efectos legales propios como el inicio de un término, para por ejemplo, pronunciarse respecto a este acto, o marcar con ello fechas de caducidad y prescripción, pues ¿Cómo se contaría entonces los términos de caducidad y prescripción frente a los sujetos intervinientes en un proceso si los mismos ni siquiera tiene conocimiento de los mismos? Es decir, lo que se pretende es dar a entender es que, más allá de que el auto de apertura sea expedido, no se le puede predicar ningún efecto al mismo si el sujeto allí investigado no ha conocido de contenido con un acto previo de notificación, dado que ese auto perfectamente se puede quedar en el expediente, la mera escritura de un auto con una fecha no da cuenta, en lo absoluto, que el mismo está en firme.

Así entonces resulta evidente que los hechos investigados, ya están caducos, dado que el auto de apertura quedó en firme con la notificación a la compañía el día 30 de octubre de 2023 y la fecha en la cual se sabe con certeza el acaecimiento del presunto detrimento patrimonial, es la fecha en la cual figura el comprobante de egreso del día 20-06-2016 (es allí donde se puede verificar la presunta pérdida patrimonial en tanto hay un egreso del patrimonio), quiere decir lo anterior que el despacho solo tenía para proceder con la acción fiscal frente a la vinculación de mi representada hasta el día 14-12-2020. Brilla por su ausencia que el auto de apertura haya adquirido firmeza, con ocasión de comunicación en virtud de la vinculación a mi representada en el interregno de tiempo que va desde el hecho dañosos (sic) hasta la firmeza del acto administrativo auto de apertura. (Subraya fuera de texto)

DESCARGOS:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 43 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

1. AUSENCIA DE COBERTURA DE DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE AFECTE A LA ENTIDAD ASEGURADORA – ENTIDAD QUE PRESUNTAMENTE SUFRE EL DAÑO NO ES LA ENTIDAD ASEGURADORA CONFORME A LO PACTADO EN LAS PÓLIZAS

El ente de control desde los albores del proceso y desde el traslado mismo del hallazgo fiscal decidió, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, determinar como entidad presuntamente afectada, de una manera precisa y que no lleva a equívoco alguno, al Ejército Nacional – Cuarta Brigada – Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No 4 Cacique Yariguies

Conforme a lo anterior, y revisado lo pactado entre asegurador y asegurado, en virtud del principio de la libre autonomía de la voluntad entre las partes para contratar, se evidencia que la entidad aseguradora es de una manera expresa MDN- EJC-DIRECCIÓN DE INTENDENCIA Y REMOTA”. Así pues, es claro que conforme a lo pactado no existe obligación alguna a cargo de las aseguradoras, en tanto, el contrato de seguro se enmarca bajo la premisa de la condicionalidad, es decir, para efectos de que el mismo se pueda afectar, debe el despacho primero realizar un juiciosos (sic) análisis del contrato de seguro respecto a sus partes (tomador, asegurador y beneficiario), coberturas, condiciones particulares y generales, exclusiones aplicables y vigencia contratada, en suma, determinar su cobertura tanto material como temporal.

En esta orden de ideas, revisado la entidad que funge como aseguradora en las pólizas vinculadas en las cuales LA PREVISORA S.A tiene una participación en el riesgo, claramente se evidencia en la caratulas de las mismas, que es otra entidad diferente a la vinculada en el presente proceso de responsabilidad fiscal, que a saber es Batallón de infantería de marina #32 comando de apoyo logística de la infantería de marina”.

No entiende esta defensa, como a estas alturas del proceso, el despacho no dio cuenta de tal vez, el aspecto más fundamental de la revisión al momento de vincular una póliza, y es de constatar que en efecto la entidad aseguradora concorra o sea la misma que la entidad presuntamente afectada por cuanto este presupuesto condicional no se cumpla, debe el despacho descartar aquella póliza que no cumpla con ese presupuesto, y, naturalmente, proceder en la búsqueda de la póliza que otorgue cobertura real, cerciorándose que entidad asegurada y entidad presuntamente afectada coincidan. Revisemos pues, la normativa aplicable, misma que debe el despacho analizar de cara al análisis de la responsabilidad de las aseguradoras.

ARTÍCULO 1037. Son partes del contrato de seguro 1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 44 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

leyes y reglamentos, y 2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Es en base a lo anteriormente reglado, que esta defensa basa su argumento, y es que es claro que las partes en el contrato de seguro son expresas y el asegurado es, por demás, el titular del interés asegurable, y el beneficiario es el llamado a recibir la indemnización, en este orden de ideas, si el Despacho no hizo la labor desde el inicio del proceso de determinar o vincular un contrato de seguro e el cual la entidad asegurada coincidiera con la entidad presuntamente afectada, pues tamaño error no lo puede pretender subsanar cambiando las condiciones contractuales, en tanto la Contraloría no es el juez natural del contrato de seguro, en tanto tampoco es parte del contrato de seguro, luego solo le es dable aplicar lo contractualmente pactado y circunscribe en un eventual fallo a analizar única y exclusivamente ese aspecto.

2. AUSENCIA DE COBERTURAS “MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIO DESAPARICIONES O PERDIDAS NO IMPUTABLES AL EMPLEADOR” POR EXCLUSIÓN EXPRESA

Siguiendo con el análisis de la cobertura material del presente contrato de seguro, es menester reiterarle al despacho la condicionalidad propia en la que se ven inmersos en términos generales los contratos de seguros. Particularmente con la póliza que nos ocupa No 000706272341, debe el despacho revisar las exclusiones expresas pactadas y cotejar que alguna de ellas eventualmente le sea aplicable a los hechos objeto del reproche fiscal.

Puntualmente lo que aquí se investiga, en estricto sentido, es una presunta merma y/o desaparición de inventarios en tanto, al parecer, no se cuenta con el debido soporte documental. Sin embargo, de los hechos propiamente no se puede predicar nexo de causalidad directo entre el actual (sic) de los implicados y la presunta pérdida, pues las pruebas dan cuenta de la existencia y soporte de pago, ordenes de salida de los implementos, y de la única prueba que aparentemente no hay soporte es de la entrega final de los beneficiarios de estos elementos, pero ello en si mismo no es una prueba que conduce a la certeza de que esos elementos se hayan perdido por la culpa de alguno de los implicados.

Por lo anterior, conforme a lo pactado entre las partes, deberá en el ente de control, proceder con la aplicación de esta exclusión y exonerar de toda responsabilidad contractual a mi representada y proceder con su desvinculación total del proceso de la referencia.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 45 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

**3. AUSENCIA TOTAL DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA VINCULADA
00070627234 – SE AMPARA CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS
CONTRA LA ADMINISTRACIÓN**

El otro punto importante analizar de cara al contrato de seguros que aquí nos ocupa, podemos evidenciar que a folio 1 del clausulado de condiciones generales aplicables a esta póliza, se determina una situación condicional de cara a la eventual indemnización que deba realizar la aseguradora y es que expresamente se pactó, entre aseguradora y asegurado, que para esa eventual indemnización, la conducta o el hecho objeto de reproche debe necesariamente tipificarse como un delito contra la administración que genere un fallo con responsabilidad fiscal para que la póliza ofrezca para que la póliza ofrezca cobertura de carácter materia en el eventual fallo con responsabilidad fiscal, es decir, debe el despacho verificar que la limitación al riesgo pactada en el objeto del contrato de seguro debe ser analizada y respetada de conformidad con el pacto contractual.

Lo anterior para significar que, para efectos de que el despacho entienda lo referente a la limitación del riesgo pactada válidamente, resulta importante cotejarlo en el artículo 1045 del código de comercio, el cual establece los elementos esenciales del contrato de seguro, veamos:

Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Si estudiamos los elementos esenciales, vemos como en el numeral 4 se establece expresamente “la obligación condicional del asegurador”, lo cual hace referencia a la obligación que adquiere la aseguradora en caso de realización de un riesgo, siempre y cuando los hechos hayan sido futuros e inciertos. Es decir, el despacho deberá verificar la materialización de ese “riesgo” contractualmente pactado, y en el caso que nos ocupa, los hechos objeto de reproche fiscal en nada tienen que ver con la materialización de algún delito contra la administración, condición sine que non para que la póliza pueda verse afectada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con los hechos aquí investigados, se desprende del plenario que la conducta aquí reprochada en nada tiene que ver y no se enmarcan en un delito contra la administración pública. A lo sumo, eventualmente, se podría



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 46 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

indagar en una responsabilidad de carácter disciplinario, pero nunca es una responsabilidad generada por la verificación de que en los hechos en efecto se cometió alguno de estos delitos, motivo por la cual, deberá la contraloría proceder con la desvinculación de mi representada pues queda en evidencia que el contrato de seguros vinculados no ofrece cobertura material frente a los hechos investigados.

4. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA POR LA CUAL ES VINCULADA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

En la póliza 000706272341 el riesgo se distribuyó con otras cuatro (aseguradoras) tal y como se puede apreciar en la propia carátula de la póliza, en la parte inferior izquierda, distribución que se hizo de la siguiente manera:

COASEGURO	
COMPAÑÍA	% DE PARTICIPACIÓN
QBE SEGUROS S.A	21,50%
MAPFRE SEGUROS	12,0%
LA PREVISORA S.A	21,50%
AXA COLPATRIA	22,50%
ALLIANZ SEGUROS	22,50%

De conformidad con el coaseguro pactado figura por medio de la cual as compañías aseguradoras deciden distribuir el riesgo porcentualmente, sin que las obligaciones de estas sean solidarias mi representada en caso tal de que sea llamada a responder solo estaría en la obligación de responder por el 21.5% del valor de la pérdida sin exceder el valor asegurado, circunstancia esta deberá ser tenida por la Contraloría.

5. RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDICIONALIDAD A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA EL EVENTUAL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A IMPONER FRENTE A LA PREVISORA S.A – LIMITE DEL VALOR ASEGURADA

En esta etapa del proceso resulta necesario indicar al Despacho que el eventual pago de una obligación a cargo de mi poderdante, en virtud del contrato de seguro vinculado, se encuentra sujeto a las afectaciones que, por concepto del pago de reclamaciones directas, administrativas o judiciales, pudieran haber afectado la suma asegurada al momento mismo de la verificación del eventual pago a que haya lugar en este proceso.

Por lo anterior se solicita al despacho se sirva reconocer expresamente la condicionalidad de la obligación eventual a cargo de mi poderdante, la cual en caso de haberse agotado parcial

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 47 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

o totalmente el valor asegurado para el momento de un eventual fallo condenatorio será objeto de certificación probatoria dentro del proceso o al interior de un hipotético proceso de cobro coactivo.

El apoderado de la aseguradora, aporta copia de la caratula de la póliza No. 000706272341 junto con su clausulado de condiciones aplicable.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE ALLIANZ SEGUROS S.A

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, con C.C No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en su calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A que acredita con EL certificado de la Cámara de Comercio de Cali donde consta que por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogotá el representante legal de la aseguradora le confirió poder para representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales.

En consideración a lo anterior este Despacho procede a reconocer personería para actuar.

Su escrito de descargos fue presentado dentro de los términos de ley, mediante oficio radicado 2024ER0141506 del 02-07-2024, argumentando las siguientes razones de inconformidad frente al auto de imputación 755 del 22-05-2024:

A. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

Expresa que (...) para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado. En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que la entidad afectada a través de sus funcionarios, cumplió con el objeto pactado en el contrato y los recursos fueron destinados al pago de los elementos necesarios para la alimentación de los soldados incorporados, y que los mismos fueron entregados para su correspondiente uso.

Al respecto es importante señalar que, si bien dentro del expediente no obran documentos que precisen de manera específica el uso dado a los elementos suministrados a través del Contrato



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 48 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

No. 008 en eventos o actividades particulares, esto no implica per se la existencia de un daño patrimonial al Estado. Tal como se desprende del documento de salida de almacén "SILOG 4905592114 - 2016", los productos adquiridos correspondían principalmente a alimentos e insumos de consumo habitual en los comedores y casinos militares, tales como café, azúcar, aromáticas, leche en polvo, pan tajado, queso, tocineta, arequipe, vasos desechables servilletas y mezcladores, entre otros.

En este sentido, es lógico inferir que dichos elementos fueron empleados en la preparación y suministro de las raciones alimentarias diarias para los miembros de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, en el marco del normal desarrollo de sus actividades y funciones constitucionales, sin que necesariamente tuvieran que ser utilizados en eventos o actividades específicas. Es decir, la naturaleza misma de los bienes adquiridos permite colegir que su uso y destino final estuvo orientado a satisfacer las necesidades de alimentación de los soldados incorporados, lo cual constituye uno de los rubros esenciales para garantizar el adecuado funcionamiento y operatividad de la fuerza pública. Además, la señora Liliana del Carmen Meza – auxiliar de servicios generales y cafetería en su testimonio señaló que las reuniones no se programaban con anticipación, lo que implicaba que los elementos de cafetería debían solicitarse y entregarse de manera inmediata e imprevista. En similar sentido la señora Blanca Nelly Ortiz – auxiliar administrativa manifestó que las reuniones y eventos eran muy frecuentes, utilizándose la ubicación de una greca para repartir el café y los demás elementos de cafetería.

Por otra parte, es importante recalcar que, si bien los testigos fueron reiterativos en señalar la existencia y exigibilidad del registro de los elementos entregados en un libro de control, también debe tenerse en cuenta la versión libre rendida por el señor José Montañez Acosta. Según su declaración, cuando se llevaban a cabo reuniones del Estado Mayor de la brigada, o aquellas presididas por el General o Comandante de las brigadas, existía un protocolo diferenciado para la gestión de los suministros. Específicamente, el señor Montañez Acosta afirmó que, en estas circunstancias particulares, las actas de entrega de los elementos no requerían ser suscritas ni por él personalmente ni por la sección logística bajo su responsabilidad. Esta información es crucial para comprender la aparente falta de documentación detallada en ciertos casos, ya que sugiere la existencia de procedimientos alternativos o simplificados para eventos de naturaleza estratégica o confidencial. Tal práctica, podría estar justificada por razones de seguridad o eficiencia operativa.

La ausencia de evidencia documental específica sobre el uso de los elementos en cuestión en actividades puntuales no debe interpretarse automáticamente como una prueba de su mal uso o de daño patrimonial. Por el contrario, existe una base razonable para inferir que estos suministros fueron debidamente incorporados al inventario y utilizados en las operaciones diarias de los comedores militares, en consonancia con su propósito previsto. Los testimonios recopilados durante la investigación respaldan la existencia de procedimientos de registro y



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 49 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

control, aunque la integridad de estos registros se ha visto comprometida. Se debe considerar la respuesta proporcionada por el Coronel José Edilberto Lesmes en el oficio 2022ER0090259 del 7 de agosto de 2022, que confirma la ausencia de las primeras 14 hojas del libro de registro, las cuales fueron arrancadas. Esta pérdida de información crítica es un factor significativo que escapa al control y responsabilidad directa del imputado. En este contexto, es fundamental evaluar la situación considerando tanto la evidencia disponible como las limitaciones impuestas por la pérdida de documentación, reconociendo que la ausencia de pruebas no equivale necesariamente a la prueba de ausencia de un uso adecuado de los recursos.

Por lo tanto, el hecho de que no se hayan aportado pruebas sobre su utilización en actividades puntuales, no desvirtúa que los elementos hayan sido efectivamente incorporados al inventario y empleados en la cotidianidad de los comedores militares, de acuerdo con su finalidad específica, sin que se evidencie un detrimento al patrimonio estatal.

Por esta razón, ante la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del Estado, es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, por lo que consecuentemente, el despacho imperativamente tendrá que archivar el proceso bajo análisis. Lo anterior, siguiendo lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 (...)

B. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

“Frente a este argumento es necesario señalar que, de conformidad con los elementos de prueba allegados al proceso, se evidencia que hubo una gestión y verificación diligente de la ejecución del contrato y la utilización de los elementos suministrados a la Cuarta Brigada del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4. En efecto no se observa ni mucho menos se demuestra que lo endilgado por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia con respecto al presunto detrimento patrimonial sea como consecuencia de dolo o culpa grave del Teniente Coronel José Montañez Acosta como presunto responsable fiscal...”

Luego de realizar un análisis de las diferentes culpas y su aplicación a los sujetos y tipos de responsabilidad, el recurrente argumental que, “... para endilgarle responsabilidad fiscal al Teniente Coronel José Montañez Acosta, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 50 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

Dicho lo anterior, se debe tener en cuenta que con el material probatorio que se sustenta el auto que nos ocupa se puede afirmar que la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia no cuenta con ninguna prueba útil, conducente ni pertinente para sostener que permita acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunto responsable.

Con respecto al Teniente Coronel José Montañez Acosta, se dice que recibió los elementos de cafetería adquiridos en virtud del Contrato de Suministro No. 008 y que a la fecha no tiene claro el destino de los mismos, realizando así una gestión fiscal irregular. No obstante, no se le puede endilgar responsabilidad fiscal dado que, en primer lugar, en el expediente aparece plenamente demostrado que actuó de buena fe y en el marco de sus funciones y competencias, sin que exista prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa de su parte. En segundo lugar, el investigado siempre actuó siguiendo los procedimientos y directrices establecidas en los reglamentos internos, manuales y normativa aplicable.

Así las cosas, en ningún escenario la conducta del investigado puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso...”

Por último, trae a colación, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, expresando que, “... no cabe en este caso la presunción de dolo o culpa grave, ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos pero esenciales para la posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal. En este orden de cosas, claro resulta que ante la inexistencia de cualquier elemento probatorio que dé cuenta de una condena penal o sanción disciplinaria impuesta a los presuntos responsables por los hechos materia de investigación, por ningún motivo, se hace presumible el elemento que aquí se estudia. Lo mismo ocurre con las causales que presuponen un actuar culposo, pues lo cierto es que en ninguna de ellas se enmarca lo ocurrido en el sub iudice...”

“...En conclusión, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación dolosa o gravemente culposa al presunto responsable. Sin embargo, si por alguna razón el honorable Despacho llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposo o doloso. En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta del implicado, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza. Por esta razón, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 51 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

en cabeza del presunta responsable, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos sine qua non para que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados por lo cual resulta jurídicamente improcedente proferir auto de imputación en este proceso, no quedando otro camino que archivarlo”

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

Manifiesta que: “...es pertinente precisar que, al momento de proferirse el auto de imputación dentro del presente trámite y el auto que ordeno la vinculación de la compañía de seguros que represento, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro. En efecto, el honorable juzgador no tuvo en cuenta que la póliza incorporada en el expediente no goza de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000...”

“En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la República. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguros correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza...”

“...En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en la Póliza de Seguro No. 000706272341, toda vez que como se explicara más adelante se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Dado que, si la vinculación no es realizada dentro de los dos años siguientes a que se tiene conocimiento de los hechos por parte de la Contraloría, que generalmente ocurre con la indagación preliminar, entonces, opera dicha figura impidiendo la afectación de la póliza. Es evidente que, de haberse realizado el respectivo examen,

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 52 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos bajo el contrato de seguro documentado en la póliza antes referida.

*Dicho lo anterior, se presentarán los argumentos por los cuales se solicita la desvinculación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, así:*

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS

Para fundamentar la prescripción, es preciso manifestar nuevamente a este despacho que contaba con dos (2) años siguientes al conocimiento del hecho que dio lugar a la acción fiscal para que se realizara la declaratoria del siniestro, no obstante, pese a que tuvo conocimiento de los hechos el día 29 de enero de 2020, cuando se dio traslado del hallazgo fiscal mediante el oficio con radicado 2020IE0007418, solo hasta el 22 de noviembre de 2023 de profirió el auto de vinculación No 1192, el cual fue notificado a mi representada el día 15 de febrero de 2024, transcurriendo entre los dos extremos temporales más de dos años, operando en tal sentido la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, que para el caso en concreto se materializó con la Póliza No 000706272341.

Sin perjuicio de la totalidad de argumentos que se han venido esgrimiendo, es importante tener en cuenta que el artículo 1081 del estatuto comercial establece que las acciones derivadas de los contratos de seguro prescriben en el término de dos años. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original) (...)

(...)

La literalidad de la norma dice que las pólizas de seguro prescribirán en cinco años (usa la expresión "póliza"), pero lo que prescribe son las acciones, no la póliza como instrumento y finalmente, y más importante, la norma no es clara al indicar cómo se aplica esta prescripción, porque esta prescripción es la de los procesos fiscales, es decir, que es adjetiva (no sustancial



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 53 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

como la del 1081) y se cuenta desde la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal, hasta el momento en que se tenga un fallo en firme y no desde la ocurrencia del hecho o su conocimiento.

Es decir que esta prescripción del artículo 121 de la Ley 1474 no se puede extender a escenarios exteriores al del proceso fiscal, mientras que la del 1081 del Código de Comercio nace, transcurre y depende de la existencia del contrato de seguro como negocio jurídico que preexiste al inicio del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, por eso es una prescripción sustancial, porque es inherente a una relación entre dos contrayentes y debería aplicarse en los Procesos de Responsabilidad Fiscal de forma preferente...”

Para reforzar esta tesis de que a la aseguradora dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal se le debe aplicar la prescripción del régimen del art. 1081 del C.Co. es preciso analizar que la calidad de la aseguradora en el presente proceso es de garante, no es gestora fiscal, (NO ADMINISTRA EL RECURSO PÚBLICO) no es responsable fiscal presunta (NO LE IMPUTAN, NI LA SINDICAN) y tampoco responsable solidaria del hecho generador del detrimento patrimonial (LA FUENTE DE LA OBLIGACIÓN SUYA ES EL CONTRATO, NO EL HECHO GENERADOR DE DETRIMENTO NI LA CONDUCTA DEL HALLAZGO FISCAL).

Adicionalmente, es de suma importancia tomar en consideración que el Consejo de Estado, máxima autoridad de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha sido completamente claro al establecer que la prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro, esto es, la evidenciada en el artículo 1081 del C. Co, puede ser alegada, y debe ser reconocida, cuando se configure en los procesos por responsabilidad fiscal. En otras palabras, teniendo en cuenta que el garante en este tipo de procesos se vincula como tercero civilmente responsable, es completamente claro que puede alegar en su defensa la prescripción de las acciones derivadas de la relación aseguraticia, tal y como se explica en el siguiente pronunciamiento:

“Aplicabilidad del artículo 1081 del C. Co. al sub lite. Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable. Téngase en cuenta que según el artículo 1º de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 54 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

la citada ley, “El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”

Vale la pena mencionar, que no solamente el fallo previamente citado exige expresamente el reconocimiento por parte de la contraloría de la prescripción de la acción derivada de contrato de seguro cuando haya lugar, sino que, además, existen una pluralidad de decisiones en el mismo sentido, como la que se expone a continuación:

“...tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal...”

(...) Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.

...Al respecto, se ha de advertir que la acción tendiente a declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza, en la que se encuadra la vinculación del garante autorizada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, no es una acción ejecutiva o de cobro coactivo, pues antes de que ella culmine no hay título que ejecutar; sino declarativa y constitutiva, toda vez que ella se ha de surtir justamente para constituir el título ejecutivo, que lo conformará la póliza y el acto administrativo en firme que declare la ocurrencia del siniestro y ordenar hacer efectiva la póliza; de allí que en tal situación se esté ante un título ejecutivo complejo.

...De suerte que la entidad de control tiene una caza confusión sobre esas dos acciones, y sirva la oportunidad para dejar en claro que, si bien están entrelazadas, son totalmente diferentes, de las cuales una debe surtir primero para que sea posible la otra, incluso con sujeción a regulaciones procesales distintas.

Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros, es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 55 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable...”

Por otro lado, el Consejo de Estado ha establecido que la prescripción respecto de los daños ocasionados como consecuencia del incumplimientos de obligaciones contractuales comienza a contar a partir del momento en que se configura dicho incumplimiento, expresando dicha postura de la siguiente forma:

“CAUSA GENERADORA DEL DAÑO [S]e debe precisar que la declaratoria de nulidad de actos administrativos contractuales -como la de cualquier otro acto administrativo- no solo obliga a restablecer los derechos afectados, sino que, también, puede ser fuente de responsabilidad, si es que con aquél se ha causado un daño. Es importante advertir que la responsabilidad que se puede originar en razón de la nulidad de un acto administrativo de naturaleza contractual difiere de la que se puede generar con ocasión del incumplimiento de las obligaciones de un contrato. Mientras que la primera surge por la transgresión de los elementos que la ley exige para que la administración exprese válidamente su voluntad a través de actos administrativos con proyección directa y mediata frente a los derechos de los administrados o los intereses jurídicamente tutelados, la responsabilidad contractual se funda en que el deudor de una prestación deja de ejecutar, parcial o totalmente, una obligación de dar, de hacer o de no hacer que le es debida al acreedor de conformidad con lo pactado en el negocio jurídico. En ese sentido, el hecho de que una facultad exorbitante que proviene de la ley artículo 18, Ley 80 de 1993 y no de un pacto sea ejercida en contravención de los postulados normativos no desemboca en el incumplimiento del contrato. Vale precisar que esta distinción de modo alguno recorta el derecho que tiene quien sufrió un daño como consecuencia de la expedición y posterior anulación de los actos administrativos contractuales; lo que permite es identificar cuál es la fuente del daño que se reclama.”

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en el caso concreto, los hechos que dieron lugar al proceso de responsabilidad fiscal fueron conocidos por la contraloría en el mes de enero de 2020 mediante el traslado del hallazgo fiscal, pero el auto de vinculación al proceso como tercero civilmente responsable solo fue proferido hasta el 23 de noviembre de 2023, notificado el 15 de febrero de 2024. Esto es, más de dos años después de tener conocimiento de los hechos, incluso dos años después de proferir el auto de apertura del presente proceso. Siendo aplicable el término de prescripción ordinaria, pues al momento de vincular a ALLIANZ SEGUROS S.A., y, por tanto, dar aviso del siniestro poniendo en conocimiento el auto de apertura han transcurrido más de dos años, operando la prescripción ordinaria.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 56 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

Conforme lo expuesto, se solicita al honorable juzgador fiscal proceder con la desvinculación de mi prohijada y proferir fallo sin responsabilidad con el correspondiente cierre y archivo de las diligencias.

B. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO

Sin perjuicio de lo expuesto en el literal anterior, en donde se fundamentó la configuración de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, también se debe decir que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Seguro No.00706272341, por cuanto en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende el ente de control endilgar a los presuntos responsables. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación del presunto detrimento patrimonial, ni su conducta dolosa o gravemente culposa.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este argumento toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones particulares y suscritas como objeto de la póliza mencionada, se tiene lo siguiente:

“... Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario, y/o contratistas (contratados directamente o por terceras personas)...”

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la responsabilidad de los servidores públicos de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro entrará a responder, si y solo sí se declare responsables a los funcionarios del asegurado siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de imputación, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 57 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

concurso de los elementos propios de la responsabilidad fiscal y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza del presunto responsable, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad fiscal que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

*Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado amparado en la póliza que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la compañía. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de **la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341**, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a **ALLIANZ SEGUROS S.A** del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente PRF-80052-2020-36005.*

C. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE.

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta de los gestores, resulta fundamental ponerle de presente al honorable Despacho que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del señor JOSE MONTAÑEZ ACOSTA, la Compañía Aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 58 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

*por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación de los presuntos responsables sí se enmarcan dentro del dolo o la culpa grave, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341, por cuanto dichos riesgos no son asegurables. En consecuencia, aun ante esta remota circunstancia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a ALLIANZ SEGUROS S.A del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente PRF-80052-2020-36005, por cuanto, es claro que el dolo y la culpa grave representan hechos no cubiertos ni amparados.

D. LA OBLIGACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A. SE LIMITA AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON EL COASEGURO PACTADO

La Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341, tomada por MDN-EJC-DIRECCIÓN DE INTENDENCIA Y REMOTA, y que sirvió como fundamento para la vinculación de mi representada al proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80052-2020-36005, fue suscrita bajo la figura de COASEGURO, esto es, pactando la distribución del riesgo entre las compañías así: QBE SEGUROS S.A con el 21,50%, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A con el 12%, LA PREVISORA S.A con el 21,50%, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A con el 22,50% y ALLIANZ SEGUROS S.A con el 22,50%.

En esa medida, al existir un coaseguro entre las mencionadas aseguradoras y mí representada, en el improbable caso que se falle con responsabilidad fiscal, deberá tenerse en cuenta que, al no existir solidaridad entre las compañías aseguradoras, cada una deberá responder de acuerdo al porcentaje pactado.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 1092 y 1095 del Código de Comercio, el cual establece referente al Coaseguro, lo pertinente:

“Artículo 1092: En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Artículo 1095: Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 59 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

De la misma manera en reiterada Jurisprudencia el Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la inexistencia de solidaridad entre coaseguradoras, así:

“La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos”

Atendiendo a lo establecido en el Código de Comercio, se concluye que ni siquiera en el improbable caso de que se acrediten todos los elementos de la responsabilidad fiscal podría condenarse en su totalidad a mí representada, por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras soportar la indemnización en proporción al porcentaje asumido.

E. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto para la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341, se establecieron los siguientes límites:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	Valor / Porc.
MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	\$ 1,000,000,000	
Coberturas De Costos En Juicio	\$ 10,000,000	0
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	\$ 1,000,000,000	0
Contratistas, Subcontratistas Independientes	\$ 1,000,000,000	0
Empleados No Identificados	\$ 1,000,000,000	0
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0
Costo Para La Rendicion De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	\$ 1,000,000,000	0
Honorarios Profesionales	\$ 10,000,000	0

Como se puede observar el amparo de “Fallos con Responsabilidad Fiscal” se pactó con un valor asegurado de \$1.000.000.000 el cual se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada y al porcentaje de coaseguro cedido como se explicó en el acápite anterior. Es por eso, que resulta importante señalar al despacho que el valor asegurado asumido por Allianz Seguros S.A en la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No.000706272341 corresponde



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 60 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

a la suma de \$225.000.000, y que la misma fue afectada por valor de \$16.019.154 con ocasión al pago realizado el 10 de agosto de 2023 dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80052-2020-36002. Dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado. (subraya fuera de texto)

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

V. PETICIONES

A. *Comedidamente, solicito se **DESESTIME** la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra del señor José Montañez Acosta, y consecuentemente se **ORDENE EL ARCHIVO** del proceso identificado con el radicado PRF-80052-2020-36005, que cursa actualmente en la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, por cuanto no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza del presunto responsables, ni un daño causado al patrimonio de la administración pública.*

B. *Comedidamente, solicito se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No.000706272341, no presta cobertura para los hechos objeto del proceso identificado con el radicado PRF-80052-2020-36005 que cursa actualmente en la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**.*

Subsidiariamente:

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 61 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

C. Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta el límite del valor asegurado y la figura del coaseguro en las cuantías pactadas en la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No.000706272341.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES

- 1.1. *Copia de la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No.000706272341 con su condicionado particular y general.*
- 1.2. *Certificación de disponibilidad del valor asegurado de la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No.000706272341 – Numero interno 21882977 / 0 expedida por Allianz Seguros S.A.*
- 1.3. *Poder que me faculta para actuar en el presente proceso.*
- 1.4. *Certificado de Existencia y Representación Legal de Allianz Seguros S.A.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA

- **SE DESESTIMARON LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS TESTIGOS**

Es menester referirnos a las manifestaciones efectuadas por los testigos:

En primer lugar, nos debemos referir al cargo que desempeñaba el teniente coronel JOSE GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, el cual como se evidenció en el plenario, fungió como jefe de logística del B4.

De otro lado, en el extracto de hoja de vida expedida por el Ejército Nacional, y contrario a lo manifestado por su apoderada en los descargos, fungió como tal desde 17 de marzo de 2016 hasta el 10 de enero de 2017; es decir para la época de ocurrencia de los hechos se encontraba en el Comando de la Cuarta Brigada como se evidencia en los cuadros de traslados y cargos.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 62 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

Por su parte, dentro de las funciones que le correspondía ejercer como jefe de la sección logística de la Cuarta Brigada se encontraba responder por el buen uso de los bienes, tal como lo señala el Manual de funciones, en este sentido no se evidenció el destino final ni a quien le fueron entregados los elementos recibidos por el teniente coronel por parte del almacenista como consta en el acta.

TRASLADOS

UNIDAD	TIEMPO (MESES)	FECHA TRASLADO	ACTO ADMINISTRATIVO		
			CLASE	NUMERO	FECHA
BATALLON DE SANIDAD EN CAMPAÑA J.M.HNDEZ	4	12 Jul 2019	RES-EJC	001509	12 Jul 2019
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL VALLEDUPAR	17	25 Ene 2018	RES-EJC	00160	25 Ene 2018
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA ALUMNOS	12	10 Ene 2017	RES-CGFM	017	10 Feb 2017
COMANDO CUARTA BRIGADA	9	17 Mar 2016	RES-EJC	0470	17 Mar 2016
BATALLON DE A.S.P.C. # 19	26	26 Dic 2013	RES-EJC	2991	26 Dic 2013
INSPECCION GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL	14	05 Oct 2012	OAP-EJC	1920	05 Oct 2012
ESCUELA DE ARMAS Y SERVICIOS ALUMNOS	2	06 Jul 2012	OAP-EJC	1366	07 May 2012
INSPECCION GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL	9	19 Sep 2011	OAP-EJC	1715	19 Sep 2011
COMANDO SEGUNDA DIVISION	15	01 Jun 2010	OAP-EJC	1347	01 Jun 2010
BATALLON DE A.S.P.C. # 11 CACIQUE TIRROME	14	02 Mar 2009	OAP-EJC	1115	02 Mar 2009
GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO # 12 GR. RINCON QUINONES	16	13 Oct 2007	OAP-EJC	1318	14 Sep 2007
ESCUELA DE ARMAS Y SERVICIOS ALUMNOS	4	25 May 2007	OAP-EJC	1025	12 Abr 2007
BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS # 4 GRANADEROS	22	01 Jul 2005	OAP-EJC	1097	03 Jun 2005
GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO # 3 GR. JOSE MARIA CABAL	24	01 Jul 2003	OAP-EJC	1068	04 Abr 2003
BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS # 38 CENTAUROS	24	01 Jul 2001	OAP-EJC	1059	25 Abr 2001
GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO # 10 TEQUENDAMA	19	01 Dic 1999	OAP-EJC	1207	01 Dic 1999
ESCUELA MILITAR DE CADETES	24	01 Dic 1997	RES-EJC	1091	02 Dic 1997
GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO # 18 GR. GABRIEL REBEIZ P.	28	18 Jul 1995	DIRTRA	109	01 Ago 1995

CARGOS DESEMPEÑADOS

GRADO CARGO	UNIDAD	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TIEMPO
TC COMANDANTE	BATALLON DE SANIDAD EN CAMPAÑA J.M.HNDEZ	12 Jul 2019		00 04 25
TC DIRECTOR	CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL VALLEDUPAR	25 Ene 2018	11 Jul 2019	01 05 16
MY NO REPORTADO	ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA ALUMNOS	10 Ene 2017	24 Ene 2018	01 00 14
MY MIEMBRO ESTADO MAYOR	COMANDO CUARTA BRIGADA	17 Mar 2016	09 Ene 2017	00 09 22
MY EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE BATALLON	BATALLON DE A.S.P.C. # 19	26 Dic 2013	16 Mar 2016	02 02 20
CT MIEMBRO ESTADO MAYOR	INSPECCION GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL	05 Oct 2012	25 Dic 2013	01 02 20
CT ALUMNO	ESCUELA DE ARMAS Y SERVICIOS ALUMNOS	06 Jul 2012	04 Oct 2012	00 02 28
CT AYUDANTE INSPECCION EJERCITO	INSPECCION GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL	19 Sep 2011	05 Jul 2012	00 09 16
CT JEFE LOGISTICA	COMANDO SEGUNDA DIVISION	01 Jun 2010		09 06 06
CT DIRECTOR DISPENSARIO MEDICO SECCION CUARTA	BATALLON DE A.S.P.C. # 11 CACIQUE TIRROME	02 Mar 2009	31 May 2010	01 02 29
	GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO # 12 GR. RINCON QUINONES	13 Oct 2007	01 Mar 2009	01 04 18
TE ALUMNO TENIENTE A CAPITAN	ESCUELA DE ARMAS Y SERVICIOS ALUMNOS	25 May 2007	12 Oct 2007	00 04 17
TE COMANDANTE COMPAÑIA CONTRAGUERRILLA	BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS # 4 GRANADEROS	01 Jul 2005	24 May 2007	01 10 23
ST COMANDANTE COMPAÑIA MOTORIZADA	GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO # 3 GR. JOSE MARIA CABAL	01 Jul 2003	24 May 2007	03 10 23
ST COMANDANTE DE PELOTON	BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS # 38 CENTAUROS	01 Jul 2001	24 May 2007	05 10 23



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 63 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

		EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		SALIDA DE BIENES POR CONCEPTO DE: SM para centro coste				Doc. Material 4905592114-2016 Doc. Origen - Movto - 201	
UNIDAD Batallón de ASFC No. 4		NIT 800130708-5		CODIGO EB04	ORIGEN: E02	DESTINO BR-4 B4		FECHA 25.06.2016	
ANTECEDENTES Y/O OBSERVACIONES: BASPC4 / BR-4 / O/S 0730 PARA BR-4 B-4 / SM. ELEM CAFETERIA PARA BR-4 CONTRATO 204									
MATNR	LOTE/UB	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPTCN/SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1080427	CAFETERIA 01A01A01A			CAFE	3M2H02007	350,00	LB	23.400,00	8.189.998,43
1164117	CAFETERIA 01A01A01A			AZUCAR EN SOBRES PAQ X 200 U	3M2H02007	700,00	PK	3.000,00	2.099.997,90
1794451	CAFETERIA 01A01A01A			AROMATICA PANELA EN CUBOS LI	3M2H02007	600,00	C/U	1.560,00	936.001,68
1279379	CAFETERIA 01A01A01A			CREMA EN POLVO PARA CAFÉ X S	3M2H02007	700,00	C/U	5.700,00	3.989.997,48
1650082	CAFETERIA 01A01A01A			VASOS DESECHABLE 7 ONZAS	3M2H02007	650,00	C/U	960,00	624.002,86
1548161	CAFETERIA 01A01A01A			MEZCLADORES X 1000 UN	3M2H02007	600,00	PK	1.020,00	611.999,76
1650083	CAFETERIA 01A01A01A			SERVILLETAS X 100	3M2H02007	674,00	C/U	903,63	609.048,29
1080433	CAFETERIA 01A01A01A			LECHE EN POLVO	3M2H02007	450,00	LB	10.800,00	4.860.000,00
1111441	CAFETERIA 01A01A01A			PAN TAJADO GRANDE	3M2H02007	200,00	C/U	1.620,00	324.000,00
1532798	CAFETERIA 01A01A01A			QUESO MOZARELLA TAJADO	3M2H02007	250,00	LB	3.360,00	839.999,50
1653684	CAFETERIA 01A01A01A			PAQUETE DE TOCINETA	3M2H02007	250,00	C/U	4.950,00	1.237.499,60
1342581	CAFETERIA 01A01A01A			AREQUIPE X250GR	3M2H02007	200,00	C/U	1.980,00	396.000,80
TOTALES								80.002.443,15	
MUNTO: TREINTA MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS CARENTA Y TRES PESOS CON- QUINCE /100 H.CTE									
ENTREGUE <i>[Firma]</i> Subcomandante General Intendente ALMACENISTA POST-FIRMA					RECIBI <i>[Firma]</i> M. Montañez POST-FIRMA				
Fecha: 25.06.2016		13:46:00		JOHNRONR		Pag. No. 1 / 2			

De acuerdo con el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, la entrega de los elementos se realizó en debida forma.

3.2 SALIDA DE ALMACEN

Es el retiro de un bien del Almacén, acompañado de la expedición de la salida de almacén; que es el documento legal mediante el cual se identifica clara y detalladamente la salida física y real del bien, **cesando de esta manera y mediante requisito probatorio, la**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 64 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

responsabilidad por custodia, administración, conservación, etc., por parte del almacenista y quedando en poder del funcionario destinatario. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

4.2 PROCEDIMIENTO PARA LA SALIDA DE BIENES

La salida de almacén debe registrarse en el sistema de información por el Almacenista en forma simultánea a la entrega de bienes, con base en la solicitud tramitada por el Jefe de la dependencia y autorizada por el Ordenador de gasto.

(...)

La salida de almacén debe contener firma y post firma del funcionario que recibe los bienes y del almacenista. Estos quedarán como constancia del traslado de responsabilidad por dichos bienes. Los espacios destinados para registrar el nombre, firma y número del documento de identidad del funcionario que recibe, deben ser diligenciados con carácter obligatorio. A la salida de almacén debe anexarse el documento correspondiente (orden de suministro o su equivalente) firmada por el Ordenador de gasto y rendirse con el Estado Diario de almacén al área de Contabilidad.

La salida de Almacén debe contener como mínimo la siguiente información (...) Espacios para: el nombre, cédula y firma, de quien recibe el bien, y la firma del almacenista. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

4.2.1.2 Traslados

El traslado de bienes únicamente debe realizarse entre almacenistas, quienes validan con su firma los documentos soporte del movimiento, con el aval del ordenador del gasto respectivo. (...) Es importante que en la salida de almacén se identifique claramente (nombre, apellidos, número de identificación y cargo) del funcionario que recibe los bienes, así como, el acto administrativo mediante el cual se autoriza el traslado."

Coherente con lo anterior, encuentra probado el despacho que, los elementos de cafetería, adquiridos en virtud de la Aceptación de la oferta Nro. 008 del 4 de mayo de 2016, cuyo objeto consistía en "la adquisición de productos de cafetería y restaurante para el Comando de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional", salieron del almacén el día 25-06-2016, conforme se advierte en la salida de almacén firmada por JOHN JAIRO RONCANCIO como almacenista que entrega y por JOSE GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA quien recibe.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 65 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

También es importante anotar que el material probatorio a que se refieren los testigos que no es otro que la existencia de un libro donde se consignaba el registro de los elementos que se entregaban y el nombre del personal a quien se le entregaba no logra probar el destino final de los mismos, siendo esto una responsabilidad del jefe de la sección logística de la Cuarta Brigada.

Y es que no tiene en cuenta la apoderada al presentar su argumento, que desde que se realizaba el trámite de la actuación Especial de Fiscalización en la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, el equipo auditor solicitó los soportes que permitieran evidenciar, el destino final de los elementos adquiridos en virtud de la aceptación de la oferta Nro. 008 del 4 de mayo de 2016 y entregados al oficial de logística BASPC No 04 SILOG 4905592114-2016, recibiendo como respuesta que: *"Se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central."* (oficio radicado 2019EE0135469 remitiendo oficio MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BRO4-B11-999.1 del 30-10-2019).

Posteriormente mediante oficio 2019EE00132743 se solicitó la misma información recibiendo respuesta con oficio 20196042066541 del 21-10-2019 donde informa que: *"no se evidencia ningún documento que haga referencia a este contrato"*.

No obstante, existiendo respuesta dentro del proceso auditor, una vez iniciado el PRF-80053-2020-36005 por solicitud del señor JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, se procedió a requerir a la entidad con oficio 2022EE0091951 del 27-05-2022 para que suministrara el libro radicador donde se consignaba la salida elementos de cafetería de la Cuarta Brigada del año 2016, en aras de evidenciar el destino final de los elementos adquiridos mediante contrato 008

Por su parte el Coronel, José Edilberto Lesmes Beltrán, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, dio respuesta a la solicitud, con oficio radicado 2022ER0090259 del 07-08-2022 informando:

"Una vez solicitado el libro radicador de las salidas de los elementos de cafetería adquiridos mediante contrato 008-2016-BAS04 a la Sección Logística de la Cuarta Brigada, la señora BLANCA NELLY ORTÍZ SUAREZ, quien desde la fecha de los hechos hasta esta semana trabajó como auxiliar Administrativa de esa oficina, procedió a buscar en el archivo y a entregar el libro donde eran registrados esos elementos. Sin



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

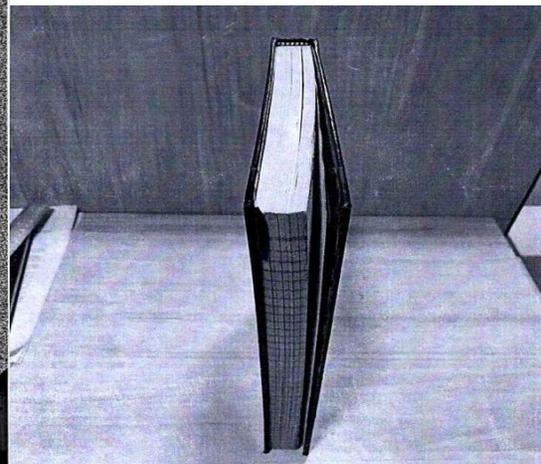
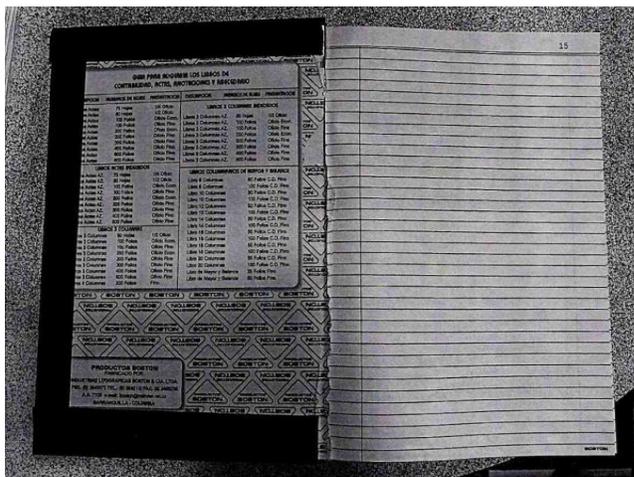
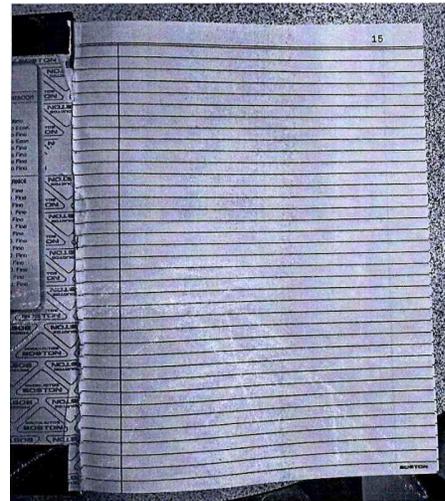
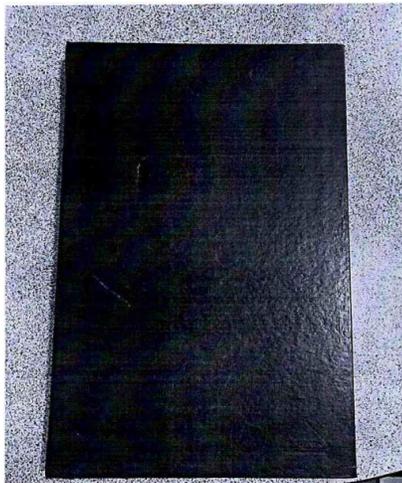
FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 66 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

embargo, una vez revisado el libro, se encontró que el mismo no tiene ningún tipo de identificación o marcación, además de encontrarse retiradas o arrancadas las primeras hojas, iniciando en el folio quince (15), tal como se puede apreciar en las imágenes anexas a continuación”





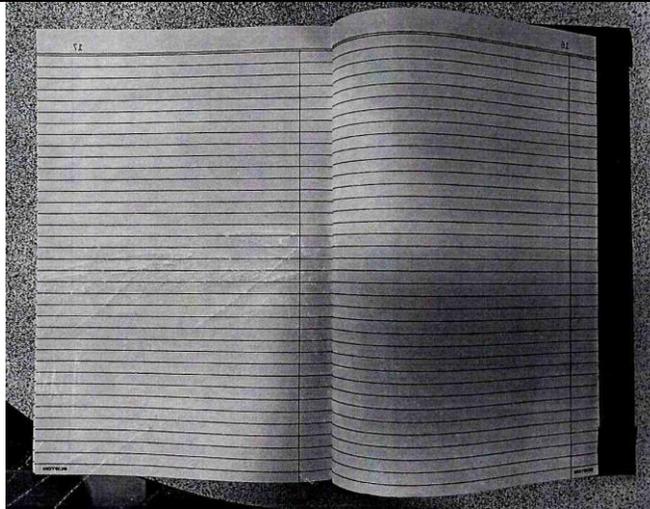
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 67 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**



De otro lado con radicados 2023ER0137528 y 2023ER0138989 del 03-08-2023, el teniente coronel HUGO HARVEY CASTRO APONTE, Comandante del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No 4 Cacique Yariguies informó: *“verificando la documentación del archivo central BASPC4. La información de la orden de suministro 0730 y los comprobantes de ingreso y egreso de bienes que corresponden al año 2016 **NO** reposan en el archivo central BASPC4”*

Así las cosas, las pruebas obrantes en el expediente, fueron valoradas en su integridad y de forma objetiva y racional, bajo la sana crítica, dando cumplimiento a los deberes exigidos al operador jurídico en la ley.

Igualmente, este fallo indicó que estos criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes

Analizado los argumentos de defensa esgrimidos, en armonía con la información recopilada válidamente en virtud de las pruebas debidamente decretadas e incorporadas dentro del trámite procesal, se debe establecer los supuestos fácticos relevantes para la presente investigación, correspondiendo a este despacho, determinar si en el presente caso se configuran de manera cierta los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, esto es un daño patrimonial al Estado, una conducta dolosa o culposa grave atribuible al gestor fiscal y un nexo de causalidad

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 68 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

entre estos dos elementos, a la luz de los principios y lineamientos consagrados en la Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011.

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

Definido en abstracto el daño, debe pasar esta instancia a establecer si el mismo se encuentra o no estructurado en el presente asunto; para lo cual, luego de hacer una apreciación integral de las pruebas que obran en el expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, no se evidencian documentos que acrediten la ejecución del contrato.

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

Definido en abstracto el daño, debe pasar esta instancia a establecer si el mismo se encuentra o no estructurado en el presente asunto; para lo cual, luego de hacer una apreciación integral de las pruebas que obran en el expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional

La Corte Constitucional sostuvo en Sentencia C-163/19 que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, señaló que las partes tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 69 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar la realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Las pruebas entonces resultan esenciales, pues no es posible concebir aquel sin la existencia de estas; lo cual significa pues, que los medios de convicción constituyen herramientas indispensables a la hora de demostrar la existencia de los hechos objeto del proceso.

En este orden de ideas, la valoración de aquellas se erige en un asunto que reviste gran importancia para lo cual se debe realizar un adecuado estudio, análisis y valoración de los medios probatorios allegados llámense documentos, testimonios y por ende, analizar de manera concienzuda aquellas pruebas que se someten a su conocimiento para construir un pronunciamiento que se ajuste a los dictados del derecho, como también a los postulados que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Habida cuenta de lo expuesto, en un primer momento se examinó si la prueba es útil, conducente y pertinente; si se obtuvo de forma regular respetando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y; si se le otorgó a la contraparte la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y controvertirla; para luego, una vez fueron determinados tales presupuestos, realizar una valoración y/o apreciación de las mismas y decidir con base en aquello que estas revelan.

Por esta razón, se realiza un razonamiento teniendo en cuenta todos los medios probatorios allegados al proceso. Es decir, que se garantiza la justicia en la decisión, pues el fallo se fundamenta en una apreciación racional y no matemática ni fría de las probanzas; con miras a investigar el conocimiento de la verdad judicial y la libertad de apreciar el valor de convicción de las pruebas.

En esa misma senda, decisiones más recientes de la Corte Constitucional en *Sentencia T-041/18* (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado) ha refrendado esa postura y ha sostenido que:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 70 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

“(...) En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión. En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda”

Con similar línea discursiva, el artículo 176 del Código General del Proceso señala:

“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Ahora bien, el sistema de valoración previsto para el proceso de responsabilidad fiscal implica, de una parte, que no admite apreciaciones sesgadas de los medios de prueba, sino que estos deben ser sopesados en su totalidad, incluyendo tanto los que coadyuvan a reforzar o, incluso, a desvirtuar las hipótesis planteadas a lo largo del proceso de responsabilidad fiscal.

Por otro lado, la sana crítica y la persuasión racional, comportan que el operador jurídico, a la hora de sopesar el valor probatorio de los elementos de convicción recaudados, deberá recurrir a las reglas de la experiencia, de la lógica y de la ciencia, haciendo explícitas en la motivación de la providencia, las razones que lo llevan a asignar determinado mérito al medio de prueba valorado.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 71 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

Conforme a lo anterior y en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, con relación a la prueba recaudada en el proceso de responsabilidad fiscal, el despacho dio cumplimiento a ese deber de apreciación de la prueba en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, encontrándose que:

- No se aportó ni un solo documento que evidenciara una entrega real de los elementos objeto de investigación; en caso de reposar en la entidad la prueba solicitada, la entidad en cualquiera de los escritos de respuesta, se hubiera pronunciado al respecto y la hubiera allegado dentro del proceso auditor o en el proceso de responsabilidad fiscal.
- El libro no permite verificar el destino final de los elementos

Así las cosas, es claro para este despacho que el daño se encuentra plenamente acreditado, en la medida que no existe soporte documental y fotográfico, que permita demostrar a quien o quienes se entregaron los elementos adquiridos a través de la aceptación de oferta No. 008-BASO4-2016., máxime teniendo en cuenta que, en la etapa de descargos, como último periodo probatorio dentro del proceso de responsabilidad fiscal, no se allegaron pruebas adicionales que permitan desvirtuar el daño aquí establecido.

Ahora bien, en cuanto a la prueba testimonial es importante resaltar que los declarantes coinciden en la existencia de un libro donde se registraban los elementos de cafetería que se entregaban, la fecha y la persona que recibía, pero al carecer de folios, no se evidencia el registro final de los elementos; no significando esto que la prueba documental tenga mas valor que la testimonial, como tampoco que no se haya dado el respectivo valor a los testimonios recaudados dentro del proceso como se argumenta en el escrito de descargos.

Con relación al álbum fotográfico allegado los descargos, este registro no logra desvirtuar el destino final ni la entrega real de los elementos, porque no es posible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó dicha entrega Así las cosas, dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el daño se encuentra plenamente acreditado, en la medida que no existe soporte documental, fotográfico, que permita desvirtuar el hecho materia de investigación

Conforme a lo enunciado, este argumento no tiene lugar a prosperar.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 72 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

➤ **VICIO DE NULIDAD POR VULNERACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO**

En cuanto a que, desde la emisión del auto de apertura hasta que se dictó el auto de imputación de responsabilidad fiscal, ha transcurrido prácticamente cuatro (4) años circunstancia que considera la apoderada que genera un vicio de nulidad.

Sobre el particular debemos señalar el capítulo III de la Ley 610 de 2000, norma especial que regula el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, y que por ende reglamenta las nulidades en estos procesos, en los siguientes términos:

"Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

En cuanto al argumento relacionado con la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso es importante señalar las actuaciones surtidas dentro del proceso desde el inicio han sido notificadas en debida forma, la decisión sobre la prueba, y la imputación de cargos. Además, el implicado rindió versión libre de los hechos y tuvo la oportunidad durante la investigación de contradecir las pruebas presentadas en su contra y presentar sus descargos, tal como se detalla a continuación:

ACTUACIÓN	FECHA
Auto 562 apertura PRF	14-08-2020
Notificación Auto 562 aviso Web	28-10-2020
Auto 347 ordena notificar nuevamente auto 562	15-03-2021
Notificación y comunicación auto 347	29-04-2021
Versión libre	06-07-2021
Auto 1135 que decreta pruebas de oficio y solicitadas por el presunto responsable	28-10-2021



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 73 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

Notificación auto 1135	09-11-2021
Auto 1285 que fija nueva fecha para diligencias probatorias	10-12-2021
Notificación Auto 1285	14-12-2021
diligencias de declaración juramentada	25-05-2022
Solicitud de documentación oficio 2023EE0109890	06-07-2023
Auto 1192 vincula terceros civilmente responsables	22-11-2023
Comunicación vinculación aseguradoras	20-02-2024
Auto 755 imputación	22-05-2024
Notificación auto 755	
Recepción de argumentos de defensa contra auto 755	01-07-2024
Solicitud traslado de prueba oficio 2024IE0118297	21-10-2024
Auto 1611 corrección formal	24-10-2024
Notificación auto 1611	29-10-2024

Así las cosas, se evidencia que no se presentó inactividad injustificada teniendo en cuenta que las respuestas de la entidad a las solicitudes de información y documentación causaron un retraso en el impulso procesal

En consecuencia, del estudio minucioso de las diligencias practicadas, se advierte que el procedimiento no se encuentra afectado por ninguna de las causales de nulidad previstas en la Ley 610 de agosto de 2000, que afecten el debido proceso.

Por lo anterior, este despacho niega la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del señor JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA.

**ARGUMENTOS DE DEFENSA ALLEGADOS POR LOS APODERADOS DE LAS
ASEGURADORAS**

Advierte el despacho que, existe unidad y semejanza de argumentos, razón por la cual, se procede a agruparlos por temas para emitir un pronunciamiento al respecto.

➤ **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS QUE SURGEN DEL CONTRATO DE SEGURO:**

En cuanto a este argumento debemos remitirnos a SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Radicación número: 23001-23-31-000-2012-00358-01, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que señala:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 74 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

“Es pertinente precisar que los referidos pronunciamientos resultan aplicables cuando la vinculación de pólizas de seguro a los procesos de responsabilidad fiscal ha tenido ocurrencia con anterioridad a la Ley 1474 de 2011, pues, a partir de su vigencia, y por virtud de lo dispuesto en su artículo 120, «[l]as pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000», es decir, se aplica el mismo término de prescripción de cinco (5) años previsto para la declaración de responsabilidad fiscal.”

Como los hechos, ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1474 de 2011, se concluye que la prescripción es de cinco (5) años de acuerdo con el artículo 120 de esta ley.

En relación con el tema de la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio dentro del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, vale mencionar que la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, dependencia competente al interior de este órgano de vigilancia y control para trazar la línea jurídica única institucional en los diferentes temas de tal índole, atinentes al Proceso de Responsabilidad Fiscal, en el Concepto No. 80112-IE39717 de 22 de julio de 2010 indicó:

(...)

“2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Estima el Honorable Consejo de Estado en la providencia examinada que se produce la prescripción de la póliza de seguros en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal luego de pasados dos años desde el momento que se adquiere noticia del hecho que da base a la reclamación, conforme a lo reglado en el art. 1081 del código de los comerciantes.

Con todos los respetos por las decisiones judiciales, nos permitimos separarnos de ella puesto que contiene algunas afirmaciones discutibles, en cuanto supone en primer término que media identidad entre los contratos de seguros que pactan los particulares entre sí y los convenidos a favor del Estado.

Recordemos que cuando se constituye una póliza que ampara un contrato estatal se resguarda el patrimonio público del daño que puede crear el cumplimiento tardío o defectuoso o el incumplimiento definitivo de las obligaciones del contratista.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 75 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

Se protegen con ella entonces los intereses de la colectividad, superiores al simple interés de los particulares, gozando la garantía de un régimen jurídico especial, diverso del aplicable a las relaciones jurídicas privadas.

Se distingue por ejemplo la póliza del contrato estatal de la otorgada en beneficio de una persona privada por la circunstancia de que la primera no finaliza por falta de pago de prima [inciso segundo del artículo séptimo de la ley 1150 de 2007], en tanto que el artículo 1068 del Código de Comercio, enseña que la mora en su pago produce la terminación automática del contrato.

Creemos pues, que tampoco se sujetan al término prescriptivo del Código comercial las pólizas a favor de entidades estatales cuando se incorporan a un proceso de responsabilidad fiscal. Nótese que por mandato constitucional el control fiscal que practican las Contralorías es de carácter posterior, no preventivo, ni previo, se despliega sobre proyectos ya ejecutados sin que constituya una administración paralela [inciso segundo del artículo 267 de la Constitución Política], por lo que no se ciñen a ese margen de tiempo que sí corre contra los celebrantes del contrato de seguros, que se mantienen en contacto directo con el desarrollo del vínculo amparado y sus incidencias, de las que pueden dar aviso oportuno.

Para que caiga obligación indemnizatoria sobre la aseguradora debe mediar además un pronunciamiento de responsabilidad fiscal. La existencia de la obligación que tienen que satisfacer las compañías de seguros depende incluso cronológicamente de los resultados de ese proceso, a cuyos términos por ende se someten.

Acentuemos también que la prescripción es un instituto que castiga la inactividad del acreedor, impidiendo el ejercicio intempestivo y tardío de la acción, sin que lo sea cuando la actuación se amolda a los plazos pronosticados por la ley para declarar la responsabilidad fiscal.

Recordemos del mismo modo que la prescripción no se funda en consideraciones de justicia, sino en razones de seguridad jurídica, por lo que lo normal debe ser que las acciones se ejerciten y no que se extingan, pues nacen para desplegar efectos, no para prescribir.

No hay claridad por último en la sentencia estudiada acerca del extremo en que expira el término prescriptivo, si lo es el momento en que se llama a la aseguradora a las diligencias o el de la notificación del fallo.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 76 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

Se subraya en efecto en un aparte que: "...es aplicable la prescripción del artículo 1081 del Código de Comercio y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del Código Contencioso Administrativo, para vincular al garante como civilmente responsable..."

Al calcular más adelante el plazo en el caso analizado lo contabiliza, empero ese alto Tribunal entre la fecha en que perdió vigencia la póliza (1º. de mayo de 1998) y la notificación del fallo con responsabilidad fiscal (2 de septiembre de 2003), sin tomar en consideración el momento de la vinculación del garante al proceso, en oposición a lo manifestado en el extracto que viene de citarse.

Luego de lo dicho, nos permitimos disentir de la decisión de ese órgano colegiado al no ofrecer conclusiones estables y seguras (...)"

Cabe señalar que al tenor de los numerales 1 y 16 del artículo 43 del Decreto 267 de 22 de febrero de 2000 "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", que textualmente señalan:

"1. Asistir al Contralor General y por su conducto a las dependencias de la Contraloría General de la República en el conocimiento y trámite de conceptos, fallos y asesorías de los asuntos jurídicos que les corresponda resolver, bien por ser de su directa competencia, o por delegación de funciones y, en general, en todas las actuaciones que comprometan la posición institucional jurídica de la entidad.

16. Coordinar con las dependencias la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Contraloría General de la República en todas aquellas materias que por su importancia ameriten dicho pronunciamiento o por implicar una nueva postura de naturaleza jurídica de cualquier orden." [se cierran comillas]

Normativa de la que se desprende que lo expresado por la Oficina Asesora Jurídica compromete la posición jurídica de la Contraloría General de la República y, por ende, no puede ser desconocido por una de sus dependencias, como lo es la Dirección de Investigaciones Fiscales.

Además, como puede apreciarse, el argumento central de la Oficina Jurídica radica en que el artículo 1081 del Código de Comercio, no resulta aplicable en la medida en que existe normativa especial en lo que atañe al proceso de responsabilidad fiscal.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 77 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

De lo anterior, se concluye que existiendo concepto de la Oficina Jurídica en sentido contrario al expresado por el Consejo de Estado y que establece la posición institucional de la Contraloría General de la República, le resulta imperativo apartarse de la interpretación de la Corporación en las sentencias atrás referidas.

Sin que este por demás mencionar que, como lo determinó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 1999-00206 de 16 de diciembre de 2005, Expediente 05001-3103-016-1999-00206-01, Magistrado Ponente: doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar, la prescripción de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, exclusivamente es oponible frente a aquellos entre quienes emanan derechos u obligaciones en virtud del contrato de seguro, indicando que:

“2. El artículo 1081 del Código de Comercio, precepto que forma parte de la normativa del contrato de seguro, adopta un régimen especial en materia de prescripción, al estatuir que las acciones que se derivan de ese negocio jurídico, o de las disposiciones que lo rigen, puede ser ordinaria o extraordinaria. Para la prescripción ordinaria consagra un plazo de dos años, que tiene como punto de partida el momento en que el “interesado” haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, y para la extraordinaria, un término de cinco, que corre contra toda clase de personas y se computa a partir de la época del nacimiento del derecho.

Aparte de instituir la duplicidad de prescripciones y las reglas bajo las cuales están llamadas a funcionar, el citado precepto define su ámbito de aplicación, tanto subjetivo como objetivo. Así, especifica que la prescripción ordinaria corre contra los interesados, y la extraordinaria frente a toda clase de personas, terminología al auspicio de la cual, precisó la Corte, no es dable introducir distinción alguna en lo tocante a los sujetos frente a los cuales operan, que al fin y al cabo no son otros que los que derivan obligaciones o derechos del negocio asegurativo. Por “interesado”, explicó, “debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales primero y segundo del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador. Estas son las mismas personas contra quienes puede correr la prescripción extraordinaria, porque no se trata de una acción pública que pueda ejercitar cualquiera. Aquellas personas distintas de los interesados carecen de acción, pues el contrato de seguro es para ellos res Inter alios acta.

Por ello la Contraloría General de la República, cuando vincula a la compañía aseguradora, lo hace en virtud del mandato legal del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, no porque sea parte del contrato de seguros o porque derive derechos u obligaciones

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 78 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

de él, pues esta categoría la tienen el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador y no este ente de vigilancia y control.

Contenido jurisprudencial que descarta a la Contraloría General de la República, pues en su función tan solo es oponible, el término de prescripción contenido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, interpretación que fue ratificada posteriormente por el legislador, al expedir la Ley 1474 de 2011, dado que el proceso de responsabilidad fiscal cuenta con reglas propias para su trámite, las cuales se encuentran contenidas precisamente en las leyes mencionadas.

Debiéndose reiterar que, de acuerdo con el artículo primero de la Ley 610 de 2000, dicho proceso está definido como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio público.

Determinándose, además, que la responsabilidad fiscal tiene un carácter eminentemente subjetivo, y que para deducirla es necesario establecer el tipo de conducta del presunto responsable fiscal. En este sentido cabe recordar, una vez más, que como lo señalan los artículos 4 y 5 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad Estatal y debe existir un nexo causal entre dicha conducta y el daño patrimonial al Estado, lo cual supone que en materia de responsabilidad fiscal, esté proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Estableciendo a su vez el artículo 44 de la normativa en cita, que cuando el presunto responsable, o el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en cuya virtud tendrá los mismos derechos del principal implicado, en su calidad de tercero civilmente responsable.

Por tanto y teniendo en cuenta que el legislador ha establecido el carácter subjetivo de la responsabilidad fiscal, es claro que su determinación debe estar precedida de un estudio y análisis de la conducta del presunto responsable fiscal y sólo en el evento



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 79 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

que se establezca que fue dolosa o gravemente culposa es posible deducir responsabilidad fiscal y ordenar al tercero civilmente responsable el consecuente pago de la indemnización.

Siendo ello así, tanto el presunto responsable fiscal como los terceros civilmente responsables están sometidos a los términos de caducidad y prescripción establecidos en la Ley 610 de 2000, es decir cinco años de caducidad si al cabo de estos no se ha iniciado la acción fiscal y cinco años de prescripción para adelantar y culminar el proceso de responsabilidad fiscal, que se contarán a partir del auto de apertura.

Tampoco ha de soslayarse que, conforme las voces del inciso primero del artículo 267 de la Constitución Política de Colombia:

“[...] El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación..”, sin que sobre mencionar, el ejercicio de la atribución constitucional contenida en el artículo 119 de la Constitución Política cuando señala que: “La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración [...]”

Quedando claro entonces que, la responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, del que se predica su naturaleza administrativa y que el fallo por el cual se decide finalmente sobre aquella constituye un acto administrativo que, en firme, presta mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, y bajo el entendido del carácter autónomo e independiente que gobierna dicha responsabilidad. Surgiendo imprescindible que, en cuanto se refiere a la prescripción, la única norma aplicable y oponible al órgano de fiscalización es incluso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2001, norma que para el caso no fue tenida en cuenta, siendo el fundamento la contenida en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, es decir en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, si dentro de dicho término no se dicta providencia en firme que la declare, dando plena aplicación a la postura jurídica institucional atrás señalada.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 80 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

Así, teniendo en cuenta que el Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal 80053-2020-36005 se inició el 14 de agosto de 2020, es evidente que no ha acaecido el término de prescripción de cinco años señalado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

También es cierto que el hecho que constituye el daño se presentó el 25 de junio de 2016, fecha en la que estaba vigente la póliza

En consecuencia, no es de recibo el argumento.

➤ **INEXISTENCIA DE RIESGO ASEGURABLE:**

Respecto al argumento de que es un riesgo que no fue asumido ni fue trasladado a la aseguradora, este Despacho se remite a los amparos de la póliza 000706272341 vigente para la época de ocurrencia de los hechos.

Tal como se evidencia en la cobertura de póliza:

Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administración Pública O Fallos Con Responsabilidad Fiscal

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	Valor / Porc.	DEDUCIBLES Tipo	Mínimo
MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	\$ 1,000,000,000			
Coberturas De Costos En Juicio	\$ 10,000,000	0		
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Públicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administración Pública O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	\$ 1,000,000,000	0		
Contratistas, Subcontratistas Independientes	\$ 1,000,000,000	0		
Empleados No Identificados	\$ 1,000,000,000	0		
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0		
Costo Para La Rendición De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0		
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	\$ 1,000,000,000	0		
Honorarios Profesionales	\$ 10,000,000	0		

En consecuencia, toda vez que el riesgo como elemento esencial del contrato de seguro si concurre para el caso en concreto se desvirtúa el argumento y por lo tanto no está llamado a prosperar.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 81 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

➤ **LA OBLIGACIÓN SE LIMITA AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON EL COASEGURO PACTADO**

Se reitera que, es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el coaseguro pactado, el cual se tendrá en cuenta al momento de determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a la fecha, todas las aseguradoras que integran el COASEGURO se encuentran debidamente vinculadas al proceso, cuyos porcentajes coinciden plenamente con los indicados por el despacho. debe señalarse que este despacho determinará claramente el daño por el cual está llamado a responder la aseguradora, su cuantía y la vigencia a afectar al interior del presente fallo.

Por lo anterior, este argumento no es de recibo

AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL.

- *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL:*
- *A. AUSENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE:*
- *B. DETRIMENTO PATRIMONIAL:*
- *C. NEXO CAUSAL*

Respecto a los elementos de la responsabilidad fiscal (*daño – conducta dolosa o culposa – nexo causal*), referidos por las aseguradoras en sus argumentos de defensa, es necesario precisar:

➤ **INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE**

En cuanto al argumento: (...) *No puede configurarse culpa grave o dolo atribuible al presunto responsable pues no obran pruebas en el proceso fiscal que permitan deducirlo con certeza. (...)*, no le asiste razón a la apoderada en la medida que, dentro del auto de imputación No 755 del 22 de mayo de 2024 se analizó ampliamente la conducta del responsable fiscal, indicando expresamente cuál era la conducta objeto de reproche y la calificación de la misma, en los acápites denominados como: “ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL” (Ver Folios 34-35 y “DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA” (Ver Folios 36 del Auto de Imputación), a saber:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 82 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

(...) ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL:

JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, con C.C 79.704.548 se desempeñó en el cargo de miembro del Estado Mayor del Comando Cuarta Brigada desde 17 de marzo de 2016 hasta el 9 de enero de 2017, de acuerdo con el extracto de hoja de vida expedida por el Ejército Nacional con fecha 07 diciembre de 2019.

En su calidad de jefe de la sección logística de la Cuarta Brigada como el mismo lo manifestó en su versión libre, le correspondía coordinar y/o designar las labores. Dentro de las cuales se encontraba responder por el buen uso de los bienes, tal como lo señala el Manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, en su artículo 3.2 Salidas de almacén; 3.2.1.1.2 Suministro de bienes de consumo: "Es el suministro de bienes a los funcionarios de las dependencias, para que éstos los aplique en el desarrollo de sus funciones, **quienes deberán hacer y responder por el buen uso de los bienes;** cesando de esta manera la responsabilidad del almacenista." (negrita fuera del texto)

El Mayor José G. Montañez Acosta al ser quien recibe los elementos comprados (de acuerdo con la salida de almacén) es el responsable de responder por el destino final de estos.

A la luz de lo consagrado en el artículo 3º de la ley 610 de 2000, dentro de sus actividades u obligaciones le corresponde el cuidado y la vigilancia de los recursos públicos, en razón de los elementos que recibió del almacenista y que son objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, incurriendo en una presunta responsabilidad fiscal, toda vez que no obró conforme a las obligaciones y responsabilidades que le correspondían y con su accionar, contribuyó al detrimento patrimonial de la entidad.

Conforme a lo anterior, el señor JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, en calidad de jefe de la sección logística de la Cuarta Brigada, para la época de los hechos se encontraba investido de gestión fiscal y coadyuvó en la producción de los hechos señalados, dado que con su actuación no se tiene conocimiento del destino final de los elementos de cafetería y restaurante adquiridos en virtud de la aceptación de la oferta Nro. 008 del 4 de mayo de 2016,

DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA:

La conducta ha de ser entendida como el elemento volitivo que hace referencia a la actividad o conducta externa, desarrollada por el sujeto activo frente a su deber legal o



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 83 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

contractual. En materia fiscal los supuestos de culpabilidad previstos en la Ley 610 de 2000 contemplan los grados de dolo y culpa grave.

Para su análisis es preciso señalar en primera medida que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 619/ 2002, se pronunció referente al grado de culpabilidad a partir del cual se puede deducir que la conducta del gestor fiscal es sujeta a reproche.

En dicha decisión señaló la Corte, que el legislador no puede exceder la Cláusula General de Responsabilidad de los Servidores del Estado y por tal motivo la imputación de responsabilidad fiscal, no puede sobrepasar la culpabilidad con dolo y culpa grave prevista en el artículo 90 de la Carta Política.

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la "Culpa Grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro"

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL DEL SEÑOR JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA:

La actuación del señor MONTAÑEZ ACOSTA se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley antes citada; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 84 de 115
	<p align="center">GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005</p>

➤ **INEXISTENCIA DE DETRIMENTO PATRIMONIAL**

Con relación al argumento de que este ente de control (...) *la evidente falta de claridad en los hechos y la ausencia de medios de prueba dirigidos a demostrar la existencia del verdadero detrimento patrimonial (...)*, se debe partir de que es a todas luces un contrasentido pretender que se allegue una prueba inexistente que da lugar al detrimento patrimonial investigado.

Respecto a dichos archivos entregados tanto en la actuación especial como en el curso del proceso, se pronunció ampliamente este despacho en el Auto de imputación 755 del 22 de mayo de 2024 y en las consideraciones a los argumentos presentados por la apoderada del señor JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA

Así las cosas, el despacho decretó las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias para determinar la existencia del daño, que se permitió a las partes y terceros aportar las pruebas para su defensa y contradicción, sin que pudiera el presunto responsable demostrar su versión de los hechos, el cumplimiento de sus funciones y la debida gestión con respecto a ellas, lo que llevó a concluir la existencia del daño y la responsabilidad del señor JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA,

Conforme a lo enunciado, este argumento no tiene lugar a prosperar.

➤ **NEXO DE CAUSALIDAD**

Respecto a que no se encuentra acreditado este elemento de la responsabilidad, no es de recibo para el despacho por cuanto se encuentra plenamente probado el daño y la conducta omisiva del responsable fiscal en su actuar, tal como se evidencia a folios 36 y 37 del auto 755 de imputación de responsabilidad fiscal que reza:

(...)

Para el caso concreto existe relación de causalidad, toda vez que la conducta del señor JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, en calidad de jefe de la sección logística de la Cuarta Brigada para la época de los hechos contribuyó a la producción del daño al no existir registro en el libro de control que llevaba la dependencia, de la (s) persona (s) a quien(es) se le entregaron los elementos de cafetería y el destino final de los mismos.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 85 de 115
	<p>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005</p>

Así las cosas, el Despacho considera que en el presente proceso están acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal, imputable al presunto responsables fiscal JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA.

En este orden de ideas, se encuentran plenamente acreditados los elementos de responsabilidad fiscal y, por ende, no está llamado a prosperar el argumento presentado.

➤ **ARGUMENTOS RELATIVOS A NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE COMPETENCIA DEL ENTE DE CONTROL EN RAZÓN A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA ASEGURADORA LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Teniendo en cuenta que con Auto 1192 del 22-11-2023 se vinculó en calidad de terceros civilmente responsables a las aseguradoras que tienen coaseguros y que la Previsora S.A Compañía de Seguros argumenta la caducidad de la acción, debido al momento de su vinculación al presente proceso, para lo cual tomó como extremo la fecha del hecho generador y la fecha del auto de vinculación al proceso, este Despacho presenta las siguientes consideraciones sobre el tema.

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dispone que:

*“Artículo 9°. Caducidad y prescripción. **La acción** fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia **del hecho** generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. (...)*

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública. (Subraya fuera de texto)

La caducidad es una institución jurídica, cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración fiscalmente relevantes, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte de la contraloría respectiva.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 86 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

La caducidad es un límite temporal contemplado en la ley para ejercer la competencia, es decir, para dar inicio a la acción fiscal, lo cual se hace a través del auto de apertura del proceso.

Lo anterior significa que al darle apertura al proceso dentro de los cinco (5) años contados a partir del hecho generador, resulta viable jurídicamente que se vincule a nuevos presuntos o terceros civilmente responsables, como consecuencia de los resultados de la etapa de la investigación inicial, si no se lograron identificar plenamente en el hallazgo de auditoría o en la indagación preliminar si fuere el caso. En todo caso se debe garantizar el derecho de defensa.

A lo anterior hay que agregar que el legislador distinguió entre la caducidad de la acción y la prescripción de la responsabilidad, en el artículo 9 de la ley 610 de 2000. Por tanto, una es la competencia que tiene el Estado para iniciar la acción y otra el derecho del investigado a que su responsabilidad quede prescrita, si no se dicta fallo dentro de los cinco (5) años siguientes al auto de apertura.

En Sentencia C-250 de 2001, el Alto Tribunal Constitucional, precisó el alcance de la caducidad fiscal señalando: *“la caducidad es un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”*. En ese orden de ideas, el precepto atacado no constituye una violación a los derechos de los servidores públicos o particulares que ejercen gestión fiscal, sino un límite al actuar de la administración, pues configurada la misma, la Contraloría pierde la facultad de iniciar una acción de índole fiscal”

Igualmente, en sentencia C-836/13 al examinar la Constitucionalidad parcial del artículo 9 de la Ley 610 expreso:

*Además el entendimiento que de la **figura jurídica de la caducidad** tiene la Corte no sería completo si se dejara de destacar que, en forma reiterada la Corporación la ha diferenciado de la prescripción, al indicar, por ejemplo, que mientras “la caducidad es un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”, la **prescripción** en su **dimensión liberatoria** permite “dar por extinguido un derecho, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado” por lo que, tratándose de la **prescripción** “**se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular**”*

(...)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 87 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

*En las anotadas condiciones, resulta que uno es el interés de la Contraloría General de la República y de la Contralorías Territoriales, interés que es público en cuanto se orienta a la **protección del interés estatal**, y otro el interés de los eventuales encartados en un proceso de responsabilidad fiscal, quienes razonablemente desearían verse libres de enfrentar tal proceso o, aun enfrentándolo, de la responsabilidad que se les endilga.*

*De ahí que la seguridad jurídica tiene que ver con ambas partes e igualmente los derechos, porque, de un lado, “el interés del legislador de atribuirle **efectos negativos al paso del tiempo**, es el de asegurar que en un plazo máximo asegurado perentoriamente por la ley” se ejerzan las actividades que permitan iniciar el proceso de responsabilidad fiscal y, del otro, los posibles sujetos pasivos de la acción, fiscal “tienen derecho a saber con claridad y certeza, hasta cuando pueden estar sometidos a requerimientos (...) por una determinada causa”, de todo lo que se deduce que, en uno u otro caso, se trata “de no dejar el ejercicio de los derechos sometidos a la indefinición, con menoscabo de la seguridad procesal, tanto para demandante como demandado”*

Ahora bien, en ninguna parte de la sentencia la Corte se ocupó del tema de los nuevos vinculados al proceso, por el contrario, refuerza nuestra posición.

El concepto CGR-OJ-229-2022 de la Contraloría General de la República abordó el tema de los nuevos vinculados así:

1.2 Es posible vincular a nuevos presuntos responsables al proceso de responsabilidad fiscal, a pesar de haberse proferido auto de apertura frente a otros implicados, por cuanto, el término de la caducidad de la acción fiscal se cuenta a partir de la ocurrencia del hechos generador del daño y solo es posible iniciar PRF por cada hecho, lo que significa que la caducidad opera para todos por igual, sin importar si fueron vinculados con el auto de apertura del proceso de responsabilidad o si son vinculados de manera posterior al auto en comento.

1.3 El auto de vinculación de nuevos presuntos responsables al proceso de responsabilidad fiscal no afecta el término del cómputo de la caducidad.

Por lo expuesto este despacho niega la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Previsora S.A Compañía de Seguros, con el argumento de haber operado el fenómeno de la caducidad frente a las aseguradoras vinculadas (coaseguros), pues los términos del artículo 9 de la Ley 610 de 2000 están relacionados con la acción fiscal, y por tanto corren inexorablemente desde el hecho generador del

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 88 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

daño hasta la apertura del proceso con independencia de la fecha de vinculación de nuevos vinculados. En todo caso, dictado el auto de apertura corren los términos de prescripción a favor de los investigados, y si hay nuevos vinculados (presuntos o aseguradoras) deben proferirse todas las decisiones en el tiempo que falte para prescribir.

En todo caso, las nuevas aseguradoras vinculadas tuvieron las mismas garantías en desarrollo del presente proceso, por lo que se surtieron las mismas etapas, con los mismos términos como si se hubieran vinculado desde el auto de apertura.

- **AUSENCIA DE COBERTURA DE DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE AFECTE A LA ENTIDAD ASEGURADORA - ENTIDAD QUE PRESUNTAMENTE SUFRE EL DAÑO NO ES LA ENTIDAD ASEGURADORA CONFORME A LO PACTADO EN LAS PÓLIZAS**

Expresa la aseguradora que no existe cobertura de la póliza por cuanto en el proceso se hace mención que la entidad afectada es el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-BATALLÓN DE A.S.P.C No 4 “CACIQUE YARIGUIES” con NIT 800.130.708- 5 y que el tomador y asegurado de la póliza No.000706272341 es el MND-EJC-DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES- DIADQ con NIT 800.130.632, persona jurídica diferente a la entidad afectada.

Frente a este argumento es importante anotar que los recursos objeto del presente proceso son del orden nacional, que son de la competencia de la Contraloría general de la República y hacen parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- MDN-EJC-DIRECCION DE ADQUISICIONES - DIADQ, y es la entidad la que ampara los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en fallos con responsabilidad fiscal.

Es claro para el Despacho que la entidad afectada EJERCITO NACIONAL, forma parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y tener como entidad afectada al EJERCITO no es argumento para alegar la ausencia de cobertura de la póliza de detrimento patrimonial que afecte a la entidad aseguradora por encontrarse como tomador de la póliza el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL”.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 89 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

En consecuencia, no es de recibo el argumento presentado

➤ **AUSENCIA DE COBERTURAS “MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIO DESAPARICIONES O PERDIDAS NO IMPUTABLES AL EMPLEADOR” POR EXCLUSIÓN EXPRESA.**

Con relación al argumento de lo que aquí se investiga en estricto sentido, es una presunta merma y/o desaparición de inventarios en tanto, recomendándole al Despacho revisar las exclusiones de la póliza No 000706272341, pues las pruebas dan cuenta de la existencia y soporte de pago, ordenes de salida de los implementos, y de la única prueba que no hay soporte es de la entrega final de los beneficiarios de estos elementos.

Sea lo primero determinar la naturaleza jurídica del contrato de seguro, en voces del Consejo de Estado, en sentencia EXP2000-N11318, del año 2000, en la cual exteriorizó:

“En lo que toca con el contrato de seguro, se observa que por naturaleza se trata de un contrato sometido a las reglas del derecho privado, el cual goza de las siguientes características:

Es bilateral porque crea obligaciones recíprocas para el asegurador y el tomador; es oneroso, pues, compromete al primero a pagar el siniestro y al segundo a reconocer el valor de la prima; es aleatorio en razón a la contingencia a que quedan sometidas las partes y es de ejecución sucesiva por su cumplimiento progresivo. Este contrato se perfecciona con la suscripción de la póliza, que constituye la prueba del contrato y recoge las condiciones generales del convenio. Además, dicho documento no requiere de otro adicional para su perfeccionamiento.

Se puede resaltar, la vinculación de la compañía aseguradora en el proceso de responsabilidad fiscal, es en calidad de tercero civilmente responsable por el riesgo amparado, su conducta no requiere evaluarse dentro del proceso de responsabilidad fiscal. La póliza garantiza la protección del interés general atendiendo a que ésta permite resarcir el detrimento patrimonial ocasionado al patrimonio público.

La Corte Constitucional en Sentencia C-648 de 2002 señaló que: *“El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.”* Cada póliza de seguro como lo señala el artículo 1047 del Código de Comercio, contiene la suma asegurada o la

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 90 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

forma para precisarla, *valor hasta el cual se encuentra obligada a responder la compañía de seguros*”.

Para mayor claridad, en el tema de la vinculación de la aseguradora en el proceso de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado declaró:

“Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es dederecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable.

Téngase en cuenta que según el artículo 1º de la citada ley, “El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.” (subrayas de la Sala)

Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos.

Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultas de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia, ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 91 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

Que ante la omisión del contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.

Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.” (negritas fuera del texto original). SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, C.P: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004- 00529-01 de 2010.

Coherente con lo anterior, el legitimado es el tomador o beneficiario de la póliza, a quien corresponde el ejercicio de la acción civil, que sería la adecuada para reclamar las indemnizaciones propias del contrato de seguros. La Contraloría no es "interesado" porque no está vinculada dentro de las estipulaciones de la póliza.

Con fundamento en lo anterior, para que la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público es indispensable que se cumplan dos requisitos indispensables a saber:

- Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: gestión fiscal, una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño y la relación de causalidad respectiva, en este caso del contratista de obra.
- Que la cobertura prevista en el contrato de seguro ampare específicamente el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto - cumplimiento -, la vigencia, la suma asegurada, entre otros.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 92 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

- **AUSENCIA TOTAL DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA VINCULADA 00070627234 – SE AMPARA CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN**

Respecto a que los hechos objeto de reproche fiscal en nada tienen que ver con la materialización de algún delito contra la administración, condición sine qua non para que la póliza pueda verse afectada.

- **AUSENCIA DE COBERTURA LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341 POR INEXISTENCIA DE DOLO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES - INEXISTENCIA DE RIESGO ASEGURABLE**

Sobre el particular debe remitirse el Despacho al artículo 1055 del Código de Comercio:

*ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, **la culpa grave** y los actos meramente potestativos **del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables**. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo. (Negritas fuera del texto original)*

Como puede verse, el Código de Comercio se refiere a la inasegurabilidad de la culpa grave respecto al **tomador, asegurado o beneficiario**; pero no así de los terceros cubiertos, para este caso, por la póliza de manejo global; pues como lo recuerda la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto 2001070161-1 del 15 de noviembre de 2002: “La limitación consignada en dicho artículo 1055 se explica en consideración a que una conducta dolosa de cualquiera de las **partes intervinientes en el contrato**, como determinante de la ocurrencia del siniestro, elimina el factor de la incertidumbre en el riesgo y, adicionalmente, repugna al orden jurídico, a la moral y a las buenas costumbres. Por lo que hace referencia a la culpa grave se castiga a las mismas partes esa falta de diligencia o prudencia que ni aún las personas negligentes o menos prudentes emplean en el manejo de sus negocios”.

Con todo, debe subrayarse que en la medida en que la norma mencionada establece una limitante, su aplicación es de carácter restrictivo pues **refiere estrictamente al dolo, la culpa grave** y los actos meramente potestativos del **tomador, el asegurado o el beneficiario**. Definido así el alcance de la restricción legal y en



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 93 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

atención a las normas de responsabilidad civil indirecta consagradas en el Código Civil se infiere que **resulta legalmente viable asegurar el dolo y la culpa grave de terceros o de los dependientes.**

Sobre este aspecto J. Efrén Ossa señala: *"La doctrina es ampliamente favorable a esta conclusión, que no admite duda en la ley colombiana (...) porque el artículo 1055 transcrito fulmina con la inasegurabilidad el dolo y la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario, y no la de las personas que de ellos dependen de un modo u otro, como agentes o empleados, como hijos menores, como pupilos, como discípulos, como sirvientes o domésticos, es decir, el dolo y culpa grave propios, personales, directos, y no las denominadas culpas in vigilando o in eligendo, en que, por muchos decenios, ha encontrado soporte jurídico la responsabilidad indirecta o por el hecho de otro. No es dableal intérprete extender más allá de sus justos límites el alcance de la ley, menos aún si esta es de naturaleza restrictiva..."* (Negrilla fuera del texto original)

Como puede evidenciarse en la póliza suscrita, el tomador y asegurado es el EJERCITO NACIONAL, identificado con NIT 800.130.632, y no alguno de los presuntos responsables fiscales acá vinculados.

Además, es importante precisar que la responsabilidad que se deriva de este tipo de procesos fiscales, sólo puede ser endilgada a título de dolo o de culpa grave, por lo tanto, de aplicarse el citado artículo del Código de Comercio, se estaría excluyendo la posibilidad de que las Compañías de Seguros ampararan los riesgos derivados de la gestión fiscal de los servidores públicos, situación que estaría en contravía del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y las demás normas que regulan la vinculación de la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable a los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

Así las cosas, es claro para este despacho que el artículo 1055 del Código de Comercio no es aplicable para este caso en concreto, dado que la inasegurabilidad de la culpa grave respecto al tomador, asegurado o beneficiario; **no se predica de los terceros cubiertos por la póliza de manejo global en comento.**

En dicho sentido, este argumento no está llamado a prosperar.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 94 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

- **RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDICIONALIDAD A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA EL EVENTUAL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A IMPONER FRENTE A LA PREVISORA S.A – LIMITE DEL VALOR ASEGURADA**

No debe perderse de vista que toda póliza contratada cuenta con un marco regulatorio que corresponde a las condiciones generales de la póliza.

Nótese que en la hoja Nro. 1 de la carátula, textualmente se indica en la póliza como coberturas básicas las siguientes:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
Infidelidad de Empleados	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00	Min 20000000 (PESOS COLOMBIANOS) PERD
Delitos Contra la Administración Pública	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00	NO APLICA
Perdida empleados no identificados	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00	Min 20000000 (PESOS COLOMBIANOS) PERD
Empleados Temporales y/o Firma Especializada	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00	Min 40000000 (PESOS COLOMBIANOS) PERD
Gastos de Reconstrucción cuentas y alcances fiscales	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00	Min 10000000 (PESOS COLOMBIANOS) PERD

Observaciones: SE EMITE VIGENCIA 2016 **SEGUN POLIZA LIDER 706272341**
LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

De lo anterior, puede claramente advertirse que dicha póliza se emite con fundamento en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341 a la cual, al remitirnos, textualmente establece como coberturas las siguientes:

MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	COP	1,000,000,000	
Coberturas De Costos En Juicio	COP	10,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
O Fallos Con Responsabilidad Fiscal			
Contratistas, Subcontratistas Independientes	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Empleados No Identificados	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Costo Para La Rendición De Cuentas	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Honorarios Profesionales	COP	10,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS

Al remitirnos a las condiciones particulares descritas en la misma carátula, claramente se establece como cobertura los Juicios con responsabilidad fiscal, a saber:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 95 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

CONDICIONES PARTICULARES

COBERTURAS
Delitos contra la administración pública
Alcances fiscales
Gastos de Reconstrucción de cuentas
Gastos de Rendición de cuentas
Juicios con responsabilidad fiscal

028/95 CODIGO ICA 6801 - 680

Ahora, en las condiciones generales 01112001-1309-P-09-GB04 que corresponden a la póliza en comento, claramente se establece como cobertura:

CONDICIÓN PRIMERA:- AMPAROS

QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Respecto de la claridad existente, concerniente al objeto del amparo señalado en el presente proceso de responsabilidad fiscal, es procedente traer a colación las coberturas señaladas en la póliza No 000706272341

POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

PAG. 2

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706272341					

CONDICIONES PARTICULARES

COBERTURAS
Delitos contra la administración pública
Alcances fiscales
Gastos de Reconstrucción de cuentas
Gastos de Rendición de cuentas
Juicios con responsabilidad fiscal

028/95 CODIGO ICA 6801 - 680

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 96 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

Conforme se advierte en la póliza, dentro de las coberturas se encuentra los juicios con responsabilidad fiscal

CONDICIÓN PRIMERA:- AMPAROS

QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Así mismo, dentro de las condiciones del amparo, se encuentra el menoscabo de fondos y bienes, causados por sus servidores públicos por actos u omisiones objeto de fallos con responsabilidad fiscal.

Sobre el particular, es diáfano para este Ente de Control, que se presentó un menoscabo en los bienes que se encontraban a cargo del presunto responsable Fiscal, que tenía poder decisorio sobre los mismos.

No obstante, lo anterior el reproche objeto del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, no obedece a ninguna de las siguientes exclusiones previstas en la condición segunda de la póliza No 000706272341, conforme se indica a continuación:

A. **MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES POR CUALQUIER CAUSA NATURAL, SALVO SI SE PROBARE NEGLIGENCIA DE ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYO CARGO SE AMPARA.**

La anterior exclusión, obedece a mermas o daños que sufran los bienes por cualquier causa natural. Situación fáctica y jurídica que no hace parte del presenteproceto de responsabilidad fiscal.

B. **MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO.**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 97 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

La anterior exclusión, obedece a mermas o diferencias de inventarios, desapariciones o pérdidas que no puedan ser imputables a un servidor público determinado. Situación fáctica y jurídica que no hace parte del presente proceso de responsabilidad fiscal, toda vez, que el presente caso obedece a un menoscabo en los bienes que se encontraban a cargo de los presuntos responsables fiscales quienes omitieron el cumplimiento de las funciones asignadas y que tenían poder decisorio sobre los bienes a su cargo.

Así las cosas, tal como se indicó expresamente en la carátula y en las condiciones generales, textualmente se estableció como amparo los “Fallos con Responsabilidad Fiscal,” por lo que no queda lugar a duda que dicha póliza tiene cubrimiento pleno sobre el objeto bajo estudio. En consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Una vez analizadas los argumentos expuestos, se advierte que ninguno de ellos tiene lugar a prosperar.

DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL

DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA:

Una vez establecido lo relativo al daño, es momento para seguir con el examen propuesto en la ley 610 de 2000, con el objeto de establecer si hay lugar para deducir responsabilidad fiscal respecto de los vinculados a esta actuación, para lo cual se analizará la conducta de los mismos, previo análisis del concepto de culpa en materia fiscal.

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000.¹

No obstante, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que “*con ocasión*” de la gestión fiscal produzcan un detrimento patrimonial

¹ “Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 98 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que “...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal...” ; aunado al hecho que el daño al patrimonio público puede ser “consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo” de acuerdo a la definición de daño del artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de culpa grave o de dolo y que tenga el dominio de la gestión fiscal o que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente a la consecución del daño.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: “consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”.²

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal³, o de los principios de la función pública⁴, al exponer lo siguiente:

“En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando

² Artículo 63 del Código civil.

³ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

⁴ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 99 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma”⁵

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

“La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal”⁶.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalísimo dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

Ahora bien, en lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

⁵ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

⁶ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sínderesis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 100 de 115
	<p align="center">GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005</p>

Por otro lado, la prueba del dolo se encuentra condicionada al establecimiento de la existencia del elemento volitivo, o intencional obrante en el individuo causante del daño, y del elemento cognitivo o de conocimiento de la ilicitud de su obrar, para que proceda la calificación de la conducta del presunto responsable fiscal a título de dolo.

DEL NEXO CAUSAL.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este “...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo.”⁷

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño.

El nexo causal, a lo largo de su desarrollo dogmático y jurisprudencial, ha tratado de ser explicado a través de diferentes teorías dentro de las cuales se cuenta como las más influyentes: i) la teoría de la equivalencia de las condiciones⁸; ii) la teoría de la

⁷ Parra Gúzman, M. F. (2010). *Responsabilidad civil*. Bogotá D.C.: Ed. Ediciones Doctrina y Ley. p. 156.

⁸ “Según esa teoría, todos los elementos que han condicionado el daño son equivalentes (Corte de Casación. 1° Sala Civil, 2 de Julio de 2002, Bull. Civ. I, N° 182). Faltando cualquiera de ellos, el daño no se habría producido. Por lo tanto, si todos son condiciones del daño, todos son causa del mismo. La causa es, entonces, toda condición sine qua non: eliminada la causa, la consecuencia desaparece” (le Tourneau, P. (2004). *La responsabilidad civil*. (J. Tamayo Jaramillo, Trad.) Bogotá D.C.: Legis. p. 79).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 101 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

causa próxima; iii) la teoría de la causalidad adecuada⁹ y iv) la teoría de la imputación objetiva, siendo la más aplicada en la actualidad, para los casos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, la teoría de la causalidad adecuada.

Esta última teoría, al igual que la equivalencia de las condiciones, toma en cuenta todas las condiciones que pudieron originar el daño, para luego mediante la aplicación de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, así como la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer de manera argumentada, cuál de todas estas, resulta la más adecuada para la producción del daño¹⁰.

No obstante, en la medida que los resultados provenientes de la omisión no pueden ser explicados por la inacción, ya que la transformación física no puede provenir de una no acción pura¹¹, debe predicarse, en estos casos, que la relación entre la conducta y el daño, se da por medio de la imputación o atribución jurídica de un resultado y no mediante el examen del hecho físico productor del resultado, ya que en este caso no existe una acción física.

⁹ "..., hay causalidad adecuada cuando una condición es por naturaleza, en el curso habitual de las cosas y según la experiencia de la vida, capaz de producir el efecto que se ha realizado." (Ibídem, 82).

¹⁰ Según lo señala el doctor Javier Tamayo, dicha tesis sería la preferida en su aplicación tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la contenciosa administrativa al señalar que "En el fallo de septiembre 13 de 2002, la Corte, en un caso de responsabilidad acoge sin reserva la teoría de la causalidad adecuada. Según lo visto al analizar la prueba del nexo causal en la responsabilidad médica del Estado, el Consejo de Estado en forma reiterada también aplica la misma teoría, de donde puede colegirse que tanto en derecho civil como en administrativo es esa la teoría dominante." (Tamayo Jaramillo, J. (2013). *Tratado de responsabilidad civil* (Vol. I). Bogotá: Legis. p. 393).

¹¹ Sobre este asunto puede verse la Sentencia del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 2015, en la cual se señala al respecto lo siguiente: "Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria —aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes— niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente natural u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, MIR PUIG y JESCHECK, de la siguiente manera: "resulta imposible sostener que un resultado positivo pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro no hacer (ex nihilo nihil fit)" (énfasis en el texto original), sostiene aquél; "La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión ("ex nihilo nihil fit)", afirma éste. Cfr. Oriol Mir Puigpelat, cit., pp. 241-242. Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo —de un daño—, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; C. P. Dra.: Marta Nubia Velásquez Rico; proferida el 19 de noviembre de 2015; Radicación Número: 25000-23-26-000-2003-01435-02(33967).

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 102 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

Así, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable, siendo imposible fallar en contra de este cuando tal elemento carezca de demostración.

Presentado el marco dogmático de estos temas dentro del proceso de responsabilidad, procede el Despacho a analizar la conducta desplegada por parte de los implicados en esta actuación y el nexo causal establecido entre sus actuaciones u omisiones y el daño producido.

En el caso que nos ocupa la calidad de **GESTOR FISCAL** y el **NEXO CAUSAL** es dado de la siguiente manera:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL RESPONSABLE FISCAL

JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, con C.C 79.704.548 se desempeñó en el cargo de miembro del Estado Mayor del Comando Cuarta Brigada desde 17 de marzo de 2016 hasta el 9 de enero de 2017, de acuerdo con el extracto de hoja de vida expedida por el Ejército Nacional con fecha 07 diciembre de 2019.

En su calidad de jefe de la sección logística de la Cuarta Brigada como el mismo lo manifestó en su versión libre, le correspondía coordinar y/o designar las labores, dentro de las cuales se encontraba responder por el buen uso de los bienes.

Así lo consagra el Manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, en su artículo 3.2 Salidas de almacén; 3.2.1.1.2 Suministro de bienes de consumo:

*"Es el suministro de bienes a los funcionarios de las dependencias, para que éstos los aplique en el desarrollo de sus funciones, **quienes deberán hacer y responder por el buen uso de los bienes**; cesando de esta manera la responsabilidad del almacenista."*
(negrita fuera del texto)

El Mayor José G. Montañez Acosta al ser quien recibe los elementos comprados (de acuerdo con la salida de almacén) es el responsable de responder por el destino final de los mismos.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 103 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

Pese a lo anterior, el señor JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, como jefe de la sección logística del B4 de la Cuarta Brigada, coadyuvó en la producción de los hechos señalados, dado que con su actuación se desconoce el destino final de los elementos de cafetería y restaurante adquiridos en virtud de la aceptación de la oferta Nro. 008 del 4 de mayo.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL DEL SEÑOR JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA:

La actuación del señor MONTAÑEZ ACOSTA se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:

La relación de causalidad implica que, entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, es decir que el daño patrimonial al Estado sea producido por la conducta dolosa o gravemente culposa que realiza el gestor fiscal.

Sea lo primero señalar que, el nexo causal se ha definido como uno de los pilares en todos los casos de Responsabilidad. En sentido amplio, es la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta.

Así pues, la existencia de relación causal adecuada entre la conducta (acción u omisión) y el daño causado es requisito imprescindible e inexcusable de la Responsabilidad Fiscal.

Por consiguiente, para establecer la Responsabilidad Fiscal, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño causado sea resultado de una conducta de acción u omisión.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 104 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

El nexo causal es el cordón que une la conducta de la persona con el resultado dañino.

Es claro que la responsabilidad fiscal nace a partir de la ejecución de una gestión fiscal irregular realizada por uno o varios servidores públicos o personas de derecho privado, que sea generadora de un daño patrimonial. Entre la conducta de los sujetos procesales y el daño causado debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho y para que exista esa relación de causalidad la actuación debe ser actual o próxima, debe ser determinante del daño y debe ser acto idóneo para causar dicho daño.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA:

Para el caso concreto existe relación de causalidad, toda vez que la conducta del señor JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA, en calidad de jefe de la sección logística de la Cuarta Brigada para la época de los hechos contribuyó a la producción del daño al no existir registro de la (s) persona (s) a quien(es) se le entregaron los elementos de cafetería y el destino final de los mismos.

Así las cosas, el Despacho considera que en el presente proceso están acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal, imputable al presunto responsables fiscal JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA.

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA POR LA QUE DEBE RESPONDER EL RESPONSABLE FISCAL

Habiéndose ya establecido los elementos de la responsabilidad fiscal, procederá el despacho a determinar la cuantía por la cual deberán responder el responsable fiscal JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA por la suma de Treinta de millones de pesos (\$30.000.000) que se derivó la aceptación de la oferta Nro. 008 del 4 de mayo de 2016, sufriendo detrimento en el patrimonio del EJÉRCITO NACIONAL- CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 4 CACIQUE YARIGUIES, con ocasión del proceso de mínima cuantía 022-BAS04-2016 del cual se derivó la aceptación de la oferta Nro. 008 del 4 de mayo de 2016, en la medida que no existe soporte documental o fotográfico que demuestre el destino final de los productos de cafetería y restaurante.

 <p style="text-align: center;">CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 105 de 115
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005

INDEXACIÓN:

Establecido el daño patrimonial al Estado, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala: *“Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes”*:

Debe tenerse en cuenta que la indemnización ha de ser íntegra, o lo que es lo mismo, el daño debe repararse plenamente, con el objeto de tratar de recomponer los recursos fiscales que han sido sustancia del detrimento, lo cual supone que los dineros que deban ser repuestos al erario deban ser indexados con el fin de que el resarcimiento sea integral.

Esto ya que al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima del daño causado a sus recursos, ni tampoco puede enriquecerse sin justa causa persiguiendo réditos distintos a los sufridos por el daño que se le ha producido, más si se tiene en cuenta que la naturaleza del proceso fiscal es resarcitoria y no sancionatoria¹², por lo cual, no se puede buscar por medio del proceso fiscal el cobro de sanciones como pretexto para la indemnización de los perjuicios causados. Debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado más la indexación del mismo, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos.

Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

“La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”, o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el

¹² Sobre la naturaleza resarcitoria del proceso fiscal puede verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-620 de 1996 y C-512 de 2013.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 106 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento”¹³.

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado¹⁴, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por otra parte, la ley 610 de 2000¹⁵, declara la obligación de resarcir los daños de forma indexada, efecto que ha sido extendido a la cesación y archivo del PRF, según criterio del Consejo de Estado, al señalar que:

“...el resarcimiento del perjuicio supone la configuración de la responsabilidad, de manera que la procedencia del auto de archivo a que se refiere el artículo 47, cuando se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, implica necesariamente que se ha producido un fallo con responsabilidad fiscal y por ello el artículo 53 de la ley 610 impone la obligación al funcionario competente de determinar en él, en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices del precio al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”¹⁶

¹³ HENAO, Juan Carlos. *el daño*. Bogotá : Universidad externado de colombia, 2010, p. 45.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

¹⁵ El Inciso 2º del artículo 53 de la ley fiscal dispone sobre este asunto, lo siguiente: *“los fallos con responsabilidad fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes.”*

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1497 del 4 de agosto de 2003.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 107 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

Por su parte, el final del artículo 53 de la ley 610 de 2000 dispone que:

“...Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.

Situación que ha sido corroborada por la Corte constitucional que al respecto ha señalado:

“El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”¹⁷.

Así mismo en la sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre este tópico la Corte manifestó:

“Cabe precisar sin embargo que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.”. Y no podría ser de otra manera, ya que, en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción”.

Luego, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

¹⁷ Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 108 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

$$R = R_h * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado (**\$30.0000.000**), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE al momento de proferir el fallo (**147.90**) por el índice inicial de precio al consumidor cuando ocurrieron los hechos (**92.54**) es decir el 14 de junio de 2016; fecha en que se autorizó mediante la orden de suministro 0730 del 14 de junio de 2016 la salida del almacén, de los elementos.

Al proceder a indexar el daño patrimonial avaluado en treinta millones de pesos (\$30.000.000), la cuantía del Daño Patrimonial Público, es entonces la suma de cuarenta y siete millones novecientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos (**\$47.946.834**) valor indexado a la fecha.

HECHO	FECHA	VH	IPCI	IPCF	VP
daño	14-06-2016	\$30.000.000	92.54	147.90	\$47.946.834
TOTAL VP					\$47.946.834

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Esta Gerencia Colegiada dará cumplimiento a las condiciones pactadas en el valor asegurado menos el deducible, puesto que estas condiciones son los derechos que tiene el asegurador a no indemnizar un siniestro sino a partir de un determinado monto.

En consecuencia, al valor del daño sin indexar es decir \$30.000.000 se le debe aplicar el porcentaje de participación del coaseguro a que haya lugar según los términos contractuales que corresponda, y a este resultado se le debe aplicar el deducible pactado que aparece especificado en las carátulas de las pólizas allegadas y que hacen parte de la póliza global de manejo No. 000706272341 Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal, Tomador y asegurado: Ejército Nacional. Valor asegurado \$1.000.000.000: Póliza Nro. 000706272341; Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Con relación a la Póliza expedida por QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y en la cual participan en coaseguro MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 109 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A, en los porcentajes ya indicados, debe señalarse que, como se ha mencionado, los hechos materia de investigación están relacionados la adquisición que realizó el Ejército de productos de cafetería y restaurante para el Comando de la Cuarta Brigada por valor de \$30.000.000, sin evidenciarse el destino final y la entrega de los elementos al no contra con los soportes, y en este sentido, la póliza enunciada, expedida por la aseguradora, tiene cubrimiento sobre los hechos irregulares, en cuanto amparó el manejo global del EJÉRCITO NACIONAL, lo cual cubija a los funcionarios implicados en el objeto bajo estudio. Máxime teniendo en cuenta que expresamente se contempla el amparo denominado “Fallos con Responsabilidad Fiscal”, a saber:

La PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341, textualmente establece como coberturas las siguientes:

MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	COP	1.000.000.000	
Coberturas De Costos En Juicio	COP	10,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Contratistas, Subcontratistas Independientes	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Empleados No Identificados	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Costo Para La Rendición De Cuentas	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Honorarios Profesionales	COP	10,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS

Al remitirnos a las condiciones particulares descritas en la misma carátula, claramente se establece como cobertura los Juicios con responsabilidad fiscal, a saber:

CONDICIONES PARTICULARES

- COBERTURAS**
- Delitos contra la administración pública
- Alcances fiscales
- Gastos de Reconstrucción de cuentas
- Gastos de Rendición de cuentas
- Juicios con responsabilidad fiscal

Ahora, en las condiciones generales 01112001-1309-P-09-GB04 que corresponden a la póliza en comento, claramente se establece como cobertura:

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 110 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

CONDICIÓN PRIMERA:- AMPAROS

QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA **O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.**

Así las cosas, es claro para este despacho que el riesgo asegurado si se realizó con el presente fallo con responsabilidad fiscal y tal como se indicó expresamente en la carátula y en las condiciones generales en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341 textualmente se estableció como amparo los “Fallos con Responsabilidad Fiscal,” por lo que no queda lugar a duda que dicha póliza tiene cubrimiento pleno sobre el objeto bajo estudio.

En consecuencia, se debe ordenar la incorporación al fallo con responsabilidad fiscal de la Póliza de manejo global No. 000706272341 por valor de \$1.000.000.000, correspondiente al amparo FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, expedida por la Compañía QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, y en la cual participan en coaseguro MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A., en los porcentajes ya indicados, vinculadas al presente proceso de responsabilidad fiscal como terceros civilmente responsables, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, sus modificaciones y sus prorrogas.

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA POR LA CUAL DEBE RESPONDER CADA UNO DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPOSABLES RELACIONADOS CON LA PÓLIZA No. 000706272341

A continuación, se detalla el valor exacto de la indemnización que deben asumir las aseguradoras, teniendo en cuenta el coaseguro y deducible pactado.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 111 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

NOMBRE	NIT	VALOR ASEGURADO	% DE PARTICIPACION	% DEDUCIBLE	VALOR POR EL QUE DEBE RESPONDER LA ASEGURADORA
ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A	860.002.534-0	\$1.000.000.000	21.50%	0	\$10.308.569
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	891700037-9	\$1.000.000.000	12%	0	\$5.753.620
LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS	860002400-2	\$1.000.000.000	21.50%	0	\$10.308.569
COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	860002184-6	\$1.000.000.000	22.50%	0	\$10.788.038
ALLIANZ SEGUROS S.A.	860.026,182-5	\$1.000.000.000	22.50%	0	\$10.788.038
VALOR TOTAL DEL DETRIMENTO					\$47.946.834

Así las cosas y de acuerdo con las anteriores razones fácticas y jurídicas, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS SOLICITUDES DE NULIDAD presentadas dentro de los escritos de descargos por la apoderada del señor **JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA** y por el apoderado de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, informándoles que contra esta decisión procede únicamente el **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, al correo electrónico

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	FALLO No 002
	FECHA: 19 de marzo de 2025
	Página 112 de 115
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005	

responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co ; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, el artículo 109 de la ley 1474 de 2011, y el Concepto CGR-OJ-092 de 2019, radicado 2019EE0084886.

SEGUNDO. FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de **CULPA GRAVE** por la suma indexada de cuarenta y siete millones novecientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$47.946.834), en contra de **JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA** identificado con C.C. 79.704.548, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80053-2020-36005, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del EJÉRCITO NACIONAL-CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a los abogados:

- **SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO**, con T.P. 80.282 del C.S. de la J para que represente los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, con T.P 39.116 del C.S. de la J, para que actúe en calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A

CUARTO: DECLARAR como Terceros Civilmente Responsables a la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.), identificada con el Nit. 860.002.534, y a las Coaseguradoras que se relacionan a continuación, e incorporar al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, en virtud de la póliza de manejo global para entidades oficiales Nro. 000706272341, con fecha de expedición 2016/01/20 y vigencia desde 2016/01/01 hasta 2017/02/22, conforme a la parte motiva de este proveído.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 113 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

NOMBRE	NIT	VALOR ASEGURADO	% DE PARTICIPACION	% DEDUCIBLE	VALOR POR EL QUE DEBE RESPONDER LA ASEGURADORA
ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A, hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A	860.002.534-0	\$1.000.000.000	21.50%	0	\$10.308.569
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	891700037-9	\$1.000.000.000	12%	0	\$5.753.620
LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS	860002400-2	\$1.000.000.000	21.50%	0	\$10.308.569
COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	860002184-6	\$1.000.000.000	22.50%	0	\$10.788.038
ALLIANZ SEGUROS S.A.	860.026,182-5	\$1.000.000.000	22.50%	0	\$10.788.038
VALOR TOTAL DEL DETRIMENTO					\$47.946.834

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada, a:

- **JOSÉ GREGORIO MONTAÑEZ ACOSTA**, C.C. 79.704.548 a través de su apoderada **EUNICE EVELINA ANDRADE SARRIA** al correo electrónico autorizado euniceandradesarria86@gmail.com
- **NICOLÁS URIBE LOZADA**, T.P. 131.268 del C.S. de la J. apoderado de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, NIT. 860.002.534-0 al correo electrónico autorizado nicolas.uribe@vivasuribe.com
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, con NIT 891700037-9, a través de su apoderado **SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO**, con T.P. 80.282 del C. S. de la J, al correo electrónico autorizado villegasvillegasabogados@gmail.com



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 114 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

- **JUAN CAMILO ARANGO RIOS**, T.P 114.894 del C.S. de la J., apoderado de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con NIT. 860002400-2, quien autoriza notificaciones al correo electrónico notificaciones@aranqobogados.co icar@arangoabogados.co.
- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, con NIT. 860002184-6, representada legalmente por **MIGUEL EDUARDO VILLAMIZAR AGUIRRE**, quien se ubica en la Carrera 7 No. 24 - 89 Pisos 4 y 7 (Torre Colpatria), Bogotá D.C., en virtud de la póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706272341, correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- **ALLIANZ SEGUROS S.A**, con NIT. 860.026,182-5, a través de su apoderado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** portador de la T.P No 39.116 quien se ubica en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali y autoriza notificaciones al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

SEXTO: RECURSOS. Por tratarse de un proceso de única instancia, contra el presente fallo con responsabilidad fiscal procede únicamente el recurso de **reposición**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000, el cual deberá ser interpuesto ante la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, al correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

SÉPTIMO: TRASLADOS Y COMUNICACIONES. En firme y ejecutoriada la presente providencia, a través de la Coordinación del Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia sùrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir al Grupo de Cobro Coactivo de la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, copia auténtica del fallo que preste mérito ejecutivo, para que surta el respectivo proceso de cobro coactivo, según lo establecido en el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO No 002

FECHA: 19 de marzo de 2025

Página 115 de 115

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36005**

Intervención Judicial y Cobro Coactivo, Incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.

- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, para que surta el registro correspondiente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019
- Remitir copia íntegra del presente proveído al EJERCITO NACIONAL, para que se surtan los registros contables.

OCTAVO: ARCHIVO FÍSICO. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

NOVENO: El valor total del detrimento patrimonial, es decir, la suma de cuarenta y siete millones novecientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$47.946.834) deberá ser consignada en la cuenta corriente 110050-00120-5 del Banco Popular, sucursal Bogotá, denominada DTN-Responsabilidad Fiscal y Auditoría, asociada al Ministerio de Hacienda - Dirección del Tesoro Nacional, con NIT 899999090-2, referencia PRF 80053-2020-36005

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN CAMILO CONDE CASTRO
Gerente Departamental – Presidente


LUZ AMPARO ECHEVERRI RESTREPO
Contralora Provincial – Ponente


UBER ARBEL AGUILAR CARMONA
Contralor Provincial


CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMAN
Contralor Provincial

Proyectó: Doris Beltrán Ríos. - Profesional Sustanciador -
Revisó: Gloria Inés Molina, Coordinadora de Gestión, 11 de febrero de 2025
Aprobado: En Sesión Colegiada No. 18 Ordinaria del 19-03-2025